

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**TESIS DE GRADO**

**“LINEAMIENTO JURIDICO E INSTITUCIONALES PARA  
IMPLEMENTAR REFORMAS EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO  
DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”**

(Tesis para optar el grado licenciatura en Derecho)

**POSTULANTE:** MOISES RAMIREZ YUCRA

**TUTOR:** Dr. FRANZ REMMY CAMACHO

La Paz - Bolivia  
2009

## **DEDICATORIA**

A mis padres por darme la vida, aunque ya no estén conmigo.

A mis hermanos Marcelo, Magdalena y Damiana por apoyarme y por estar conmigo cuando las necesito.

A todos mis tíos de la Comunidad de Huyu Huyu de la provincia Camacho.

Asimismo, a mis tíos que residen en La Paz, por darme apoyo sincero. Y

En especial a la Lourdes y a Pool Rover, por brindarme su cariño y fuerza para cumplir todas mis metas y principalmente por creer siempre en mi.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por darme la vida y ser mi eterna compañía.

A mi tutor Dr. Franz Remmy Camacho, que ha guiado mi trabajo, a quien le estaré siempre en deuda por brindarme su colaboración incondicional.

Al Dr. Arturo Vargas Flores, por brindarme su sabiduría para la elaboración del presente trabajo de investigación, a quien le estaré siempre agradecido.

A aquellos docentes que han sido mi inspiración para culminar esta carrera y han cooperado conmigo.

A todos mis compañeros del trabajo que han sido mi inspiración para superarme en la vida académica. Y

Al personal del Instituto de Investigaciones y Seminarios de la Carrera de Derecho.

## **RESUMEN “abstract”**

*Nuestro sistema Constitucional Boliviano ha adoptado como una de las garantías Constitucionales de la persona, el Debido Proceso de Ley, que está consagrado tanto en nuestra Constitución Política del Estado en su Art. 16. IV, como en los Convenios Internacionales; Arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14-1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8-1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que persiguen es evitar la imposición de una sanción sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos y garantías fundamentales.*

*El debido proceso, comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*

*Este derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades, judiciales, administrativo o disciplinario y constituyen una garantía de legalidad procesal que establece la Constitución, para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones.*

*Esta garantía Constitucional entre sus elementos constitutivos cuenta con el derecho a la defensa; el derecho a un juez natural, competente, independiente e imparcial; el derecho a la presentación amplia de las pruebas, el derecho que tiene toda persona a ser escuchada en un proceso legal antes de que se asuma determinaciones que le afecten en su persona y su situación jurídica.*

*El derecho a la defensa a su vez significa que toda persona procesada, en cualquier materia; judicial, administrativo o disciplinario, tiene derecho a*

*defenderse en forma irrestricta. Es, a la vez, una garantía que tiene la finalidad de que dicha persona pueda encarar el proceso en igualdad de condiciones con la parte contraria, que se respeten en juicio sus derechos y garantías Constitucionales. Asimismo, el juez natural como se tiene dicho, es otra garantía del debido proceso, que debe ser entendida como la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante quien carece de competencia al efecto; así, cuando una autoridad conoce con plena competencia, garantiza al mismo tiempo, que sea efectiva la seguridad jurídica y que es a su vez es el sustento de todo Estado Democrático de Derecho.*

**LINEAMIENTOS JURIDICOS E INSTITUCIONALES PARA  
IMPLEMENTAR REFORMAS EN EL REGIMEN DISCIPLINARIO  
DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**ÍNDICE**

1. Diseño de Investigación.....	5
1. 2. Enunciado del titulo de investigación.....	5
1. 3. Identificación del problema .....	5
1. 4. Problematización .....	6
1.5. Delimitación de la investigación .....	6
1. 5. 1. Delimitación espacial o geográfica.....	7
1. 5. 2. Delimitación temporal .....	7
1. 6. Fundamentación e importancia de la investigación .....	7
1. 7. Objetivo de la investigación .....	11
1. 7. 1. Objetivo general .....	11
1. 7. 2. Objetivo específico .....	11
1. 8. Marco teórico de la investigación .....	11
1. 9. Hipótesis de la investigación .....	14
1. 9. 1. Variable independiente .....	14
1. 9. 2. Variable dependiente .....	15
1. 10. Métodos utilizados en la investigación .....	15
1. 10. 1. Método general .....	15
1. 10. 2. Método específico .....	16
1. 11. Técnicas utilizadas en la investigación .....	16
<b>INTRODUCCIÒN .....</b>	<b>18</b>
<b>CAPITULO I .....</b>	<b>21</b>
<b>PARÀMETRO PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÒN .....</b>	<b>22</b>
1. 2. La Función Jurisdiccional.....	22
1. 3. La Competencia.....	24
1. 4. La Naturalezas de los Derechos Fundamentales.....	25

1. 5. Concepto de los Derechos Fundamentales.....	27
<b>CAPITULO II</b> .....	31
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b> .....	32
2. 1. Surgimiento y Modelo del Consejo de la Judicatura.....	32
2. 2. Origen de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.	35
2. 3. Procesos Disciplinarios Tramitados a nivel Nacional desde la gestión 1998 a la gestión 2007.....	37
<b>CAPITULO III</b> .....	38
<b>LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</b> .....	39
3. 1. Proceso Disciplinario en la ley 1817 del Consejo de la Judicatura.....	39
<b>CAPITULO IV</b> .....	50
<b>FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y ANÁLISIS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL, SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA</b> .....	51
4. 1. Tribunal Constitucional de Bolivia.....	51
4. 2. Funciones del Tribunal Constitucional como Funciones Diferenciadas de la Jurisdicción Ordinaria .....	55
4. 3. Vinculatoriedad de las Resoluciones del Tribunal Constitucional.....	58
4. 4. Supremacía de la Constitución, como Valores Superiores del Ordenamiento Jurídico Boliviano .....	62
4. 5. El Carácter erga omnes de los Principios Constitucionales del debido Proceso .....	64
4. 6. El Principio de Reserva Legal como Tutela Constitucional.....	66
4. 7. Los Derechos Fundamentales de la Persona .....	69
4. 7. 1. El debido proceso como garantía Constitucional.....	70
4. 7. 2. Derecho a la seguridad jurídica.....	73
4. 7. 3. Derecho a la defensa.....	75
4. 7. 4. Derecho a la igualdad.....	77
4. 7. 5. Derecho a un juez natural.....	80

4. 7. 6. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.....	83
4. 7. 7. Derecho a la audiencia.....	84
4. 7. 8. Derecho a la presunción de inocencia.....	87
4. 7. 9. Derecho a la defensa técnica .....	89
4. 7. 10. Derecho a la defensa material .....	91
4. 7. 11. Derecho a no declarar contra sí mismo.....	93
4. 7. 12. Derecho a presentar pruebas y valoración razonable de la misma.....	94
4. 7. 13. INDUBIO PRO DISCIPLINARIO (duda razonable a favor del denunciado) .....	97
4. 7. 14. Derecho a resolución fundamentada o motivada.....	99
4. 7. 15. Derecho a hacer uso de los recursos .....	101
4. 7. 16. Derecho a la inviolabilidad de correspondencia, los papeles privados y conservación.....	103
4. 7. 16. 1. Derecho a la dignidad.....	106
4. 7. 16. 2. Derecho a la honra.....	108
4. 7. 16. 3. Derecho al honor.....	110
<b>CAPITULO V</b> .....	<b>113</b>
<b>MARCO JURÍDICO</b> .....	<b>114</b>
<b>CAPITULO VI</b> .....	<b>121</b>
<b>INVESTIGACIÓN DE CAMPO</b> .....	<b>122</b>
6.1. Metodología de Investigación.....	122
6. 1. 1. Universo.....	123
6. 1. 2. Muestra.....	123
6. 1. 3. Instrumento de investigación .....	124
<b>CAPITULO VII</b> .....	<b>156</b>
<b>PROPUESTA</b> .....	<b>157</b>
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>170</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>172</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>173</b>



## ÍNDICE DE CUADROS

1.- <b>Cuadro Nº 1.</b> Distribución de frecuencias con todos sus elementos para los Vocales de la R. Corte Superior de justicia del Distrito de La Paz.....	135
2.- <b>Cuadro Nº 2.</b> Distribución de frecuencias con todos sus elementos para los Jueces de la R. Corte Superior de justicia del Distrito de La Paz.....	137
3.- <b>Cuadro Nº 3.</b> Distribución de frecuencias con todos sus elementos para los Funcionarios Subalternos de la R. Corte Superior de justicia del Distrito de La Paz.....	139
4.- <b>Cuadro Nº 4.</b> Distribución de frecuencias con todos sus elementos para los Abogados en ejercicio de profesión libre del Distrito Judicial de La Paz.....	141
5.- <b>Cuadro Nº 5.</b> Distribución de frecuencia absoluta con todo sus elementos de los 70 respondientes, todos del Distrito Judicial de La Paz.....	143

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN**

El diseño de la investigación es el marco de una investigación, toda vez que en ella se expone en que medida o bajo que parámetros se realiza el trabajo de investigación.

## **1. 1. ENUNCIADO DE TITULO DEL TEMA**

El presente trabajo lleva como titulo “LINEAMIENTOS JURIDÍCOS E INSTITUCIONALES PARA IMPLEMENTAR REFORMAS EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA”, haciendo mención la aplicación y el procedimiento disciplinario por parte del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario contra los funcionarios judiciales de Bolivia.

## **1. 2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Tomando en cuenta nuestra línea jurisprudencial, en el entendido que los principios y derechos fundamentales de la persona consagrados en nuestra Constitución Política del Estado deben ser desarrolladas y reguladas específicamente por una Ley en sentido formal, y así también tomando en cuenta el principio de Reserva Legal, considero que el problema principal llega a ser sin duda la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, y su Reglamento, toda vez de que no regula de forma objetiva con todo los parámetros o alcances el debido proceso de los funcionarios judiciales, este es el problema principal por las que se ha planteado el presente tema de investigación.

### **1. 3. PROBLEMATIZACIÓN**

Dentro del problema de investigación que nos ocupa, existen una cierta cantidad de interrogantes que podrían ayudarnos en el conocimiento y acercamiento de nuestro problema de investigación, y son los siguientes:

- ¿Cómo era el proceso disciplinario antes de la promulgación de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura y su Reglamento?
- ¿En la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario y su Reglamento, cuales son las bases o principios rectores del debido proceso?
- ¿En la actualidad cuál es el procedimiento disciplinario a que están sujetos los funcionarios judiciales que cometen faltas disciplinarias o contravenciones administrativo - disciplinarias?
- ¿Qué trascendencia o ventajas presenta la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura y su Reglamento con respecto al debido proceso de los funcionarios judiciales?

### **1. 4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Es necesario para la realización del presente trabajo, llevar a cabo una delimitación de nuestro objeto de estudio, tomando en cuenta que sus particularidades corresponden a una determinada época, año, periodo, sector, sociedad, etc.

### **1. 4. 1. DELIMITACIÓN ESPACIAL O GEOGRAFICA**

Al tratarse del tema de “Lineamientos Jurídicos e Institucionales para Implementar Reformas en el Régimen Disciplinario de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura”, lo que se pretende es que sea para toda Bolivia, toda vez que la jurisdicción que tiene la Ley es para toda Republica.

Empero, para el trabajo de campo se ha observado el Distrito Judicial de La Paz.

### **1. 4. 2. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

En lo que concierne a la delimitación temporal, se ha hecho referencia histórica sobre la aplicación del proceso disciplinario en el Poder Judicial desde su creación hasta el año 2007, haciendo un estudio más preciso sobre la realidad de los hechos actuales, vale decir, los meses de julio y agosto de 2008, de los que se ha extraído criterios de los funcionarios judiciales; Vocales, Jueces, funcionarios subalternos y, para tener un criterio más amplio de los Abogados en ejercicio de profesión libre, para apoyar nuestra hipótesis.

## **1. 5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

Con relación al principio de Reserva Legal, nuestro Tribunal Constitucional en sus declaraciones Constitucionales, ha señalado que es la:

***“...institución jurídica que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que por disposición de la***

***Constitución deben ser desarrolladas en una Ley; es una institución que impone un límite tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo; a aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de otra Ley; de la definición glosada se infiere que dentro de un sistema constitucional existen ámbitos o materias que, en desarrollo de las normas previstas por la Constitución, tienen que ser reguladas específicamente por una Ley en sentido formal; así, la aplicación de limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales tiene que ser definidas mediante una Ley en sentido formal; de otro lado, en aquellos casos en los que el Constituyente establece un mandato directo y expreso al Legislador para que emita una Ley que regule una determinada materia en desarrollo de un precepto constitucional, tal es el caso de las normas constitucionales que definen la organización y funcionamiento de un órgano de poder...”***<sup>1</sup>

***“...de manera que los conflictos o controversias que se presentan en cualquier proceso, sean de carácter judicial, administrativo o disciplinario, estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales, para que ninguna actuación de las autoridades esté basada o tenga origen en su propio arbitrio; sino, que obedezcan a los procedimientos descritos por la Ley...”***<sup>2</sup>

Con relación al principio de Supremacía Constitucional, la Ley Fundamental consagra de la siguiente forma:

---

<sup>1</sup> SC 006/2000

<sup>2</sup> SC 1693/2003-R

***“La Constitución Política del Estado es la Ley suprema del Ordenamiento Jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a las leyes, y estas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones”<sup>3</sup>***

Al respecto la jurisprudencia Constitucional establece:

***“...A su vez, del principio de supremacía constitucional, nace los principios de interpretación de todo el ordenamiento conforme a la Constitución, principio de jerarquía normativa y unidad del ordenamiento (sub principio en sentido estricto). El primer principio se proyecta en un doble sentido: de un lado, impone al Legislador la obligación de preservar, en el proceso de elaboración de las normas, que éstas guarden sujeción a la Constitución, y otro, obliga a todo los poderes a realizar un juicio previo de constitucionalidad positiva de las normas a aplicar...”<sup>4</sup>***

Ahora bien, bajo el principio de jerarquía de las normas jurídicas, es decir, que la estructura jurídica del Estado Boliviano se basa en criterios de niveles jerárquicos, de manera que una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otro superior rango:

***“Que, uno de los principios fundamentales inherentes al Estado Democrático de Derecho es el principio de la Jerarquía, el cual consiste en que la estructura jurídica de un Estado se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional; de manera que una norma situada en un rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango, Este principio esta Consagrado por el Art. 228 de la Constitución.***

---

<sup>3</sup> Art. 228 de la Constitución Política del Estado  
Ley N° 2650, de 13 de octubre de 2004

<sup>4</sup> SC 094/2003

***Que, en el marco del referido principio fundamental concordante con los principios de la soberanía popular y la supremacía constitucional, el Constituyente ha distribuido las competencias para la elaboración y emisión de las disposiciones legales, habiendo asignado al Órgano Legislativo, como expresión de la voluntad popular, la potestad privativa de dictar leyes, elaborarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas, así dispone expresamente el Art. 59, 1º de la constitución; en cambio al Órgano Ejecutivo le ha asignado la potestad de ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente los derechos, alterar los definidos por la Ley ni contrariar sus disposiciones...’’<sup>5</sup>***

En ese marco, la Constitución Política del Estado es la Ley suprema, fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, en la medida en que establece las directrices no solo para la elaboración de las leyes, sino también para la interpretación de las mismas y su aplicación. Por lo que una Ley o Reglamento debe adecuarse objetivamente a esta Ley Fundamental.

En ese entendido, como se podrá evidenciar en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario y su Reglamento, no prevé de manera objetiva con todo los alcances del principio del debido proceso, como ser; la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, derecho a la igualdad de las partes, derecho a la equidad, derecho a la dignidad y otros, establecidas en los artículos 6 parágrafo II, 7 Inc. a), 16 parágrafo I, II y IV de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 10 y 11 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948, Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre de 1948 y los artículos 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

---

<sup>5</sup> SSCC 013/2003 y 060/2003

Por tanto, consideramos que es imprescindible implementar expresamente lineamientos jurídicos del debido proceso de los funcionarios judiciales; a su vez consideramos que tendrá un impacto importante para fortalecer nuestra economía jurídica.

## **1. 6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

Dentro de esta investigación nos planteamos los siguientes objetivos:

### **1. 6. 1. OBJETIVO GENERAL**

Demostrar la insuficiencia de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, con respecto a los principios y garantías Constitucionales del debido proceso de los funcionarios judiciales de Bolivia.

### **1. 6. 2. OBJETIVO ESPECÍFICO**

Proponer lineamientos jurídicos para normar expresamente con todas las debidas garantías y principios Constitucionales del debido proceso de los funcionarios judiciales en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen.

## **1. 7. MARCO TEORICO DE LA INVESTIGACIÓN**

Previamente advertimos sobre el concepto que se tiene del derecho, que es la libre interpretación científica del derecho, las misma que es una experiencia de la realidad de la conducta humana, tomando en cuenta el cumplimiento efectivo de las normas jurídicas en los fenómenos sociales, vale decir, la importancia del



derecho es su eficacia, no tanto el formalismo del derecho, al respecto nuestro profesor de nuestra Facultad Dr. San Miguel ha sido claro en reiteradas oportunidades:

***“...en esta escuela de derecho libre, la ciencia jurídica estudia al derecho vigente en un tiempo y espacio determinado, con especial énfasis en los hechos sociales, aplicando el método analítico empírico”***<sup>6</sup>. Así mismo corrobora indicando que: ***“Que el centro de gravedad del derecho radica en la misma sociedad, es mas la única doctrina científica del derecho es la Sociología Jurídica...”***<sup>7</sup>

Por lo que consideramos que la ley en si misma no produce derecho, simplemente es un presupuesto del derecho, claro, un elemento importante pero no el decisivo en el derecho, toda vez de que por su naturaleza no es pleno, me refiero a lo que no cubre la totalidad de las necesidades empíricas de la sociedad, por lo tanto la norma no puede anticipar o prever todas las situaciones posibles, los cuales deben ser llenados por la vía interpretativa, es decir, por el Juez o Tribunal.

Ahora entramos a lo que nos amerita, respecto al debido proceso nuestro sistema Constitucional Boliviano ha adoptado como una de las garantías Constitucionales de la persona el debido proceso, que conforme ha definido nuestro Tribunal Constitucional:

***“...el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido***

---

<sup>6</sup> SAN MIGUEL Erick  
“Clases de Filosofía del Derecho”  
La Paz, 25 de junio de 2007, Paralelo “A”, 7:50 a.m.

<sup>7</sup> SAN MIGUEL Erick  
“Clases de Filosofía del Derecho”  
La Paz, 25 de junio de 2007, Paralelo “A”, 8:20 a.m.

***por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar. La garantía del debido proceso comprende, el conjunto de requisitos que debe observarse en las instancias procesales afín de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que puedan afectar sus derechos...”***<sup>8</sup>

Como se puede evidenciar el debido proceso es aplicable a cualquier tipo de proceso, vale decir, actos de carácter judicial, administrativo o disciplinario; por que nadie puede ser procesado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado en proceso legal.

Bajo este concepto es que está consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, persiguiendo evitar la imposición de una sanción, o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de la naturaleza procesal:

***“Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. La sentencia, declaraciones y autos del tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales; Il todos los órganos del Estado prestaran al Tribunal Constitucional con carácter preferente, urgente e inexcusable, la asistencia que éste requiera”***<sup>9</sup>

Ahora bien, diremos que la garantía del debido proceso que consagran los artículos 16 de la Constitución Política del Estado y 8 del Pacto de san José de

---

<sup>8</sup> SC 418/2000-R

<sup>9</sup> Art. 44 de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional  
Ley N° 1836, de 1 de abril de 1998

Costa Rica, y conforme ha establecido la jurisprudencia Constitucional, constituye el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen a una situación similar; comprende también, la potestad de ser escuchado, presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, y a la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, para que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de autoridades que representa al Estado, que estas puedan afectar sus derechos fundamentales.

Asimismo, se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vinculante para todas las autoridades judiciales, administrativas o disciplinario, que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica y, constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente por medio de la Constitución, para proteger la igualdad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones y otros.

## **1. 8. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN**

**“LA INCORPORACIÓN DE LÍNEAMIENTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PERMITIRÁ QUE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EJERCITEN EL DERECHO A LA DEFENSA EN UN MARCO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”**

### **1. 8. 1. VARIABLES INDEPENDIENTES**

La incorporación de lineamientos jurídicos e institucionales en el Régimen Disciplinario de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura.

## 1. 8. 2. VARIABLES DEPENDIENTES

Permitirá en su integridad que los funcionarios judiciales ejerciten el derecho a la defensa en un marco del debido proceso y las garantías Constitucionales.

## 1. 9. MÉTODOS UTILIZADOS EN LA INVESTIGACIÓN

### 1. 9. 1. MÉTODOS GENERALES

Para la realización de nuestro trabajo de investigación se ha utilizado; el método histórico, el método deductivo, el método analítico.

El método histórico, que es el estudio detallado de todos los antecedentes, causas y condiciones históricas en que surgió y se desarrolló un objeto<sup>10</sup>. Sirve para todos los procesos y fenómenos del mundo material y jurídico demostrando que tiene una existencia real (ley) y concreta (ejercicio de la ley). Sin embargo tiene su propia historia (proyecto de ley).

Así también, se ha utilizado el método deductivo, vale decir, que se ha partido de lo general para llegar a conclusiones particulares, como dice Cabanellas: ***“Fundados en los principios admitidos generalmente, como ciertos o establecidos previamente, ya por su demostración lógica”***<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Se refiere al objeto de estudio en lo concreto

<sup>11</sup> CABANELLAS, Guillermo  
“Diccionario Especializado”

Editorial Heliasta S.R.L, Buenos Argentina., 1991, Pag. 344

Asimismo, el método analítico que consiste en una investigación de tipo teórico, pues es expuesto en amplitud los fundamentos teóricos que circundan al tema de investigación, teniendo como base entre otras, la Ley 1718 del Consejo de la Judicatura y su Reglamento, Convenios o Pactos internacionales, la jurisprudencia y la Constitución Política del Estado.

### **1. 9. 2. MÉTODOS ESPECÍFICOS**

Se ha utilizado el método de análisis, el método de la lógica jurídica y el método interpretativo de la línea jurisprudencial, para abstraer a la realidad de los procesos disciplinarios.

## **1. 10. TÉCNICAS QUE SE HA UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN**

Para comprender a cabalidad nuestro trabajo de investigación se ha utilizado técnicas como:

- La observación
- La lectura crítica
- La recopilación de información, mediante la técnica de ficha contextual
- La encuesta

Esta técnica de observación es un proceso mediante el cual se ha podido descubrir e individualizar el fenómeno jurídico que nos amerita: ***“...es un proceso mediante el cual se busca conocer, descubrir y clasificar de manera sistemática a los fenómenos de la naturaleza de la realidad socio económica”***<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> MOSTAJO, Machicado Máx  
“Seminario Taller de Grado y la Asignatura cjr-000 Técnica de Estudio”  
1º Edición, Impresiones en La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 57

Ahora bien, para conseguir la información científica que sustenta nuestro trabajo de investigación se ha utilizado la técnica de la lectura crítica y la ficha contextual específica: **“...facilita el cotejo de las citas de los autores y obras consultadas, permite recoger independientemente los diversos datos para fundamentar, estudiar, estructurar, ordenar la lógica de una información”**<sup>13</sup>, para ordenar las etapas de la producción científica que se ha propuesto en el presente trabajo de investigación.

Así también, para las actividades de encuestas, ha sido necesario utilizar la técnica de muestra, para tener una representación de nuestra población, que en nuestro caso se remonta al Distrito Judicial de La Paz.

---

<sup>13</sup> MOSTAJO, Machicado Máx  
“Seminario Taller de Grado y la Asignatura cjr-000 Técnica de Estudio”  
1º Edición, Impresiones en La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 55

## **INTRODUCCION**

El tema elegido y propuesto, es por la insuficiencia de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, con respeto a los principios y garantías del debido proceso que nos franquea nuestra Constitución Política del Estado, toda vez que los principios y garantías del debido proceso consagradas por nuestra Constitución es de carácter erga omnes, vale decir, aplicables a cualquier tipo de proceso, judicial, administrativo, disciplinario, como es el caso de los procesos ordinarios, específicamente en materia penal.

De no ser así, se estaría cometiendo una flagrante indefensión de los más caros derechos y valores de los funcionarios judiciales. En ese afán de ideas es que mi persona propone que haya lineamientos jurídicos del debido proceso, a efectos de que el Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario promueva la justicia en proceso disciplinario contra los funcionarios judiciales de Bolivia, con todas las debidas garantías y principios Constitucionales que consagra nuestro ordenamiento jurídico Constitucional y, que defienda buscando la solución de conflictos mediante la aplicación de normas y criterios de oportunidad.

Ahora bien, en el primer Capitulo se expone parámetros preliminares de la investigación, como ser; diseño de la investigación, la función jurisdiccional y la competencia en sus diferentes alcances, asimismo la naturaleza y el concepto de los derechos fundamentales de la persona, para tener un concepto amplio de lo que es el debido proceso.

En el segundo Capitulo se ha considerado sobre el surgimiento y modelo del Consejo de la Judicatura, así también el origen del Consejo de la Judicatura con relación al Régimen Disciplinario en nuestro país y, por ultimo observaremos los procesos disciplinarios tramitados a nivel nacional desde la gestión 1998 a la gestión 2007.

En el tercer Capitulo, también se ha considerado pertinente introducir sobre la Estructura de la Administración del Proceso Disciplinario en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.

En el Capitulo cuarto se ha realizado un análisis de los fundamentos teóricos y la línea jurisprudencial sobre los derechos fundamentales de la persona, para ello se ha considerado pertinente exponer sobre la Supremacía de la Constitución Política del Estado, como la Ley marco frente a los demás leyes, así también se puede advertir en este capitulo sobre el Tribunal Constitucional con relación a sus funciones, como ser; la vinculatoriedad de las resoluciones que emiten el Tribunal Constitucional y de carácter erga omnes de la misma, y por ultimo todo lo que es inherente al debido proceso de las personas.

En el Capitulo quinto observaremos el marco jurídico, donde se ha dispuesto pertinente citar y comentar de algunos artículos de nuestra Constitución Política del Estado y de los Convenios o Pactos internacionales, a efectos de fundamental los alcances del debido proceso de las personas.

En el Capitulo sexto, también se ha considerado pertinente efectuar un análisis sobre la investigación de campo a objetos de evidenciar en que medida se ha realizado el presente trabajo de investigación.

En el Capitulo séptimo presentaremos nuestra propuesta, siguiendo la filosofía del debido proceso que consagra nuestra Constitución Política del Estado y los lineamientos de la jurisprudencia Constitucional sentado por el Tribunal Constitucional y, consecuente modificación de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.



El trabajo de investigación concluye con la presentación de conclusiones y recomendaciones correspondientes, las cuales de alguna manera refuerzan la investigación presentada.

**CAPITULO I**  
**PARÁMETROS PRELIMINARES DE LA**  
**INVESTIGACIÓN**

# CAPITULO I

## PARÁMETROS PRELIMINARES DE LA INVESTIGACIÓN

### 1. 1. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Previamente observaremos desde dos puntos de vista el tema que nos amerita, a efectos de obtener un criterio más amplio sobre lo que es la función jurisdiccional.

Al estudiar el derecho procesal en general, notamos algo muy importante que debemos hacer resaltar. Este algo consiste en que el derecho material o de fondo, por sí solo no alcanzaría la satisfacción o cumplimiento de sus propias determinaciones.

Es aquí donde aparece la necesidad primordial de saber cómo hacer cumplir las normas sustantivas contenidas en los códigos Civiles, Familiares, Comerciales, Laborales, Penales u otros.

Por ello para hacer cumplir una norma o normas legales que contiene el derecho sustancial, material o de fondo, necesariamente deben hacerse uso de las normas procesales, más propiamente las reglas del procedimiento del derecho en general:

***“...se puede hacer un Código Civil, o escribir algo sobre esa materia, sin el auxilio del derecho procesal, pero pensando a la inversa no puede escribirse el derecho procesal sin la existencia anticipada del derecho sustancial. Si pensamos en una sociedad que tuviere Código Civil y otros***

***de carácter sustancial, y no Código de procedimiento, aquellos quedarían sin movimiento porque solo con el derecho procesal actúan las normas del derecho sustancial”<sup>14</sup>***

Por lo visto solo el derecho procesal con sus institutos jurídico-procesales propios y autónomos como por ejemplo, la acción, las excepciones, el impulso procesal, los plazos fatales y los que el juez pudiera conocer, incidentes que se producen durante la sustanciación del proceso, forma de recibir las pruebas, la reposición, los recursos ordinarios y extraordinarios, pueden poner el movimiento al proceso para la actuación de las normas del derecho sustantivo.

Entonces, para que el Estado a tiempo de sancionar las leyes sustantivas debe también crear los órganos necesarios para hacerlas efectivas, porque aquellas quedarían sin aplicación ninguna, mucho más si el Estado, por su propia naturaleza no puede actuar por si mismo.

Ahora bien, para esa actuación debe delegar sus funciones a personas físicas o a jurídicas a quienes el Estado inviste con la dignidad de magistrados, jueces o autoridades, a su vez sus atribuciones y deberes, determinando los límites de su actuación, para no dejarlos en libertad de proceder, porque si eso sucediera, ellos, los magistrados, jueces o autoridades, procederían según los dictados de sus sentimientos, frustrando el propósito que se tuvo en cuenta al instruirlos o dando lugar al atropello y la arbitrariedad.

***“También comprende la función jurisdiccional, la regulación de competencia de los jueces, porque mediante ella es posible saber, en***

---

<sup>14</sup> ODERICO, A. Mario  
“Lecciones de Derecho Procesal”  
Edición Desalma Buenos Aires

***presencia de un caso concreto a qué tribunal corresponde el conocimiento del conflicto de intereses, litis o controversia”<sup>15</sup>.***

En ese entendido y tomando en cuenta el concepto que antecede sobre la importancia de la función jurisdiccional por parte del Estado, que es el de dirimir conflictos o decidir controversias de los particulares.

Ahora bien, el Estado a través de instituciones correspondientes cumple su función jurisdiccional de tres maneras; a) Organizar la administración de justicia. b) Determinar la competencia de las autoridades que la integran. C) Dictar las normas de procedimiento a que debe sujetarse los jueces y los litigantes durante la substanciación del proceso.

## **1. 2. LA COMPETENCIA**

El poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos de él, se nos presenta limitado, estos límites constituyen su competencia. En un concepto general diríamos que la competencia es el límite jurisdiccional, es decir, la aptitud de una autoridad pública para otorgar actos jurídicos.

Sobre estos límites la ley es el que distribuye la jurisdicción entre los órganos de distinta naturaleza: ***“la competencia se halla determinada por materia o valor, por territorio, por conexión o continencia del pleito”<sup>16</sup>***

---

<sup>15</sup> ALSINA, Hugo  
“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”  
Editores Buenos Aires Pág. 20.

<sup>16</sup> CHIOVENDA, José  
“Principios de Derecho Procesal Civil”  
Tomo I, Edición Cárdenas Editor y Distribuidor, Impreso en México, 1989, Pág. 751

Así también se puede agregar que: ***“En el ámbito de esa significación amplia alcanza la competencia de las autoridades políticas, administrativas, municipales, judiciales, policiales, etc.”***<sup>17</sup>

De las consideraciones anotadas, se puede decir que la jurisdicción es una función y la competencia la aptitud para ejercerla el poder jurídico que le ha conferido el Estado, que consiste en un conjunto de atribuciones básicas que caracterizan el ejercicio de sus funciones. Estas atribuciones forman el contenido de su competencia, como se puede evidenciar: ***“Medida de jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, consistente en la determinación genérica de los asuntos en los cuales es llamado a conocer, en razón de la materia, cantidad y lugar”***<sup>18</sup>

Como se podrá advertir, la competencia puede ser definida a partir de diversos criterios, es decir por razón de territorio, de materia, la cuantía o la naturaleza jurídica de la controversia a resolver.

En nuestro caso consideramos que la competencia es la capacidad jurídica que tiene una determinada autoridad o funcionario conferida por la Constitución y las leyes y, de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas pueda conocer y resolver un determinado asunto o controversia de carácter administrativo, judicial o disciplinario.

### **1. 3. LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La naturaleza jurídica de los derechos fundamentales, son derechos de carácter subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos por

---

<sup>17</sup> VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime

“Derecho Procesal y Ley Orgánica del Poder Judicial”

3ra. Edición, Editorial SERVICIO GRAFICO “ILLIMANI”, La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 57.

<sup>18</sup> COUTURE, Eduardo

“Vocabulario Jurídico, con Especial Referencia al Derecho Procesal Uruguayo”

3º Impresión, Buenos Aires, 1988

solo hecho de su status de personas, lo que vale decir, que el respeto de tales derechos es imprescindible por parte del Estado: **“...estos derechos, se encuentran en la naturaleza misma del hombre, se encuentran adheridos a él”**<sup>19</sup>. Son inherentes a la naturaleza humana y descubribles solamente por la razón: **“...el derecho positivo no lo crea, sino que garantiza simplemente por ser anterior a él”**<sup>20</sup>

Se entiende por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a una persona. La naturaleza de este derecho es que no nace de una norma jurídica sino que nace de lo natural, es decir, nace junto con la persona, adherido a ella, por eso es tan importante que el Estado preste con preferencia a estos derechos fundamentales: **“Estos derechos universales, inviolables e irrenunciables;(...) deducimos que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen por el solo hecho de ser persona humana”**<sup>21</sup>. Asimismo podemos agregar que: **“Los derechos humanos son universales porque pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar; se encuentran de manera innata ligados a la naturaleza del hombre”**<sup>22</sup>

Ahora bien, como se tiene dicho que una de las características de este derecho fundamental es de ser subjetivo, pero lo que implica es que su titular tiene la facultad o derecho de exigir su respeto y protección, pudiendo acudir al órgano jurisdiccional competente para reclamar, a través de los recursos que franquea

---

<sup>19</sup> CAMPOS, Herrenford y Bidart

“Principios de derecho humanos y garantías”, Pág. 132

<sup>20</sup> OSSORIO, Manuel

“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”

Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina 1992, Pág. 241

<sup>21</sup> MASSINI, Carlos I.

“El Derecho, los Derechos Humanos y el valor del Derecho”, página 150

<sup>22</sup> HERVADO, Javier

“Historia de la Ciencia del Derecho Natural”, Pág. 168

el respectivo ordenamiento jurídico, la protección de tales derechos y la reparación del menoscabo sufrido.

Debe agregarse que según la doctrina contemporánea del derecho Constitucional, los derechos fundamentales constituyen el límite al ejercicio del poder político del Estado, por ello, se sostiene que los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías Constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluyen deberes positivos de contribuir a la realización efectiva de tales derechos por parte de las autoridades públicas.

***(cite) “... una de las notas que caracteriza a todo derecho fundamental, es la de tener la calidad de derecho subjetivo, que faculta a su titular a acudir al órgano jurisdiccional competente, cuando funcionarios públicos o particulares restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir tales derechos”***

Asimismo, este derecho de carácter subjetivo, desde un punto de vista moral y político se considera básico para la convivencia humana, creando a su vez las condiciones necesarias para asegurar el desarrollo de la vida de las personas en libertad y en circunstancias compatibles con la dignidad humana.

#### **1. 4. CONCEPTOS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

En cuanto se refiere a los conceptos de los derechos fundamentales, observaremos desde todo punto de vista; que son aplicables en todo tiempo y lugar, todo ello a efectos de ilustrar y fundamentar adecuadamente el presente trabajo de investigación:



**Debido Proceso:** *“Derecho que tiene todo encausado ha ser oído y juzgado con las debidas garantías constitucionales...”*<sup>23</sup>

**Derecho a la Igualdad:** Según la doctrina el derecho a la igualdad es la potestad o facultad que tiene toda persona a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado.

**Derecho a la Dignidad:** Aquel que tiene toda persona por su sola condición de ser humano, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la conservación de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y las prerrogativas que de ella derivan.

**Derecho a la Defensa:** *“...Es la potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio, presentando las pruebas que estime conveniente en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la Ley franquea”*<sup>24</sup>

**Derecho a la Jurisdicción:** (derecho de acceso a la justicia) Entendida ésta como; la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconozca sus derechos e intereses, a objetos de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica perturbada.

**Garantías Constitucionales:** *“Es la que ofrece la Constitución Política del Estado, en el sentido de que se cumplirán y respetarán los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública”*<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> SC 1040/1003-R

<sup>24</sup> SC 249/2005-R

<sup>25</sup> OSSORIO, Manuel

**Motivación:** Que la motivación de las decisiones, es una obligación indispensable, lo que importa que las autoridades judiciales, administrativas o disciplinario deben fundar en derecho sus decisiones a objetos de que los administrados o procesados puedan impugnar o propugnar la decisión.

**Principio de la Supremacía Constitucional:** *“...Que el Art. 228 de la Constitución Política del Estado establece que, la Constitución Política del Estado es la Ley suprema del ordenamiento jurídico nacional; los tribunales, jueces y autoridades la aplicaran con preferencia a las leyes, y ésta con preferencia a cualquier resolución”*<sup>26</sup>

**Presunción de Inocencia:** La presunción de inocencia es una garantía del debido proceso, protegiendo al procesado frente a actitudes arbitrarias que podrían dar margen al prejuzgamiento y a condena sin proceso; dado así que la presunción de inocencia acompaña al imputado desde el inicio del proceso hasta que exista contra el sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, resolución que únicamente adquiere tal estado, cuando luego de agotarse todas las vías establecidas por el procedimiento y sus plazos para impugnar.

**Principios Constitucionales:** *“Los principios constitucionales ocupan un lugar preponderante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que conforme el Art. 229 de la Constitución Política Estado, esta en la cúspide del mismo, estos principios hacen referencia a las normas que fundamentan todo el sistema constitucional y tienen por objetivo*

---

“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”  
Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina 1992, Pág. 332  
<sup>26</sup> 048/2006-R

***determinar los rasgos esenciales del sistema político, la titularidad del poder, la modalidad de su ejercicio, así como su finalidad”<sup>27</sup>***

***Principio de Legalidad: “El principio de legalidad, como elemento esencial del Estado de Derecho, representa la materialización de los valores fundamentales que este encarna; consiguientemente, se constituye en un presupuesto básico insoslayable de la administración (realización) de la justicia, de que, siendo la Ley expresión de la voluntad de sus destinatarios en materia sancionatoria, se legitima sólo cuando la misma ha sido aprobado con la exigencias formales por el ordenamiento superior. Que, el principio de la legalidad en su vertiente procesal (garantía jurisdiccional), tiene a garantizar que nadie pueda ser sancionado sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento en cuestión, en el que se respeten las garantías establecidas por Ley...”<sup>28</sup>***

---

<sup>27</sup> SC 773/2005-R

<sup>28</sup> SC 062/2002-R

## **CAPITULO II**

# **ANTECEDENTES E HISTORIA**

## **CAPITULO II**

### **ANTECEDENTES E HISTORIA**

#### **2. 1. SURGIMIENTO Y MODELOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Las funciones de gobierno y de administración de los tribunales, lo mismo que las exigencias de la carrera judicial, se han vuelto tan complejas en la sociedad moderna, que cada vez más ordenamientos contemporáneos han introducido, con diversas denominaciones (Consejo de la Judicatura, Consejo de Magistrados, etc.), un órgano especializado que cumpla con algunas de esas tareas o todas ellas.

Este órgano es esencialmente un mecanismo de autogobierno, por lo que su composición y funciones deben garantizar en todo tiempo la independencia judicial, pero evitando el aislamiento de los tribunales frente al resto de las instituciones.

En ese orden de cosas podemos señalar que en la segunda posguerra, que ha sido pletórica de cambios y modificaciones sustanciales en todos los ámbitos de la vida social, se ha advertido la necesidad de introducir modificaciones, en ocasiones radicales, a los ordenamientos jurídicos, a efectos de adaptar y canalizar dichos cambios. Entre estas modificaciones se han establecido instrumentos que permitan obtener sistemas adecuados para el gobierno y la administración de los organismos jurisdiccionales, ya que los tradicionales han demostrado su insuficiencia frente a las exigencias contemporáneas.

En efecto, podemos señalar dos grandes sistemas de gobierno y administración de los tribunales:

El de carácter Angloamericano o del common law, el régimen disciplinario se apoya en un criterio de independencia de los propios jueces y tribunales y encomienda dichas funciones a los organismos judiciales de la mayor jerarquía.

El otro sistema es el que ha predominado en los ordenamientos de Europa continental, en los cuales se atribuyen los aspectos más importantes de la selección, nombramiento y fiscalización de los órganos jurisdiccionales a una dependencia del ejecutivo, es decir, el Ministerio de Justicia.

Ahora bien, podemos afirmar que los países latinoamericanos han experimentado ambas influencias, pues si bien han otorgado facultades importantes de gobierno y administración a los tribunales, han establecido también ministerios o secretarías de justicia que comparten con el organismo judicial estas funciones, con lo cual se producen en ocasiones interferencias recíprocas.

Debido a estos problemas, resulta explicable que las reformas sobre los aspectos administrativos del organismo judicial se iniciaran en los ordenamientos de Europa continental, con algunos ensayos anteriores, en las Constituciones expedidas en la segunda posguerra, como lo demuestran los ordenamientos de Francia, Italia y Portugal, que fueron seguidos por otros países europeos y más recientemente por la mayoría de los latinoamericanos, de acuerdo con los sistemas mixtos, de influencias Angloamericanas y Europeas que hemos señalado.

Surgieron entonces los llamados consejos superiores de la Magistratura o de la Judicatura, como organismos que limitaron los poderes tradicionales de los Ministerios de Justicia y encomendaron a los tribunales las facultades esenciales de su administración por medio de este instrumento, que configura lo que se ha denominado el "Autogobierno de la Magistratura".

Este consejos de la Magistratura o de la Judicatura, han asumido diversas modalidades en cuanto a su composición y funcionamiento e inclusive respecto a sus atribuciones, pero en términos genéricos podemos señalar que se les ha encomendado la selección y proposición de nombramiento de los jueces y magistrados; la fiscalización de la carrera judicial, incluyendo promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados.

Si bien los mencionados organismos no carecen de inconvenientes, que se han procurado superar, en términos generales han sido favorables a la solución de los complicados problemas del gobierno y la administración moderna de los tribunales contemporáneos, cuyo número y especialización se han hecho cada vez más complejas.

También han contribuido a una mayor independencia del organismo judicial frente al Ejecutivo, al limitar las atribuciones tradicionales de los ministerios de justicia, los cuales han conservado únicamente las facultades relativas a las relaciones indispensables entre el Ejecutivo y el Judicial.

Ahora bien, el objetivo de la presente introducción sobre el surgimiento de modelo del Consejo de la Judicatura es señalar parámetros generales sobre la aparición y consolidación de estos organismos de gobierno y administración, llamados Consejos de la Judicatura, primero en los ordenamientos de Europa continental, como se tiene dicho, y posteriormente por medio de su paulatina introducción y con modalidades propias en las legislaciones latinoamericanas, inclusive a nivel Constitucional, en un desarrollo que se ha acelerado en los últimos años.

## **2. 2. ORIGEN DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN BOLIVIANO**

Los estudios realizados sobre el Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, especialmente los de carácter comparativo, son muy escasos en la doctrina latinoamericana así como en nuestro país, por lo que resultaría muy conveniente que se incrementaran de manera considerable a fin de que con mayor conocimiento pudieran perfeccionarse los ya existentes o se introdujeran dichos organismos en las legislaciones que todavía no los consagran.

Dichos estudios no sólo deben concentrarse en los aspectos estrictamente normativos, sino también comprender las diversas ciencias sociales, particularmente en cuanto al análisis sociológico de carácter empírico, muy útil en materia judicial.

Ahora, los procesos disciplinario de los funcionarios judiciales en un principio, es decir antes de la vigencia del órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, la Ley de Organización Judicial otorgaba a la Corte Suprema y Cortes Superiores, facultades disciplinarias.

Con posterioridad se crea el Consejo de la Judicatura como órgano rector administrativo y disciplinario del Poder Judicial Boliviano, constituyo en su día una autentica innovación Constitucional incorporada en las reformas Constitucionales iniciadas con la Ley de necesidad de la Reforma de la Constitución Política del Estado Nro. 1473 de 1 de abril de 1993, Ley de la Reforma de la Constitución Política del Estado Nro. 1585 de 12 de agosto de 1994 y plasmada en la Ley de Adecuaciones y Concordancia de la Constitución Política Nro. 1615 de 6 de febrero de 1995 y forma parte del proceso de modernización del sistema judicial en el país, como un pilar fundamental del fortalecimiento de la democracia.



En cuanto se refiere a la Unidad de Régimen Disciplinario, el concepto que se maneja en la unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura es; nunca antes en la historia judicial de Bolivia, la actuación del Consejo de la Judicatura logró sancionar a los funcionarios judiciales que incurrieron en faltas tipificadas en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura y su Reglamento, como consecuencia de eso, los malos funcionarios ya no tienen cabida dentro de los órganos que conforman la estructura de la judicatura boliviana.

Ahora bien, se puede advertir a todas luces que en la historia judicial de Bolivia, a lo que se refiere a la unidad de Régimen Disciplinario propiamente, nunca habido una ley o reglamento con las debidas garantías Constitucionales del debido proceso para los funcionarios judiciales.

Cabe recordar también que en el Poder Judicial, si bien cuenta con una Ley y su Reglamento, no se conoce que la misma haya reglamentado de manera adecuada el proceso disciplinario, tampoco se tiene conocimiento que dichas sanciones hayan sido impuestas de acuerdo a los principios rectores del debido proceso sentadas por nuestra jurisprudencia Constitucional, ocasionando cierta falta de credibilidad al respecto.

## 2. 2. 1. PROCESOS DISCIPLINARIOS TRAMITADOS A NIVEL NACIONAL DESDE LA GESTIÓN 1998 A LA GESTIÓN 2007

Gestión	Total procesos disciplinarios sustanciados	Formas de resolución de los procesos disciplinarios			Observaciones
		Probadas	improbadas	Conclusión extraord. de proceso	
Gestión 1008-1999	89	41	15	33	
Gestión 2000	111	60	39	12	
Gestión 2001	148	86	47	15	
Gestión 2002	233	112	99	22	
Gestión 2003	449	230	186	36	3 jueces con doble sanción
Gestión 2004	415	266	122	29	8 funcionarios jud. Con doble sanción
Gestión 2005	413	301	100	14	2 jueces con doble sanción
Gestión 2006	331	245	67	19	
Gestión 2007	89	72	15	2	
<b>TOTALES</b>	<b>2.278</b>	<b>1.413</b>	<b>680</b>	<b>182</b>	

**CAPITULO III**

**LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN  
DEL PROCESO DISCIPLINARIO EN EL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

# **CAPITULO III**

## **LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO EN EL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

### **3. 1. PROCESO DISCIPLINARIO EN LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

La Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Regimen Disciplinario, en su titulo quinto capitulo uno, prevee y sanciona sobre las responsabilidades y faltas de los funcionarios judiciales. Empero, bajo el principio fundamental de “*Reserva Legal*” que es imprescindible en cualquier ordenamiento legal esppecifico que amerite, no está normado de manera expresa sobre los derechos o valores mas caros que tenemos toda persona humana, vale decir, derechos a ser procesados con las dedibas garantias y principios que nos franquea nuestra Constitucion Politica del Estado, asi como en los Convenios o Tratados internacionales.

Ahora, para evidenciar en su cabalidad consideramos que es pertinente transcribir en su integridad los artículos pertinentes a Regimen Disciplinario de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura, a efectos de dervirtuar la injustificada limitación del debido proceso de los funcionarios judiciales:

Sobre las responsabilidades prevé de la siguiente manera:

***“I. Todo funcionario judicial es responsable civil, penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el***

***normal desenvolvimiento de las actividades del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de justicia. II. El régimen de responsabilidad disciplinaria para Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura, será establecido por Ley”<sup>29</sup>***

Las faltas disciplinarias clasifica en: muy graves, graves y leves. Sobre las faltas muy graves prevé de la siguiente manera:

***“1- Cuando el Juez o Vocal no se excusare del conocimiento del proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por Ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra. 2.- Las excusas declaradas ilegales en tres oportunidades, durante un año. 3.- La actuación como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los órganos del Poder Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, ascendientes o descendientes. 4.- Cuando el funcionario judicial retenga en su poder los expedientes sin dictar resoluciones o sentencias dentro de los plazos legales. 5.- Cuando se solicite dineros o toda otra forma de beneficio al litigante, o se reciba los ofrecidos para agilizar o retardar los trámites. 6.- El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase, en el ejercicio de la función jurisdiccional en otro juzgado, tribunal, Ministerio Público u otros organismos vinculados con la administración de justicia. 7.- La pérdida de competencia por tres veces dentro del año judicial. 8.- La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles y continuos u ocho discontinuos en el curso del mes. 9.- Faltar a la verdad en las declaraciones fiscales juradas de bienes e ingresos. 10.- La revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus***

---

<sup>29</sup> Art. 38. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

**funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva. 11.- El abuso de la condición de Vocal o Juez para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares. 12.- La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado, a particulares o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o funcionarios en los casos no previstos por ley. 13.- La comisión de una falta grave cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves. 14.- La actuación en proceso que no sea de su competencia o cuando esta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido”<sup>30</sup>**

Sobre las faltas graves prevé de la siguiente forma:

**“1- La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes. 2.- La acción disciplinaria no promovida contra su personal auxiliar cuando conociese alguna falta grave por ellos cometida. 3.- El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Consejo de la Judicatura o la obstaculización de las inspecciones que realice. 4.- El incumplimiento injustificado y reiterado de los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho. 5.- La suspensión de audiencias sin instalación previa. 6.- La demora injustificada en la admisión y tramitación de los procesos, o la pérdida de competencia. 7.- El incumplimiento de los plazos procesales. 8.- El incumplimiento por tres veces durante un año, por parte de secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, de la obligación prevista por el Artículo 135 del Código de Procedimiento Civil. 9.- La asistencia reiterada a las oficinas en estado de ebriedad notoria.**

---

<sup>30</sup> Art. 39. de la Ley del Consejo de la Judicatura  
Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

**10.- La comisión de una falta leve cuando el funcionario judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves”<sup>31</sup>**

Sobre las faltas leves prevee de la siguiente forma: **“1.- La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles y continuos o tres discontinuos en un mes. 2.- El maltrato reiterado a los sujetos procesales”<sup>32</sup>**

Ahora bien, sobre el procedimiento disciplinario propiamente, esta regulado en el capítulo dos, de la misma forma citaremos en su integridad para evidenciar hasta donde esta regulado el proceso disciplinario.

A lo que se refiere a la competencia de las autoridades para substanciar los procesos disciplinarios e imponer las sanciones correspondientes, esta prevista de la siguiente forma:

**“Por faltas muy graves o por las graves comprendidas en los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 del Artículo 40 de la presente Ley, una Comisión del Consejo de la Judicatura. Por las faltas graves comprendidas en los numerales 1, 4, 5, 8 y 10 del mismo Artículo 40, así como por faltas leves, el Superior en grado del funcionario judicial infractor. El plenario del Consejo de la Judicatura para conocer en apelación o revición, las sanciones impuestas en primera instancia”<sup>33</sup>**

Asimismo, sobre la iniciación del proceso disciplinario por faltas muy graves y algunas faltas graves están previstas de la siguiente manera:

---

<sup>31</sup> Art. 40. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>32</sup> Art. 41. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>33</sup> Art. 42. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997.

***“I. El proceso disciplinario por faltas muy graves o por las faltas graves señaladas en el numeral 1 del artículo anterior, podrá iniciarse de oficio, a instancia del Ministerio Público o a denuncia de parte interesada. II. el juez, tribunal, o funcionario judicial que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento del Consejo en el término de 48 horas. III. Si el Consejo de la Judicatura o la autoridad judicial tuviera conocimiento de la participación de policías, abogados o fiscales en las infracciones o faltas cometidas por los funcionarios judiciales remitirá antecedentes autenticados a la autoridad disciplinaria de esas instituciones para la imposición de las sanciones correspondientes”<sup>34</sup>***

Asimismo, el Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario actúa de oficio y, esta regulado de la siguiente forma: ***“Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la instancia que corresponda dispondrá por auto fundado la apertura del mismo”<sup>35</sup>***

También esta regulado sobre la intervención del Ministerio Público y sus alcances están reguladas de la siguiente forma:

***“I. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, o a instancia del Ministerio Público, el Consejo pondrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco días, más el término de distancia. II. En mérito al informe, el Consejo dispondrá la iniciación del proceso o el archivo de obrados”<sup>36</sup>***

---

<sup>34</sup> Art. 43. de la Ley del Consejo de la Judicatura  
Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997.

<sup>35</sup> Art. 44. de la Ley del Consejo de la Judicatura  
Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997.

<sup>36</sup> Art. 45. de la Ley del Consejo de la Judicatura  
Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997



Así también, sobre los requisitos que tiene que tener una resolución de apertura del proceso disciplinario: **“1. El nombre del inculpado. 2. El hecho atribuido y su calificación legal. 3. La apertura del término de prueba”**<sup>37</sup>

Sobre los plazos para presentar pruebas, regula de la siguiente manera: **“Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de 15 días. El funcionario encausado podrá ser asistido por abogado”**<sup>38</sup>

Una vez vencido este plazo, en el tiempo que se tiene que dictar las resoluciones:

**“I. Vencido el término de prueba, el órgano de primera instancia dictará resolución en el plazo de diez días, la misma que podrá ser apelada en el término de 3 días. II. En este caso, el proceso será remitido al Plenario del Consejo de la Judicatura que dictará resolución definitiva en el plazo de 10 días desde su recepción, sin recurso ulterior”**<sup>39</sup>

También sobre las responsabilidades de los Consejeros en el caso de no haber dictado las resoluciones correspondiente en el plazo establecido, regula de la siguiente manera: **“En caso de no dictarse resolución definitiva en el plazo establecido en el artículo anterior, los Consejeros serán pasibles a responsabilidad de acuerdo al Reglamento”**<sup>40</sup>

Sobre la responsabilidades penales de los funcionarios judiciales, regula de la siguiente manera: **“En cualquier estado del proceso disciplinario si el**

---

<sup>37</sup> Art. 46. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>38</sup> Art. 47. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>39</sup> Art. 48. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>40</sup> Art. 49. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

**Consejo de la Judicatura advirtiere indicios de responsabilidad penal, remitirá actuados a la autoridad competente”<sup>41</sup>**

Sobre el proceso disciplinario por las faltas graves señaladas en numeral 12 del artículo 42, así como por faltas leves, se regula el siguiente procedimiento:

**“1. Puesta en evidencia la falta del funcionario, asumirá conocimiento de oficio el Superior en grado correspondiente, quien podrá aplicación en el caso de faltas graves, a las sanciones fijadas en el artículo 55. 2. Si el funcionario encontrare que las sanciones impuestas no corresponde a derecho, podrá pedir a la autoridad u órgano que impuso aquella remisión inmediata de antecedentes del caso ante el Consejo de la Judicatura, con objeto de este último confirme, modifique o revoque la determinación impugnada. El consejo de la judicatura obrará simplemente en la vía de revisión”<sup>42</sup>**

Sobre la suspensión de las funciones como efecto de la apertura del proceso penal o disciplinario regula de la siguiente manera: **“El Consejo suspenderá del ejercicio de sus funciones a aquellos contra quienes se hubiese abierto proceso penal. Del mismo modo si se hubiese iniciado proceso disciplinario por faltas muy graves y graves”<sup>43</sup>**

Ahora bien, en el capítulo tercero preve sobre la imposición de sanciones contra los funcionarios judiciales. sobre las sanciones por faltas muy graves preve de la siguiente manera:

---

<sup>41</sup> Art. 50. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>42</sup> Art. 51. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>43</sup> Art. 52. de la Ley del Consejo de la Judicatura Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

***“De conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubiera recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos”<sup>44</sup>***

Asimismo, por las faltas graves prevé y sanciona de la siguiente manera: ***“Las sanciones de los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses sin goce de haberes”<sup>45</sup>***

Así también, sobre las sanciones a los funcionarios judiciales por faltas leves cometidas en el ejercicio de sus funciones, se prevé de la siguiente forma: ***“1. Apercibimiento. 2. Multas del 20% al 40 % del haber de un mes”<sup>46</sup>***

Por el incumplimiento de deberes, se sanciona de la siguiente manera: ***“El funcionario que incumpliere la obligación de denuncia, procesamiento o ejecución de una sanción, será pasible a las responsabilidades previstas en este Ley”<sup>47</sup>***

Ahora bien, observaremos algunos criterios a efectos de tener una idea más amplia sobre esta limitación al debido proceso que sale a todas luces.

***“Las atribuciones estatales en la era moderna se han vuelto más grande y penetran en todo los rincones de la vida cotidiana. Por consiguiente, los individuos se sienten desamparados a merced de la buena voluntad y del***

---

<sup>44</sup> Art. 53. de la Ley del Consejo de la Judicatura  
Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>45</sup> Art. 54. de la Ley del Consejo de la Judicatura  
Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>46</sup> Art. 55. de la Ley del Consejo de la Judicatura  
Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

<sup>47</sup> Art. 56. de la Ley del Consejo de la Judicatura  
Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997

***justo criterio de las autoridades. Eso no es conveniente ni para la estabilidad de las instituciones ni para el desarrollo autónomo y digno de la persona***<sup>48</sup>

***“Después de mas de 200 años, ha quedado claro que la separación de poderes públicos no es garantía suficiente contra los abusos. Tampoco lo es la enunciación detallada de las facultades de quien detenta autoridad. Lo que falta es atribuir poder a los ciudadanos y crear mecanismos para que estos lo ejerzan pacífica y ordenadamente de manera directa por vías institucionales en cualquier momento y lugar***<sup>49</sup>

En la presente ley de referencia se ha podido observar lo siguiente; en el título quinto que corresponde a Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura, a su vez en el capítulo primero prevé y sanciona sobre las responsabilidades y faltas, vale decir, las faltas muy graves, las faltas graves y las faltas leves.

En el capítulo dos prevé y sanciona sobre el procedimiento disciplinario a seguir, vale decir, regula sobre la competencia de las autoridades, el inicio del proceso propiamente dicho, los términos que corre durante el proceso, suspensión de funciones y otros.

En el capítulo tercero regula sobre la imposición de sanciones como ser; sanciones por faltas muy graves, por faltas graves y por faltas leves, finalmente regula en el artículo 56 sobre el incumplimiento de deberes de los funcionarios judiciales.

---

<sup>48</sup> CEPEDA, Manuel José  
“Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991”  
Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia 1992.

<sup>49</sup> CEPEDA, Manuel José  
“Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991”  
Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia 1992

Como se podrá evidenciar, tomando en cuenta los criterios que se ha podido advertir, la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario no regula de manera expresa las garantías del debido proceso de los funcionarios judiciales.

**CAPITULO IV**  
**FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y ANÁLISIS DE**  
**LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL, SOBRE**  
**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA**  
**PERSONA**



# CAPITULO IV

## FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y ANÁLISIS DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL, SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

### 4. 1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

Al existir derechos de las personas surge la necesidad de garantizar el debido proceso, para aplicar y hacer efectivos los derechos fundamentales con oportunidad y eficacia: ***“El Tribunal Constitucional Boliviano nace para que se apliquen los derechos fundamentales en su cabalidad”***<sup>50</sup> bajo este concepto nace el Tribunal Constitucional en nuestro país.

Ahora bien, la jurisdicción Constitucional tutela la supremacía de la Constitución Política del Estado, y abarca los procesos que nace de la Constitución en forma expresa para cautelar valores y principios Constitucionales dentro del ordenamiento jurídico que garantiza la libertad y los derechos de la persona humana, al exigir a los órganos de poder público la obligación de encuadrar sus actos a las reglas y normas que prescribe la Ley fundamental del Estado, que son las bases de todo sistema democrático y del Estado de Derecho.

En este entendido el autor Hans Kelsen citado Arturo Yañez Cortéz, sostiene que:

***“La jurisdicción constitucional no contradice el principio de separación de poderes, sino que al contrario, lo afirma y entiende que mas separación de***

---

<sup>50</sup> PRIETO, Melgarejo Kenny  
UMSA, Diplomado en Derecho Procesal Civil, “Clases de Recursos; la Reposición, Apelación y Casación”  
La Paz, 9 de mayo de 2008, a horas 12:30



***poderes, existe reparto de ellos, que posibilita un control recíproco de los unos de los otros, garantizando de este modo la regularidad del funcionamiento de los diferentes órganos”<sup>51</sup>***

Por su parte el tratadista García Pelayo sostiene sobre el Tribunal Constitucional:

***“Es un regulador de la constitucionalidad de la acción estatal, está destinado a dar plena existencia al Estado de Derecho y a asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución, ambos componentes inexcusables, del verdadero Estado Constitucional”<sup>52</sup>***

En la práctica, la doctrinas del derecho Constitucional, afirma que en los órganos principales del Poder Público puede introducirse la jurisdicción Constitucional y otras según las necesidades que se tengan. En esta línea se ha seguido tomando para ello la evolución del Estado y los tiempos políticos administrativos en que se vive, línea que Constituciones como la de Colombia la han introducido.

En nuestro país particularmente el control jurisdiccional tiene antecedentes en la primera Constitución Política, llamada “Bolivariana” con la creación de la Cámara de Senadores; y las reformas Constitucionales de 1831 y 1834, con la introducción del Consejo de Estado. Inspirados los legisladores Bolivianos en los principios políticos Constitucionales de los Estado Unidos de Norte América, adoptaron este lineamiento introduciendo en la Constitución Política Boliviana en 1861, incluyendo en un principio en las atribuciones de la Corte Suprema de

---

<sup>51</sup> KELSEN, Hans

“La Garantía Jurisdiccional de la constitución (la Justicia Constitucional)”  
Academia Boliviana de Estudios Constitucionales – Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional  
Editorial, Kipus, Cochabamba, mayo de 2006

<sup>52</sup> GARCIA, Belaunde Domingo

“Derecho Procesal Constitucional”  
Editorial Temis S.A., Colombia 2001

Justicia, el conocimiento de recursos sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes.

Esta normatividad sigue la línea de la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre los derechos que tiene toda persona: **“A un recurso efectivo, ante los Tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley”**<sup>53</sup>

A su vez esta transformación en nuestro país obligó a jueces a dar estricto cumplimiento a la Ley Fundamental del Estado, al trabajo con habilidad y preocupación para la interpretación Constitucional.

Según la actual ley 1836, el Tribunal Constitucional es el órgano encargado de ejercer la jurisdicción Constitucional, es independiente de los demás poderes del Estado y sólo está sometido a la Constitución Política del Estado, y sus atribuciones se encuentran establecidas en el Art. 120 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción para conocer de todos los asuntos y recursos concernientes al control de la Supremacía de la Constitución: **“El Tribunal Constitucional es único en su orden y su jurisdicción se extiende a todo el territorio de la República”**<sup>54</sup>. En ese marco se encarga de preservar la vigencia y primacía de aquella, a objetos de lograr la correcta aplicación y cumplimiento de la misma, así como el respeto de las declaraciones, principios, derechos y garantías Constitucionales.

---

<sup>53</sup> Art. 8, Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948

<sup>54</sup> Art. 6 de la Ley Tribunal Constitucional Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998

Ahora bien, el Tribunal Constitucional tiene como finalidad de ejercer el control de Constitucionalidad, garantizar la primacía de la Constitución, el respeto y vigencia de los derechos y garantías fundamentales de las personas, así como la Constitucionalidad de las Convenios y Tratados internaciones aprobados por nuestro país:

***“En caso excepcional de que una ley, decreto o cualquier genero de resolución admita diferentes interpretaciones, el Tribunal constitucional en resguardo del principio de conservación de la norma adoptará al interpretación que concuerde con la constitución”***<sup>55</sup>

***“Los Tribunal, jueces y autoridades aplicaran a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional”***<sup>56</sup>

A dicha disposición ingresa con vigor el Art. 44-vinculación y coordinación:

***“Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los poderes del Estados, Legisladores, Autoridades y Tribunales”***<sup>57</sup>

***“Todos los órganos del Estado prestaran al Tribunal Constitucional con carácter preferente, urgente e irrecusable la asistencia que este requiera”***<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Art. 4-I de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional  
Ley N° 1836 de 1 de abril de 1998

<sup>56</sup> Art. 4-II de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional  
Ley N° 1836, de 1 de abril de 1998

<sup>57</sup> Art. 44-I de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional  
Ley N° 1836, de 1 de abril de 1998

<sup>58</sup> Art. 44-II de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional  
Ley N° 1836, de 1 de abril de 1998

Entonces, el derecho jurisprudencial, con el área de justicia Constitucional adquiere vitalidad en nuestro país en la protección y vigencia de los derechos humanos, asimilando con amplitud los Tratados y Convenios internacionales.

En ese orden de ideas podemos concluir que con la creación del Tribunal Constitucional:

a) Existe una renovada misión de la Constitución Política del Estado, en la resolución de conflictos jurídicos introduciéndose en el principio de obligatoriedad del precedente Constitucional.

b) Es notorio el ascenso de cumplimiento de la Constitución en la sociedad civil, política y de los derechos fundamentales.

c) Las líneas jurisprudenciales han dado como consecuencia el bloque de Constitucionalidad de instrumentos internacionales así como definición, construcción de sentencias fundadoras.

d) Se ha reconocido por mandato de la ley que la jurisdicción es unitaria, territorial, manifestación de actos jurisdiccionales a través de sentencias, declaraciones y auto Constitucionales, que es indelegable así como el carácter definitivo de las resoluciones del tribunal.

#### **4. 2. FUNCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO FUNCIONES DIFERENCIADAS DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

A partir de la creación de los Tribunales y salas Constitucionales, la potestad jurisdiccional del Estado, podría clasificarse en jurisdicción ordinaria y

jurisdicción Constitucional. En coherencia con esta, el Art. 116.III de la Constitución establece que: **“La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa-administrativa corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional”**<sup>59</sup>, y se corrobora de la siguiente manera: **“El control de la Constitucionalidad se ejerce por el Tribunal Constitucional”**<sup>60</sup>

De lo señalado resulta congruente afirmar que la atribución del Tribunal Constitucional es interpretar la Constitución, y la jurisdicción común, interpretar el resto del ordenamiento jurídico, a lo que es lo mismo, la legalidad infraconstitucional u ordinaria:

**“La interpretación de la legislación ordinaria corresponde a la jurisdicción común y la jurisdicción constitucional le compete verificar si en la labor interpretativa se cumplieron los requisitos de la interpretación admitidos por el derecho y si a través de ese proceso interpretativo arbitrario se lesiono algún derecho fundamental...”**<sup>61</sup>

Como se podrá advertir, si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia Constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios Constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad Jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y el debido proceso.

Ahora bien, a este principio están vinculados todos los operadores jurídicos de nuestro país, vale decir, Judicial, Administrativo o disciplinario; dado que

---

<sup>59</sup> Art. 116-III de la Constitución Política del Estado  
Ley N° 2650, de 13 de octubre de 2004

<sup>60</sup> Art. 116-IV de la Constitución Política del Estado  
Ley N° 2650, de 13 de octubre de 2004

<sup>61</sup> SSCC1917/2004-R y 76/2005-R

compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecida en los Arts. 18 y 19 de la Constitución Política del Estado, ante violación a los derechos y garantías Constitucionales, ocasionadas por una interpretación que tenga su origen en la jurisdicción ordinaria, que vulnere principios y valores Constitucionales:

***“Los órganos de la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige que tal labor se la realice partiendo de una interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica)”<sup>62</sup>***

Reglas y métodos de interpretación que en algunas legislaciones, han sido incorporadas al ordenamiento jurídico positivo:

***“Las reglas de interpretación aludidas, operan como barreras de contención o controles, destinadas a precautelar que a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebrantan los principios constitucionales aludidos; de modo que debe ser previsible, tanto en relación a los medios empleados cuanto en relación al resultado alcanzado; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretación”<sup>63</sup>.***

Entonces diremos que la jurisdicción Constitucional podrá interpretar la legalidad ordinaria; en los casos en que se impugne tal labor como arbitraria,

---

<sup>62</sup> “50 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Pág. 2”, obtenido de Google, Órgano Jurisdiccional La Paz, 26 de julio de 2008, a horas 12:20 p.m.

<sup>63</sup> “Compilado de Leyes Externa, España, 2002”, obtenido de [Google, La Interpretación Constitucional](#) La Paz, 27 de julio de 2008, a horas 18:40 p.m.

insuficientemente motivada o con error evidente, el estudio, dentro de las acciones de tutela, de la decisión impugnada a los efectos de comprobar si la argumentación jurídica en la que se funda la misma, es razonable desde la perspectiva Constitucional, razonamiento que debe ajustarse a una interpretación conforme a la Constitución Política del Estado.

#### **4. 3. VINCULATORIEDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Las Sentencias Constitucionales dictadas por el Tribunal Constitucional, tiene carácter obligatorio y vinculante tanto para las partes como para todos los jueces, tribunales, legisladores y autoridades en general:

***“En síntesis, entre la constitución y la corte constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel. (...) Las sentencias de la corte constitucional en este sentido, por ministerio de la propia constitución, son fuentes obligatorias para discernir cabalmente su sentido”***<sup>64</sup>

En ese entendido analizaremos sobre el sentido y fundamento legal del contenido normativo de la Ley del Tribunal Constitucional, que establece:

***“Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. Las sentencias, declaraciones y autos del tribunal Constitucional son obligatorias y***

---

<sup>64</sup> LOPEZ, Medina Diego Eduardo

“El Derecho de los Jueces; Obligatoriedad del presente constitucional, Análisis de sentencias y línea jurisprudenciales, Teoría del Derecho Judicial”

3ra. Reimpresión, Ediciones Legis Editores S. A., Bogotá, D.C. – Colombia 2002, Pág. 16.

***vinculantes para los poderes del Estados, legisladores, autoridades y tribunales”<sup>65</sup>***

Que, el Tribunal Constitucional, se encuentran sometido a la Constitución y es el encargado de ejercer el control de Constitucionalidad, la sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier genero de resoluciones judiciales o no judiciales, es decir, surte plenos efectos respecto a todos, cuando la sentencia que se refiere a un derecho subjetivo controvertido se limita a declarar su inaplicabilidad al caso concreto, conforme establecen los Arts. 116-IV, 119-I y 121-II de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, en el marco Constitucional referido precedentemente, el Tribunal Constitucional ejerce jurisdicción Constitucional con la finalidad de verificar la compatibilidad de diferentes normas con la Constitución, buscando siempre garantizar los derechos y garantías Constitucionales de las personas, así como controlar el poder de la autoridad pública, toda vez que la Constitución no puede ser casuística, por que las necesidades de los particulares son muy complejas:

***“El legislador no puede ordenar que el derecho legislado haga más de lo que puede, por ejemplo, pretender regular todos los aspectos de un determinado negocio; el derecho legislado, por su propia naturaleza, deja abierto espacios que tienen forzosamente que ser llenado por el interprete...”<sup>66</sup>***

---

<sup>65</sup> Art. 44-I de la Ley 1836 del Tribunal Constitucional  
Ley N° 1836, de 1 de abril de 1998

<sup>66</sup> LOPEZ, Medina Diego Eduardo  
“El Derecho de los Jueces; Obligatoriedad del presente constitucional, Análisis de sentencias y línea jurisprudenciales, Teoría del Derecho Judicial”  
3ra. Reimpresión, Ediciones Legis Editores S. A., Bogotá, D.C. – Colombia 2002, Pág. 153



***“...no puede la ley por sí sola contener todo los mandatos para satisfacer las necesidades tan complejas, tan variadas, tan móviles, y la formula rígida del texto legal, hace falta un intermediario que pueda y sepa adaptar esta fórmula a las situaciones y circunstancias para las cuales esta escrita, (...) También se puede decir que la ley no es más que una simple iniciativa de lo que debe ser real y definitivamente estatuido, debe dejar a la aplicación del derecho el cuidado de llenarlo según los detalles de los casos concretos...”<sup>67</sup>***

Que, así también en resguardo del principio de la conservación de la norma, el Tribunal Constitucional adopta la interpretación que encuerde con la Constitución, debiendo el tribunal, jueces y autoridades aplicar a sus decisiones la interpretación adoptada por el Tribunal Constitucional, conforme establece el Art. 4 la ley 1836 del Tribunal Constitucional.

Esta labor de interpretación el Tribunal Constitucional impone a todos los poderes públicos el sentido y la definición de las normas Constitucionales o aquellas normas integrantes de bloque Constitucionalidad, determinando también los límites y criterios para la interpretación de leyes que se derivan de ellas: ***“En el entendido de que el interprete de la Constitución poseen máxima fuerza normativa”<sup>68</sup>***

Ahora bien, esta vinculación alcanza una trascendencia especial, respecto a los jueces y tribunales de la justicia ordinaria, administrativa o disciplinario, quienes a tiempo de resolver las controversias sometidas a su conocimiento, tienen que

---

<sup>67</sup> LOPEZ, Medina Diego Eduardo

“El Derecho de los Jueces; Obligatoriedad del presente constitucional, Análisis de sentencias y línea jurisprudenciales, Teoría del Derecho Judicial”

3ra. Reimpresión, Ediciones Legis Editores S. A., Bogotá, D.C. – Colombia 2002, Pág. 164

<sup>68</sup> LOPEZ, Medina Diego Eduardo

“El Derecho de los Jueces; Obligatoriedad del presente constitucional, Análisis de sentencias y línea jurisprudenciales, Teoría del Derecho Judicial”

3ra. Reimpresión, Ediciones Legis Editores S. A., Bogotá, D.C. – Colombia 2002, Pág. 25

tener en cuenta la doctrina Constitucional imprescindiblemente, por ser los principales destinatarios de la mismas.

Entonces, a fin de entender la vinculatoriedad de la interpretación Constitucional desarrollada por nuestra jurisdicción Constitucional, vamos a observar desde dos aspectos básicos:

a) El respecto a la doctrina constitucional por parte del propio juez o tribunal, como por los demás jueces y tribunales inferiores, que preserva la seguridad jurídica, vale decir, que protegen los derechos fundamentales y libertades ciudadanas evitando variaciones injustificadas o caprichosas de los criterios de interpretación; prevé el valor supremo de la igualdad, impidiendo que casos iguales con identidad de los supuestos hechos, sean resueltos de manera distinta; ejerce control de la propia actividad judicial, imponiendo a los jueces o tribunales mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos.

b) Cabe destacar que la doctrina constitucional contemporánea le otorga un lugar esencial como fuente directa del derecho, por lo que se constituye en vinculante y obligatoria para el resto de los órganos del poder público, como el judicial, administrativo o disciplinario, cuya base y fundamento es la fuerza de la cosa juzgada Constitucional, tanto en su parte resolutoria o de decusum, como en sus fundamentos jurídicos que guarden una unidad de sentido con la parte resolutoria, de forma que no se puedan entender esta sin la alusión a aquellos, es decir la ratio decidendi o razón de la decisión.

## **4. 4. SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, COMO VALORES SUPERIORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO BOLIVIANO**

En el marco del Estado Democrático de Derecho, y bajo el principio de jerarquía de las normas jurídicas; vale decir, que el principio de la supremacía de la Constitución supone la concurrencia del principio de la jerarquía normativa, pues la supremacía Constitucional, da lugar a la graduación jerárquica del orden jurídico derivado que se escalona en plano descendente. Los más altos subordinan a los inferiores, y todo el conjunto se debe subordinar a la Constitución Política del Estado.

Este principio de la jerarquía normativa consiste en que la estructura jurídica de un Estado, se basa en criterios de niveles jerárquicos que se establecen en función de sus órganos emisores, su importancia y el sentido funcional significa que se constituye una pirámide jurídica en la que el primer lugar o la cima la ocupa la Constitución Política del Estado como principio, origen y fundamento de las demás normas jurídicas.

Asimismo, este principio implica la existencia de una diversidad de normas entre las que se establece una gerarquización, de conformidad con la cual, una norma situada en rango inferior no puede oponerse a otra de superior rango, tal el caso de un decreto o acuerdo de Plenario del Consejo de la Judicatura que en ningún caso puede contrariar lo dispuesto en una Ley de la Republica.

Ahora bien, nuestra línea jurisprudencial señala a todas luces al respecto: ***“...valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad***

***y la justicia. Estos valores superiores han sido instituidos por el constituyente como primordiales para la comunidad”<sup>69</sup>***

En ese orden de criterios, consideramos que es la base del ordenamiento jurídico de nuestro país la Constitución Política del Estado y, sus valores deben ser interpretados como superiores de los demás ordenamiento jurídico:

***“...mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, obrando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores, vale decir, a la libertad, igualdad y a la justicia...”<sup>70</sup>***

Esta claro que se infringe una norma jurídica cuando no se da estricto cumplimiento a lo previsto por ella o se realiza una interpretación contraria al sentido que fue establecido por el legislador. En ese entendido corresponde señalar también que cuando se constituye o asume un acto jurídico vulnerando un derecho fundamental o garantía Constitucional se lo vicia de nulidad, lo que implica que dicho acto procesal no nace a la vida jurídica.

Respecto a este último, nuestra línea jurisprudencia dice:

***“La nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas y procedimientos que la Ley procesal ha previsto para la valides de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”<sup>71</sup>.***

---

<sup>69</sup> SC 1846/2004-R

<sup>70</sup> SSCC 163/2005-R, 282/2005-R339/2005-R, 501/2002-R

<sup>71</sup> SSCC 645/2005-R, 1644/2004, 377/2005-R, 70/2005

***“...que las situaciones se pueden dar lugar a la nulidad de las actuaciones en materia judicial o administrativo cuando: la evidente vulneración de derechos y garantías fundamentales de la persona, y/o la expresa sanción de la ley con la nulidad de determinados actos u omisiones”<sup>72</sup>***

En ese orden de ideas, consideramos que un acto procesal, cualquiera que fuere, si no está enmarcado de acuerdo a los principios y garantías que consagra la Constitución Política del Estado, es nulo de pleno derecho, toda vez que se ha desconocido o se ha infringido una norma procesal de carácter Constitucional vulnerando los derechos fundamentales de la persona.

#### **4. 5. EL CARÁCTER ERGA OMNES DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO**

El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, y vincula a todas las autoridades judiciales, administrativas o disciplinarias, y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente en la Constitución Política del Estado para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones que amerite, como se puede evidenciar a continuación:

***“...las garantías del debido proceso no son aplicables únicamente al ámbito judicial, sino que deben efectivizarse en toda las instancias en las que las personas se les atribuya aplicando un procedimiento previsto por la ley, la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces el garantizar el respeto a esta garantía constitucional”<sup>73</sup>***

---

<sup>72</sup> SC 070/2005

<sup>73</sup> SSCC 269/2005-R, 731/2000-R, 1234/2000-R y 775/2002

***“Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para toda las autoridades y los particulares. (...) La Corte considera que esas sentencia obligan no solo a sus miembros sino a todas las autoridades del país...”<sup>74</sup>***

Por consiguiente, el bloque de Constitucionalidad sobre el debido proceso, se entiende que toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional, administrativo o disciplinario, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía del debido proceso, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y presentación de pruebas tendentes a desvirtuar la acusación, la asistencia de un abogado, el derecho pro actione o a la impugnación; asimismo, el derecho a la defensa, se relaciona directamente con los derechos a la igualdad de las partes ante la ley y ante el juzgado, al juez natural y a la seguridad jurídica.

Asimismo, respecto al deber de fundamentación o motivación legal de las resoluciones de las autoridades en general, los requisitos que debe observar las mismas:

***“... este Tribunal interpretando en su verdadero alcance las normas de procedimiento como también los instrumentos internacionales incorporados a nuestro legislación han sentado uniforme jurisprudencia (...) y por lo mismo, la obligación de todo juez o tribunal ya sea judicial o administrativo de exponer las razones que lo llevan a tomar tal o cual determinación, lo que implica un análisis pormenorizado y exhaustivo***

---

<sup>74</sup> LOPEZ, Medina Diego Eduardo

“El Derecho de los Jueces; Obligatoriedad del presente constitucional, Análisis de sentencias y línea jurisprudenciales, Teoría del Derecho Judicial”

3ra. Reimpresión, Ediciones Legis Editores S. A., Bogotá, D.C. – Colombia 2002, Pág. 25

***sobre los hechos y al margen de ello, la fundamentación o motivación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma***<sup>75</sup>

En cuanto a la exigencia de fundamentación de las resoluciones, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada y uniforme en señalar, que toda autoridad que dicte una resolución, es decir, judicial, administrativo o disciplinario, debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación o motivación legal que sustenta la parte resolutive de toda resolución.

#### **4. 6. EL PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL COMO TUTELA CONSTITUCIONAL**

Este principio de reserva legal esta inmerso dentro de lo que es el debido proceso, que constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales, administrativos o disciplinarios:

***“...de manera que los conflictos o controversias que se presentan en cualquier proceso, sean de carácter judicial, administrativo o disciplinario, estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales, para que ninguna actuación de las autoridades esté basada o tenga origen en su propio arbitrio; sino, que obedezcan a los procedimientos descritos por la Ley y los reglamentos***<sup>76</sup>

Asimismo podemos advertir con los profesores Huascar Cajias, Stefan Jost, Gonzalo Molina, José Rivera de la siguiente forma:

---

<sup>75</sup> SC 1369/2001-R

<sup>76</sup> S C 1693/2003-R

***“...el Estado, como tenedor de poder, debe establecer instituciones y mecanismos para que a toda persona que incurra falta o delito, se la someta a un proceso ecuánime e imparcial. Además, debe proporcionar una pronta, oportuna y correcta administración de justicia”<sup>77</sup>***

Ahora bien, la Constitución es una ley tutelar, producto del ejercicio del derecho del pueblo, por lo que su estructura debe establecerse en un marco legal específico (una Ley), que fija los límites a las instituciones de manera que estas se sujeten y tienen el respaldo de las garantías Constitucionales:

***“Se considera que el orden jurídico es el conjunto de leyes o reglas que obligan a todos los miembros de la sociedad, impulsándoles hacia una conducta determinada; el orden constitucional es también un orden jurídico, pero de normas fundamentales que establecen la forma como deben dictarse las leyes para la conducta obligatoria de la sociedad y como deben organizarse los instrumentos o instituciones que sirven para asegurar su cumplimiento”<sup>78</sup>***

Entonces, las normas Constitucionales llevan la garantía de su ejecución y cumplimiento en si misma. Asimismo el derecho Constitucional lo esencial no es la posibilidad de obligar al cumplimiento de las normas Constitucionales recurriendo a la violencia física, sino que su garantía evidente se encuentra nada más que en su efectividad lógica o cumplimiento regular, es decir, precisamente en su regularidad jurídica:

---

<sup>77</sup> CAJIAS, Huascar, JOST, Stefan, MOLINA, Gonzalo, RIVERA, José  
“Constitución Política del Estado Boliviano, Concordado y Comentado”  
2º Edición, Editado por Fundación Honrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2002, Pág. 501

<sup>78</sup> VALENCIA, Vega Alipio  
“Manual de Derecho Constitucional”  
Ediciones “Urquizo” S.A., La Paz – Bolivia, 1993, Pág. 480



***“De la existencia de la garantía del orden Constitucional se desprende que todo el poder de carácter público, para imponerse con eficacia, necesita irrecusablemente su normativización; por eso todo el poder político, del Estado, debe estar jurídicamente organizado en sus mecanismos y en sus competencias”<sup>79</sup>***

***“Sólo las leyes nos protegen de la arbitrariedad, deslindan lo que es lícito de lo que es sancionable y permiten en ese ámbito de lo lícito desplegar la libertad, apoyada en la predictibilidad firme sobre los límites en que la actividad pública puede incidir sobre la vida de cada uno”<sup>80</sup>***

Para nuestro caso podríamos sintetizar que la tutela Constitucional se expresan y se desarrollan en los siguientes marcos generales:

**El poder y la autoridad se sujetan al ordenamiento legal**, vale decir, que el Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario debe tener su propia ley (las negrillas son nuestras).

**Las instituciones deben estar sujetas al marco Constitucional**; vale decir, los procesos disciplinarios que sigue la Unidad de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura contra los funcionarios judiciales, en cuanto a los principios del debido proceso, debe sujetarse a la Constitución Política del Estado (las negrillas son nuestras).

**La Ley debe someterse a una jerarquía normativa**; vale decir, la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, deben estar enmarcadas

---

<sup>79</sup> VALENCIA, Vega Alipio  
“Manual de Derecho Constitucional”  
Ediciones “Urquiza” S.A., La Paz – Bolivia, 1993, Pág. 480  
<sup>80</sup> GARCÍA, De Enterría, E.  
“Justicia y Seguridad en un mundo de Leyes Desbocadas”  
Madrid, 1999

expresamente a la Ley Fundamental en cuanto a los principios rectores del debido proceso (las negrillas son nuestras).

**La Ley fija la estructura de las instituciones jurídicas como el proceso;** vale decir, la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario tiene que regular los parámetros y los alcances de la institución en su integridad (las negrillas son nuestras).

**La existencia del proceso como institución jurídica;** vale decir, el debido proceso disciplinario de los funcionarios judiciales tienen que estar regulados objetivamente en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura (las negrillas son nuestras).

**La existencia de un proceso como garantía de la persona;** es decir, el derecho al debido proceso de Ley de los funcionarios judiciales propiamente dicho. (las negrillas son nuestras).

## **4. 7. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

Los derechos fundamentales de la persona son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todo ser humano por su status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad jurídica:

***“Los derechos fundamentales están proclamados en la Constitución Política del Estado, como una fuente de garantía para su cumplimiento y protección por parte del Estado; la proclamación e inserción en las normas jurídicas, son apenas un reconocimiento que hace el Estado, por***

***cuanto los derechos fundamentales son inherentes a la naturaleza humana y existen más allá de la norma jurídica***<sup>81</sup>

Bajo este concepto, una de las notas caracterizadoras de todo derecho fundamental es el de ser un derecho subjetivo, lo que implica que su titular tiene la facultad de exigir su respeto y observancia, pudiendo acudir al órgano jurisdiccional competente para reclamar, a través de los recursos que establece el respectivo orden jurídico, la protección de tales derechos y la reparación de daños que hubieran sufrido.

Ahora bien, según la doctrina contemporánea del derecho Constitucional, los derechos fundamentales constituyen el límite al ejercicio del poder político del Estado, pero también su mecanismo de realización del propio Estado; por ello, se sostiene que los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos, que, a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas; también incluyen deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público como es el de protección de estos derechos fundamentales.

En ese entendido, no solo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos fundamentales.

#### **4. 7. 1. EL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**

Respecto al debido proceso, podemos señalar que el sistema Constitucional Boliviano ha adoptado como una de las garantías Constitucionales de la

---

<sup>81</sup> CAJIAS, Huascar, JOST, Stefan, MOLINA, Gonzalo, RIVERA, José  
“Constitución Política del Estado Boliviano, Concordado y Comentado”  
2º Edición, Editado por Fundación Honrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2002, Pág. 29

persona, el debido proceso consagradas en la Constitución Política del Estado, así como en la Convención Americana sobre Derecho Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el mismo que ha sido entendido como:

***“Consiste en el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar. La garantía del debido proceso comprende, el conjunto de requisitos que debe observarse en las instancias procesales afín de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que puedan afectar sus derechos...”***<sup>82</sup>

***“Las garantías constitucionales son instituciones jurídicas constitucionales que tienen por finalidad proteger y amparar a las personas en el ejercicio de sus derechos fundamentales contra cualquier exceso, abuso o arbitrariedad provenientes de personas particulares, de autoridades públicas o judiciales”***<sup>83</sup>

Entonces lo que persigue el debido proceso es evitar la imposición arbitraria o caprichosas sanciones por parte de las autoridades públicas que representa al Estado, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos y garantías consagrados por nuestra Constitución Política del Estado y en las demás Leyes o Convenios internacionales que protegen el derecho al debido proceso, como se puede advertir a continuación:

---

<sup>82</sup> SSSC 1276/2001-R, 418/2000, 93/2005-R y 50/2005-R

<sup>83</sup> CAJIAS, Huascar J., JOST, Stefan, MOLINA, Rivero Gonzalo, RIVERA, José Antonio “Constitución Política del Estado, Comentario Crítica”

2º Edición, Editado por Fundación Honrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2002, Pág. 50

***“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecidas con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier actuación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”<sup>84</sup>***

Como podrá evidenciarse la norma transcrita consagra dos derechos humanos fundamentales:

- 1) El derecho de acceso a la justicia; y
- 2) El derecho al debido proceso, entendido por aquella la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para demandar y/o demandado, que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos e intereses, a objetos de lograr, previo proceso, una decisión judicial o no judicial que modifique dicha situación jurídica.

Asimismo, este derecho de prestación se lo ejerce conforme a los procedimientos jurisdiccionales previstos por el legislador<sup>85</sup>, en los que se establecen los requisitos, condiciones y consecuencias del acceso a la justicia; por lo mismo, tiene como contenido esencial el libre acceso al proceso, el derecho de defensa, el derecho al pronunciamiento judicial, administrativo o disciplinario sobre el fondo de la pretensión planteada, el derecho a la ejecución de la sentencia y resoluciones ejecutoriadas, el derecho de acceso a los recursos previstos por ley.

---

<sup>84</sup> Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos  
San José de Costa Rica, noviembre de 1969

<sup>85</sup> Lo que se busca con el presente tema de investigación

A su vez, esta garantía Constitucional entre sus elementos constitutivos cuenta con el derecho a un juez o tribunal natural, competente, independiente e imparcial; el derecho a la presentación amplia de las pruebas, el derecho que tiene toda persona a ser escuchada en un proceso legal antes de que se asuma determinaciones que afecten en su persona, sus bienes y su situación jurídica en general.

Bajo este concepto es que se ha establecido los Arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, 14 -1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez el derecho a un juez natural que en criterio de la Corte Internacional de Derecho Humanos tiene dos alcances:

- a) La imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver determinada causa y
- b) Que la competencia de los jueces y tribunales se encuentren previamente establecida por ley.

#### **4. 7. 2. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Nuestra línea jurisprudencial ha sentado uniforme criterio sobre la seguridad jurídica, de los cuales se puede señalar:

***“...la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, representa la garantía de aplicación objetiva de la ley, de modo tal que los individuos saben que en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones, sin que***

***el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”<sup>86</sup>***

***“La seguridad jurídica significa que todos, tanto los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se definen. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un Estado de Derecho”<sup>87</sup>***

Así también, la seguridad jurídica como debido proceso ha sido precisada de diferente alcance y naturaleza, como se puede advertir a continuación:

***“...el debido proceso constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales y administrativas o disciplinario, estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales, para que ninguna actuación de las autoridades esté basada o tenga origen en su propio arbitrio; sino, que obedezcan a los procedimientos descritos por la Ley y los Reglamentos...”<sup>88</sup>***

Entonces, lo que se entiende que los órganos judiciales, administrativos o disciplinarios deben circunscribirse sus resoluciones de acuerdo a la norma prevista, señalando las razones o motivos que ha tomado una decisión, para que las partes conozcan los motivos que han conllevado a tomar

---

<sup>86</sup> AC 287/99-R

<sup>87</sup> SAINZ, Moreno F: “Seguridad jurídica”, en Enciclopedia Jurídica Civitas, Madrid, 1995, tomo IV, Ed. Civitas.

<sup>88</sup> SC 1693/2003-R

determinada decisión, caso contrario se estaría ante un fallo discrecional, existiendo ausencia de la aplicación objetiva de la Ley; violando de esta manera la seguridad jurídica, toda vez que, la seguridad jurídica es la condición esencial para la vida en sociedad y el desenvolvimiento de los ciudadanos que las integran.

#### **4. 7. 3. DERECHO A LA DEFENSA**

El derecho a la defensa, es un derecho aplicable en cualquier materia y en cualquier fase del procedimiento. La finalidad que persigue este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de partes, principios que se imponen a los órganos judiciales, administrativo o disciplinario, el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes, e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

***“...éstos derechos siempre deben materializarse dentro de las previsiones constitucionales, por ello consideramos intolerable que cuando el legislador es el único órgano constitucionalmente facultado para reglamentar estos derechos Constitucionales, y que ha establecido los medios procesales en la vía administrativa o judicial, hagan caso omiso de tales regulaciones y resuelvan los asuntos sometidos a su consideración ignorando la existencia de la reglamentación de dicho derecho. Es así que, cabe señalar que toda actuación del Poder Público que desconozca dicho derecho estará afectada de nulidad”<sup>89</sup>***

---

<sup>89</sup> “Consejo Constitucional. Decisión N° 86-224 de 23 de enero de 1987. Les Grands Arrêt de la Jurisprudence Administrative. 10 Edición, París. 1993”, obtenido de [Google, Derecho a la Defensa](#)  
La Paz, 27 de julio de 2008, a horas 19:00 p.m.



***“El reconocimiento constitucional del derecho de defensa como derecho fundamental y, por tanto, su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos y comporta al propio tiempo una especial y privilegiada protección”***<sup>90</sup>

Ahora bien, El derecho a la defensa a su vez significa que toda persona procesada, en cualquier materia, tiene derecho a defenderse en forma irrestricta. Es, a la vez, una garantía que tiene la finalidad de que dicha persona pueda encarar el proceso en igualdad de condiciones con la parte contraria, que se respeten en juicio sus derechos y garantías Constitucionales.

Asimismo, el derecho a la defensa constituye, indudablemente de acuerdo al Convenio o Pacto de San José de Costa Rica relativas al debido proceso, donde todos sus institutos, de alguna manera, se conectan y convergen con el derecho a la defensa, (cite):

“a) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. b) Concesión al procesado el tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Derecho del procesado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección. d) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor si el inculpado no se defendiere por sí mismo. e) Derecho a obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. f) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. g) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”

---

<sup>90</sup> SANTAGATI, Claudio Jesús,  
“Nuevo Régimen de Excarcelación de la Provincia de Buenos Aires”  
Edición jurídico, 2005

Aquí en nuestra realidad, el derecho a la defensa constituye en una garantía expresamente establecida por la Constitución Política del Estado, conforme al siguiente texto; ***“El derecho a la defensa de las personas en juicio es inviolable”***<sup>91</sup>. Garantía que se introduce al tenor de lo establecido en los Arts. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacta Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.

Atento a lo expresado, es posible conceptuar el derecho a la defensa; como la facultad irrestricta que tiene todo procesado de ser oído, impugnando las pruebas de contrario, proponiendo y aportando las pruebas que estime conveniente, con el fin de desvirtuar o enervar la acusación, o atenuar la responsabilidad que se le atribuye.

#### **4. 7. 4. DERECHO A LA IGUALDAD**

La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza de género humano y es inseparable de la dignidad de la persona:

***“El derecho a la igualdad es aquel que hace alusión al derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales antes la ley y de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan”***<sup>92</sup>

De esa manera, y en función de reconocimiento de igualdad ante la ley, se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal, vale decir que si bien, ante la necesidad de lograr la efectividad de los valores consagrados en la Constitución Política del Estado puede el legislador inicialmente, ver la

---

<sup>91</sup> Art. 16. II Constitución Política del Estado  
Ley N° 2650, de 13 de octubre de 2004

<sup>92</sup> RODRIGUEZ, Cesar,  
“Derecho a la Igualdad”, A. Pág. 195

necesidad o conveniencia de establecer diferencias y dar un tratamiento diversa a las personas en forma legítima, sin apartarse de la justicia y de la razón, no le está permitido crear diferencias que carezcan de una justificación objetiva, razonable y proporcional, y que persigan fines arbitrarios, caprichosos o despóticos, o que en alguna manera desconozca la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana, dando como resultado la violación de los derechos y libertades consagrados en nuestra Constitución, o que en general sean contrarias a cualquier precepto o principio reconocido por la Carta Fundamental.

Este principio está consagrado en el Art. 6.I Constitucional Política del Estado, que tiene su proyección en el orden procesal y sustancial, vale decir, de que de él surge el derecho subjetivo de las partes en litigio a obtener un trato igual por parte de las autoridades competentes:

***“El principio de igualdad consagrado por el Art. 6.I Constitucional tiene, como no puede ser de otra manera, su proyección en el orden procesal, es así que de él surge un derecho subjetivo de los litigantes a obtener un trato igual en supuestos similares. Esto implica que los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver bajo la misma óptica los casos que planteen la misma problemática.”***<sup>93</sup>

Asimismo, este principio de igualdad consiste según la doctrina la potestad o facultad que tiene toda persona a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad civil y del Estado según el merecimiento común, la racionalidad y la dignidad, y los meritos particulares, es decir, a recibir el mismo trato que otra persona que se encuentra en idéntica situación o condición. En esa misma línea de razonamiento el Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la igualdad:

---

<sup>93</sup> SSCC109/2005-R y 493/2004-R

***“...se traduce en el derecho de las personas a no sufrir discriminación jurídica alguna, esto es, a no ser tratado de manera diferente con relación a aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que exista una justificación clara, objetiva y razonable que justifique esa desigualdad de trato...”***<sup>94</sup>

Conforme a este, el principio o derecho de igualdad protege a la persona frente a discriminaciones arbitrarias, irracionales; predica la identidad de los iguales y la diferencia entre los desiguales, superando así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta de nuestra Constitución, por el concepto de la generalidad concreta de los particulares: ***“otorgar a todos los ciudadanos los mismos derechos y garantías”***<sup>95</sup>

En definitiva, lo que prohíbe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable ni proporcional:

***“La igualdad no se limita al reconocimiento formal por el ordenamiento jurídico, sino a su efectiva realización en el terreno fáctico, es decir a la igualdad sustancial. Aceptada como principio y como valor, la igualdad no sólo exige que las leyes sean aplicadas a todos los casos que caen bajo sus supuestos de hecho, sino que también debe estar presente en la formulación del derecho”***<sup>96</sup>

En síntesis podríamos decir sobre este principio, el tratamiento que otorga la doctrina Constitucional al principio de generalidad concreta en relación de

---

<sup>94</sup> SC 491/2001-R

<sup>95</sup> RODRIGUEZ, Cesar,

“Derecho a la Igualdad”, A. Pág. 210

<sup>96</sup> SC 456/2001-R

igualdad, basándose en el Art. 6 de la Constitución Política del Estado, en el cual exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran protegidos bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

No prohibiendo tal principio dar un tratamiento distinto a situaciones razonablemente desiguales; siempre que ellos obedezca a una causa justificada, esencialmente apreciada desde la perspectiva del hecho y la situación de las personas, pues una u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procura el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta.

#### **4. 7. 5. DERECHO A UN JUEZ NATURAL**

El contenido esencial de este derecho, señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional *ad-hoc* para el enjuiciamiento en un determinado proceso, lo que la doctrina denomina "*tribunales de excepción*". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Esta constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico, ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas, sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

Ahora bien, este derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y preconstituido, está expresamente consagrado en la Constitución y los Tratados o Convenios internacionales, como es la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y otros.

***“El derecho a ser juzgado por un juez natural implica que el órgano judicial ha de preexistir al acto punible, ha de tener un carácter permanente, dependiente del poder judicial, y creado mediante ley, con competencia exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. Supone también, una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto; tribunales o comisiones especiales para juzgar los actos punibles, sin atender a la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo cometa. Así también el juez natural ha de tener un carácter previo y permanente. Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad y como una garantía frente a la posible arbitrariedad de la actuación de los poderes del Estado en perjuicio de los ciudadanos”***<sup>97</sup>

Este es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la ley orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción, respetando los principios Constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidos: ***“la independencia judicial, interna y externa: evita que algún poder público pueda influir en la consideración del caso”***<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> “Resolución N° 1920/2003 El Principio de Juez Natural o Regular”, obtenido de [Google, Derecho a Un Juez Natural](#) La Paz, 15 de julio de 2008, a Horas 10:40 a.m.

<sup>98</sup> [Google, powered by wordpress www.tribunalconstitucional.gov.bo](#) La paz, 15 de julio de 2008, a horas 11:00 a.m.

Asimismo, el juez natural como otra garantía del debido proceso, que debe ser entendido como la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante quien carece de competencia al efecto; así, cuando una autoridad conoce una causa con plena competencia, garantiza al mismo tiempo, sea efectiva la seguridad jurídica que a su vez garantiza en su amplitud el Estado de Derecho:

***“No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso o está cargado hacia una de las partes, el juez debe ser equidistante respecto de las mismas, lo que se concreta en la llamada "bilateralidad en el proceso" también recibe el nombre de garantía de "juez legal", este significa que nadie puede ser juzgado sino por el juez preconstituido y establecido legalmente con los presupuestos que connotan al juez auténtico, y por ende procurará dar una solución conforme a las leyes y la Constitución y no basada en ideas particulares”***<sup>99</sup>

Ahora bien, se puede concluir de la siguiente manera; la garantía del juez natural es uno de los elementos esenciales del debido proceso en el que se exige que sea; competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídica previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; juez independiente es aquel que como se tiene dicho, resuelve la controversia exenta de toda ingerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y juez imparcial es aquel que decide la controversia sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión.

---

<sup>99</sup> Google, powered by wordpress [www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo)  
La paz, 15 de julio de 2008, a horas 11:30 a.m.

#### 4. 7. 6. DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Si bien nuestra Constitución Política del Estado no establece de manera expresa este derecho fundamental del debido proceso, a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, de manera implícita lo consagra al proclamar en forma genérica que la “*celeridad*” es una de las: “...*condiciones esenciales de administración de justicia*”. Entonces este entendimiento, por principio se extrae del contenido Constitucional, a efectos de garantizar este derecho fundamental.

Nos parece que una interpretación en sentido contrario solo podría tener sustento si se aceptara que tal proclamación carece de significado, lo que no es posible, tratándose de una norma jurídica, y aun más, de la norma fundamental del país, siempre de cargada de significado y fines.

A su vez, la normativa internacional sobre Derechos Humanos (los Pactos) que según la doctrina del Tribunal Constitucional que reconocen e integran al bloque de la Constitucionalidad y por tanto tienen cargo Constitucional, esta de manera expresa reconoce tal derecho:

***“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por ley, en sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”***<sup>100</sup>

---

<sup>100</sup> Art. 8. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica, noviembre de 1969



***“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c. A ser juzgada sin dilaciones indebidas”***<sup>101</sup>

Algo que es imprescindible aún más, la finalidad que se persigue con el establecimiento de un plazo razonable para el procesado:

***“...es que el procesado pueda definir su situación ante la ley y la sociedad dentro del tiempo mas corto posible, desde un punto de vista razonable; poniendo fin a la situación de incertidumbre, y la amenaza siempre latente a su libertad que todo proceso representa. Con esto se persigue evitar que la dilación indebida del proceso por omisión o la falta de diligencia debida de los órganos competentes, pueda acarrear al procesado lesionar y otros derechos, entre ellos, el de la dignidad y la seguridad jurídica que resulten irreparables...”***<sup>102</sup>

Ahora bien, se debe tener presente que el sentido de la Constitución, se vulnera el derecho a la celeridad procesal y, dentro de ello, a la conclusión del proceso en un plazo razonable, cuando los órganos competentes judicial, administrativo o disciplinario omiten desplegar injustificadamente la actividad procesal dentro de los términos que el ordenamiento jurídico establece.

#### **4. 7. 7. DERECHO A LA AUDIENCIA**

El derecho de audiencia, es un principio de contenido procesal e instituido como protección efectiva de los procesados, al igual que los demás derecho

---

<sup>101</sup> Art. 14. 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966

<sup>102</sup> SSCC 101/2004-R, y 105/2005-R

del debido proceso, es obligación de las autoridades públicas proceder de acuerdo a estos principios Constitucionales.

Ahora bien, si en una Ley secundaria no establece expresamente el derecho de audiencia, el Poder Legislativo dentro de sus funciones debe proporcionar procedimientos que garantice debidamente con todos los principios que garantice el debido proceso, a efectos de que los particulares tenga la oportunidad de ser escuchados en su defensa por parte de las autoridades encargadas de aplicarlas antes de realizar o tomar una decisión definitiva.

***“La naturaleza del derecho de audiencia se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal que por ser tal, no deja de ser derecho y que ha sido instituido como protección efectiva de todas las demás facultades de los gobernados, consagrados o no en la misma Constitución; y en segundo lugar, por ser un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente, las cuales se verán violentadas siempre y cuando estén dentro de las líneas fronterizas de las consecuencias jurídico-constitucionales producidas por el irrespeto a dicha protección”***<sup>103</sup>

Ahora bien, respecto al alcance del derecho de audiencia, el mismo debe apreciarse a partir de su finalidad como categoría jurídico procesal; y, al respecto se debe tener en cuenta que el mismo se concibió originalmente para garantizar la libertad como concreción del individualismo, luego se extiende a la propiedad y posesión como derechos Constitucionales de máxima jerarquía en el régimen liberal, en la actualidad en nuestra sistema

---

<sup>103</sup> “Sentencia de amparo del 25 de abril de 2000. Ref.3-98 – Argentina”, obtenido de [Google, Derecho a la Audiencia](#) La Paz, 15 de julio de 2008, a horas 9:20 a. m.

Constitucional se hace extensivo como cualquier otro derecho, como son los de categoría del debido proceso.

Por ello, la jurisprudencia Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado, sobre la protección que supone: ***“No admite más excepciones que las que la misma Constitución establece expresamente a través de sus principios”***<sup>104</sup>

***“El derecho de audiencia por ser un derecho consagrado en la Constitución, impone la obligación a los juzgadores, no sólo de respetar tal derecho a los intervinientes de un procedimiento, sino también a proporcionarles, las condiciones necesarias para el ejercicio del mismo; como por ejemplo, asegurarse que dichos intervinientes, sobre todo cuando se vean afectados por una providencia tengan conocimiento de la misma, a fin de que puedan impugnarla ante el mismo tribunal o ante el tribunal superior en grado”***<sup>105</sup>

En conclusión consideramos que este derecho a la audiencia ha sido establecido como la máxima protección efectiva de los derechos de los procesados, ya que en esencia, no sólo responde a una protección de éstos, sino que obedece a razones de orden público; por ello, toda ley que faculta privar un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, en el cual se posibilite la intervención efectiva de los procesados a fin de que conozcan los hechos que los motivaron, obteniendo así la posibilidad de impugnarlos o desvirtuarlos.

---

<sup>104</sup> SC 456/2004-R

<sup>105</sup> “Sentencia de amparo del 25 de abril de 2000. Ref.3-98 – Argentina”, obtenido de [Google, Derecho a la Audiencia](#) La Paz, 15 de julio de 2008, a horas 9:30 a. m.

Asimismo, consideramos también que es un derecho que tiene el procesado y su abogado a intervenir en todos los actos del proceso, y particularmente, de ser escuchado por el juez o tribunal. Este derecho también proyecta, como no puede ser de otra manera, al derecho que tiene de aportar las pruebas que considere necesaria para preparar su defensa, impugnar la contraria y exponer los alegatos que resulten necesarios.

#### **4. 7. 8. DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Este principio está proclamado como derecho fundamental, que establece que toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida. Este derecho ha sido objeto de un amplio desarrollo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y, no cabe duda que represente una de las características más significativas del derecho procesal en general y del actual modelo del debido proceso.

Ahora bien, la presunción de inocencia versa sobre los hechos, pues sólo los hechos pueden ser objeto de prueba, esta es una presunción iuris tantum que exige para ser desvirtuada la existencia de un mínimo de actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales. Evidentemente, la prueba ha de servir para probar tanto la existencia del hecho punible como la participación del procesado o denunciados.

***“Podríamos afirmar que se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia por falta de prueba de cargo cuando la inferencia sea tan***

***abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada***<sup>106</sup>

Este es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía Constitucional; ***“Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad”***<sup>107</sup>. Este principio está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal, vale decir, la vigencia de este principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, mientras no exista una resolución de culpabilidad que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la resolución condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del denunciado o procesado.

De este estado de presunción de inocencia, se deriva el hecho de que la carga de la prueba no le corresponde al procesado sino al actor: ***“Presunción de inocencia se constituye en un garantía del debido proceso protegiendo al encausado frente a actitudes arbitrarias, que podrían dar margen a prejuzgamiento y condena sin proceso”***<sup>108</sup>. Lo que no impide naturalmente que el procesado, si así lo estime necesario, pueda presentar los descargos y los alegatos que crea conveniente en su defensa.

Ahora bien, los Pactos o Tratados internacionales incluyen este principio de presunción de inocencia con un contenido más o menos similar a nuestro país. Así se desprende que: ***“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su***

---

<sup>106</sup> “STC 105/1988 – España”, obtenido de [Google](#), Derecho a la Presunción de Inocencia La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 21:35 p.m.

<sup>107</sup> Art. 16 de la Constitución Política del Estado

Ley N° 2650, de 13 de octubre de 2004

<sup>108</sup> SC 11/2000-R

**culpabilidad conforme a ley**<sup>109</sup>. Asimismo, en similares términos se puede observar en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Entonces, la presunción de inocencia a favor del denunciado o procesado conduce inexcusablemente a que sea el denunciante quien deba probar el hecho por el que se le acusa. El denunciado, hasta el momento de dictarse la sentencia, es una persona inocente. Es por ello, que no puede ser tratada como culpable ni tiene por qué ser obligada a declarar, toda vez que su estado de inocencia es la que tiene que probarse.

#### **4. 7. 9. DERECHO A LA DEFENSA TÉCNICA**

El derecho a ser asistido por un defensor letrado es irrenunciable: **“La defensa técnica, que consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena”**<sup>110</sup>. Dado que si bien la norma procesal concede el derecho a la defensa material, o lo que es lo mismo, a defenderse por sí mismo más aun tratándose de funcionarios judiciales que son entendidos en la materia, esto es sin perjuicio de la defensa material:

**“Es indudable que la defensa técnica es un presupuesto necesario para la correcta viabilidad del proceso. Aun cuando el imputado puede hacer uso de la autodefensa, resulta imprescindible la presencia y asistencia del abogado defensor en el curso del procedimiento”**<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> Art. 14. II. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966

<sup>110</sup> SC 0977/2005-R

<sup>111</sup> BINDER, Alberto,

Respecto a este último, derecho a la defensa técnica o derecho a la defensa letrada la doctrina ha sido uniforme, en el entendido de que es de naturaleza psíquica, que considera que la persona sometida a juicio está de algún modo perturbada psíquicamente, lo que le impediría tener la suficiente serenidad y aplomo al momento de enfrentar el juicio.

Ahora bien, se puede agregar indicando que los abogados gozan de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de sus funciones en defensa de su patrocinado. En nuestro caso específico la ley tiene que reconocer expresamente su intervención desde que el denunciado o procesado es citado para declarar, así como a recurrir a un perito de parte si fuera necesario, a aportar pruebas que fueran necesarios, presentar escritos, tener acceso al expediente, en suma a participar en todas las diligencias de la investigación y a expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, sea oralmente o por escrito siempre que no sea ofensa al honor del tribunal:

***“La defensa técnica, constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales...”***<sup>112</sup>

Este principio es con la finalidad de garantizar al procesado inmerso en un proceso judicial o disciplinario, pueda defenderse de la mejor forma sus derechos fundamentales y de estar realmente informado del verdadero

---

“La Fuerza de la Inquisición y la Debilidad de la República”  
Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal  
1ª Edición Lima, Junio 2006

<sup>112</sup> BINDER, Alberto,  
“La Fuerza de la inquisición y la debilidad de la República”  
Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal,  
1ª Edición, Lima, Junio 2006

alcance del mismo, y de esa forma buscar que se garantice el cumplimiento de este principio de igualdad y el uso efectivo del derecho de contradicción.

Dentro de este derecho, se podría identificar dos caracteres para nuestro caso:

a) El derecho a la defensa de carácter privado (proceso disciplinario), concretado en el derecho de los particulares a ser representadas por profesionales libremente designados por ellas.

b) El derecho a la defensa de carácter público (proceso penal), o derecho del justiciable a que le sea proporcionado letrado de oficio cuando fuera necesario.

#### **4. 7. 10. DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL**

De la misma forma que los demás derechos del debido proceso, el derecho a la defensa material tiene el mismo rango de eficacia, toda vez que el procesado tiene derecho a defenderse personalmente, interviniendo personalmente en toda la actividad procesal, más aún tratándose de funcionarios judiciales que son entendidos en materia como se tiene dicho:

**“La defensa material, que reconoce a favor de imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal, desde el primer acto del procedimiento, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal, principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio”<sup>113</sup>**

---

<sup>113</sup> BINDER, Alberto,  
“La Fuerza de la inquisición y la debilidad de la República”



La base esencial del derecho a defenderse personalmente reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos que versa en la denuncia, agregando incluso todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible. También se vincula al derecho de defensa la prohibición de obligar a declarar contra si mismo:

**“El derecho fundamental de defensa, se integra con todo un catálogo de derechos también fundamentales de carácter instrumental, cuya mayoría se encuentra recogida por la Constitución; como es el derecho a la asistencia de abogado, derecho al silencio, derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes, derecho a defenderse por si mismo o derecho a no confesarse culpable, a la presunción de inocencia, etc.”<sup>114</sup>**

***“En tiempos como los de hoy de cambios y dinamismos civilizados es de esperar que el Estado de Derecho como garantía para las libertades de los ciudadanos sin la intervención autoritaria del Estado que vulnere los derechos inviolables de la persona, administre una auténtica justicia basada en los principios de la legalidad”<sup>115</sup>***

Este derecho también implica que el procesado sea informado sobre los beneficios legales que puede obtener, asimismo de ser informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la investigación.

---

Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal,  
1ª Edición, Lima, Junio 2006

<sup>114</sup> SANTAGATI, Claudio Jesús  
“Nuevo Régimen de Excarcelación de la Provincia Buenos Aires”  
Ediciones Jurídicas, 2005

<sup>115</sup> Google, [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_a\\_la\\_defensa](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa)  
la paz, 20 de julio de 2008, a horas 19:20

#### 4. 8. 11. DERECHO A NÒ DECLARAR CONTRA SÍ MISMO

Esta garantía Constitucional en nuestro país está consagrado por principio, toda vez que establece; **“No se podrá obligar a declarar contra sí mismo en materia penal, o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive o sus afines hasta el segundo grado de acuerdo al Código Civil”**<sup>116</sup>

Atentos a este principio Constitucional, la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional dentro de sus funciones de interpretación de la Constitución, entra con vigor:

**“El derecho y la garantía que tiene toda persona de guardar silencio cuando es acusada de una conducta irregular o ilícita no puede ser desconocida por ningún juez o tribunal del ámbito penal y que este principio también se extiende al ámbito administrativo disciplinario”**<sup>117</sup>

Ahora bien, el órgano guardián (Tribunal Constitucional) de la Constitución en nuestro país añade, que el derecho a no declarar contra sí mismo abarca la negativa a prestar una declaración que eventualmente puede perjudicar al declarante, sin que el ejercicio de esa prerrogativa consagrada Constitucionalmente, pueda ser utilizada como un parámetro que afecte en forma negativa en la determinación de la responsabilidad y participación del procesado en el hecho irregular o ilícito que se investiga o juzga, puesto que sencillamente está efectivizando el derecho que la Ley Suprema reconoce.

Asimismo, no puede sustentarse una resolución emitida en un proceso judicial o no judicial, que declare la existencia de responsabilidad en un

---

<sup>116</sup> Art. 14 de la Constitución Política del Estado  
Ley N° 2650, de 13 de octubre de 2004

<sup>117</sup> SC 0168/2005-R

hecho irregular de una persona, en la negativa que haya dado para prestar su declaración confesoria, como es el caso de considerarse como factor probatorio de cargo el ejercicio de un derecho en desmedro de quien está haciendo efectivo tal derecho.

De igual manera, sobre el particular la jurisprudencia Constitucional ha reconocido el derecho del procesado a guardar silencio, al señalar que: ***“Tal garantía conlleva la potestad de guardar silencio cuando es objeto de una investigación, circunstancia que de ningún modo puede ser utilizado en su contra”***<sup>118</sup>

***“El derecho a guardar silencio que tiene toda persona acusada de un hecho ilícito, que se extiende, a más del ámbito penal, al ámbito administrativo o disciplinario cuando se atribuye a alguien una conducta ilegal o irregular que pueda dar lugar al establecimiento de sanciones en su contra”***<sup>119</sup>

En ese orden de ideas el procesado o denunciado nunca están obligados a declarar contra si mismo; menos a decir lo que saben, ya que justamente su situación es de aquellas en las que aparecen comprometidos, directa o indirectamente, con la ejecución de una falta o sanción. Entonces el espíritu de la ley Constitucional reconoce el valor neutral del silencio del procesado cuando es llamado a declarar.

#### **4. 7. 12. DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS Y LA VALORACIÓN RAZONABLE DE LA MISMA**

No hay duda de que las partes tienen un fuerte interés en presentar todas las pruebas que esté a su alcance, a los efectos de cumplir con la carga de

---

<sup>118</sup> SC 1348/2001-R

<sup>119</sup> SC 0168/2005-R

la prueba que tienen en relación con los hechos que han sentado como bases la denuncia o defensa. Sin perjuicio de ello, la iniciativa de las partes puede no ser suficiente para conducir al tribunal al hallazgo de la verdad de todos los hechos relevantes: ***“En los sistemas de litigio contradictorio que están enfocados a la resolución de disputas por medio de decisiones justas, la búsqueda de la verdad de los hechos del juicio adquiere un carácter esencial”***<sup>120</sup>

En el derecho procesal contemporáneo no otorga al juzgador la libre apreciación de las pruebas, sino que está obligado a aplicar, a tiempo de valorar las pruebas, las reglas de la sana crítica; de lo que se establece el deber jurídico del juez de valorar las pruebas de manera objetiva y racionalmente fundamentada.

Conforme a esta, el juzgador tiene la obligación de justificar las razones por las que le asigna tal o cual valor a las pruebas. En consecuencia, no le está permitido otorgar a una prueba el valor del que razonablemente carece, ni tampoco negarle el que razonablemente tiene:

***“La prueba puede entenderse como un medio de conocimiento, como un conjunto de información mediante el cual el tribunal conoce por inferencia los hechos del caso y realiza una reconstrucción fidedigna de esos hechos. Por lo tanto, parece apropiado hablar de una “función epistemológica” de la prueba, y de un “rol epistemológico” del tribunal en la búsqueda y consecución de la verdad”***<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> TARUFFO, Michele  
“Revista de Derecho”  
Vol. XV, diciembre 2003, Pág. 205-213

<sup>121</sup> TARUFFO, Michele  
“Revista de Derecho”  
Vol. XV, diciembre 2003, Pág. 205-213

De ello también dimana el principio de congruencia de las resoluciones o sentencias, que exige que la misma guarda una coherencia argumentativa entre la parte considerativa y resolutive, lo cual requiere de una exposición expresa y clara sobre los medios de prueba en que se sustenta y los que se desechan.

***“El derecho a la prueba es un aspecto fundamental del derecho de acción y a la defensa: en realidad, sería un sinsentido decir que las partes pueden ejercer estos derechos pero que no se les permite probar por ningún medio disponible las aseveraciones fácticas que son la base de sus pretensiones o defensas”<sup>122</sup>***

Ahora bien, el principal propósito del litigio o del proceso en si es, resolver disputas por medio de una decisión justa, que aplican correctamente las provisiones legales relevantes a los hechos del caso particular. Para la correcta aplicación de estas normas legales, es necesario una reconstrucción fidedigna de los hechos a los cuales las normas deben ser aplicadas es una condición necesaria, por la buena razón de que ninguna regla legal puede ser correctamente aplicada a los hechos incorrectos, esta decisión justa es el propósito final de cualquier litigio, pero como se tiene dicho, una ponderación fidedigna de los hechos del caso es un requisito para una decisión justa, no cualquier decisión, sino las “*buenas*” decisiones para que pueda ser respetada por la Constitución.

---

<sup>122</sup> “Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Campus Isla Teja –Casilla 567 Valdivia, Chile – 2008”, obtenido de [Google, Derecho a Presentar Pruebas](#)  
La Paz, 1 de agosto de 2008, a horas 19:10 p.m.

#### 4. 7. 13. IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO (DUDA RAZONABLE A FAVOR DEL DENUNCIADO)

Este principio nacido de los aforismos romanos (“*in dubio pro reo*” e “*in dubio, reus est absolvendus*”) no esta prevista de manera expresa en nuestra Constitución Política del Estado, más bien se puede decir que se extrae del principio del Estado de Derecho consagrado en el Art. 1. II de la misma Constitución.

Al final de cuentas, conforme a los principios generales, diremos que toda duda en la apreciación de los elementos de convicción se decanta a favor del procesado o denunciado; principio que se fundamenta en la menor onerosidad ante la duda, la cual ha sido recogida en el derecho positivo de las distintas legislaciones de los países de esta órbita cultural.

Como se tiene dicho, un juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar es conforme a las reglas de la sana critica, debe llega a la certeza o a la convicción sobre la existencia de un hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando el tribunal decide ejercer su potestad sancionatoria, tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al denunciado:

***“El (In dubio pro disciplinado), al igual que el (in dubio pro reo), emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y a la obligación de dar un tratamiento especial al procesado”***<sup>123</sup>

---

<sup>123</sup> SAFADY, Carlos

UMSA, Diplomado en Derecho Procesal Civil, “Clases de Jurisdicción y Competencia”  
La Paz, 14 de abril de 2008, a horas 19:20

***“Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la administración, dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado”***<sup>124</sup>

Ahora bien, en cualquier etapa del proceso en que existan dudas razonables sobre la responsabilidad disciplinaria del sujeto de la acción, deberá resolverse en su favor, con archivo definitivo, sin que deba considerar su aplicación solamente al momento del fallo definitivo:

***“Como una proyección del principio de inocencia se instituye el principio de in dubio pro reo, según el cual, toda duda, especialmente sobre la culpabilidad o inocencia del procesado debe decantarse a favor del procesado. De esto se infiere que la prueba que arroja duda, no es idónea para vencer el estado de inocencia del procesado”***<sup>125</sup>

Su aplicación práctica está basada en el principio de legalidad y la presunción de que, toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. En caso de que el juez no esté seguro de ésta, y así lo argumente en la resolución o sentencia, deberá entonces dictar un fallo absolutorio de responsabilidades.

Esto determina que los órganos encargados de dictar una resolución condenatoria, debe tener plena convicción de que el procesado es autor del hecho que se le acusa; o lo que es lo mismo, que la convicción del juzgador debe superar cualquier duda razonable.

---

<sup>124</sup> GAVIRIA. Diaz Carlos..

“Derecho, sistema y realidad”

Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, 1962, Pág. 123

<sup>125</sup> VASQUEZ, Sotelo

“Presunción de Inocencia del Imputado e íntima Convicción del Tribunal”

Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1984, p. 294

También se puede afirmar, que el *in dubio pro reo* es un principio general del derecho, que no constituye precepto legal de carácter sustantivo, dirigido al juzgador como norma de interpretación, para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria normal, la prueba hubiere dejado duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá absolversele como se tiene dicho.

#### **4. 7. 14. DERECHO A RESOLUCIÓN FUNDAMENTADA O MOTIVADA**

Dentro de lo que es el debido proceso existe una parte conocida como ratio decidendi, que se expresa como un razonamiento lógico de las motivaciones o fundamentos que llevan a tomar una decisión, el obiter dictum que son los argumentos adyacentes que coadyuvan en mayor o menor medida al fundamento principal del fallo y la decisum que se refiere a la decisión, tomada el caso concreto.

Ahora bien, respecto al deber de fundamentación o motivación de todas las resoluciones, el Tribunal Constitucional y los instrumentos internacionales incorporados a nuestra legislación han sentado uniforme jurisprudencia en cuanto a los requisitos que debe observar una resolución:

***“...la obligación de todo juez o tribunal ya sea judicial o administrativo de exponer las razones que lo llevan a tomar tal o cual determinación, lo que implica un análisis pormenorizado y exhaustivo de los***



***fundamentos y probanzas que se hubieran expresados y acompañado***<sup>126</sup>

Entonces el debido proceso también implica la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, administrativos o disciplinarios, de modo explícito o implícito, que contenga las razones o elementos de juicio que permita conocer cuales han sido los criterios jurídicos que fundamenta la decisión.

En relación a esta exigencia nuestra jurisprudencia, en otro de sus fallos también ha establecido que el derecho al debido proceso exige que toda resolución sea debidamente fundamentada o motivada:

***“Que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un juez omite la motivación de una resolución, no solo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido***<sup>127</sup>

Respecto a este derecho, a una resolución judicial, administrativa o disciplinaria fundada y motivada, se estableció la subregla de que ésta garantía básica del debido proceso, es más relevante y de mayor exigibilidad en autos y resoluciones definitivas de segunda instancia y, así señala:

---

<sup>126</sup> SC 1369/2001-R

<sup>127</sup> SC 1369/2001-R

***“...exigencia de fundamentar las dediciones, se torna aun más relevante cuando el juez o Tribunal debe resolver en apelación la impugnación de las resoluciones pronunciadas por las autoridades de primera instancia; máxime, cuando se trata de resolver recursos sobre excepciones, tienen carácter definitivo y por lo mismo, es imprescindible que dichas resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones y fundamentos legales que las sustentan y que permita concluir”<sup>128</sup>***

Respecto a este último como se puede advertir, el derecho a una resolución fundamentada o motivada es una garantía básica al debido proceso, porque en la medida que las resoluciones contengan, los fundamentos de hecho y de derecho, el denunciado o procesado tendrá la certeza de que la decisión adoptada es justa; por lo que no le esta permitido a un juez tribunal, reemplazar la fundamentacion por la relación de antecedentes, la mención de los requerimientos de las partes o hacer alusión de que el juez de instancia obró conforme a derecho, toda ves que es un derecho fundamental de la persona y forma parte del debido proceso.

#### **4. 7. 15. DERECHO A HACER USO DE LOS RECURSOS**

El derecho de acceso a los medios impugnativos legalmente previstos es, en principio un derecho de configuración legal, un derecho de prestación que solo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador establece<sup>129</sup>, el cual goza de un amplio margen de definición y determinación de las condiciones y consecuencias del uso de los medios impugnativos; y, en esa regulación se podrá establecer límites al ejercicio de tales derechos, pero esos límites solo serán Constitucionalmente válidos si

---

<sup>128</sup> SSCC 582/2005-R, y 577/2004

<sup>129</sup> Objetivo de la Presente Investigación

respetar su contenido esencial, es decir principios, y están enderezados a preservar otros derechos, bienes o fines Constitucionalmente consagrados y que guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida:

***“Los derechos fundamentales adquieren la calidad de irrenunciables, por ser en esencia principios informadores o normas estructurales del ordenamiento jurídico; lo que significa que constituyen, junto a otras valoraciones, expresión jurídica de la decisión político ideológica contenida en la normativa Constitucional; y, por ello, las disposiciones constitucionales han de interpretarse siempre en función de aquéllas posibilitando la maximización de su contenido”***<sup>130</sup>

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido al respecto; ***“...el derecho a la denominada doble instancia comporta una doble actuación sobre lo mismo, sin que sea exigible la demostración de una errónea aplicación de derecho. Encuentra su fundamento en la falibilidad humana. Este derecho no está reconocido por la legislación boliviana, ni es una exigencia de los acuerdos internacionales”***<sup>131</sup>

Así también, los Convenios internacionales en cuanto se refiere a los derechos fundamentales incluyen: ***“El derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”***<sup>132</sup>. A su vez se proclama que; ***“toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y a la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por Ley”***<sup>133</sup>

---

<sup>130</sup> “Sentencia en el proceso de amparo del 25/V/1999. Ref. 167-97 Argentina”, obtenido de [Google](#). [Derecho a hacer uso de los Recursos](#)

La Paz, 26 de junio de 2008, a horas 18:25 p.m.

<sup>131</sup> SC 1075/2003-R

<sup>132</sup> Art. 6. II. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica, de noviembre de 1969

<sup>133</sup> Art. 14. V del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, de 16 de diciembre de 1966

***“Establece que no se debe rechazar un recurso por defectos de forma in lamine, sino que se debe conceder el plazo establecido por ley y, si la parte recurrente no corrige o amplía su recurso, corresponde recién su rechazo; consiguientemente, al no haber procedido así, las autoridades recurridas han sometido a la recurrente a un proceso indebido”<sup>134</sup>***

En síntesis, el uso de los medios impugnativos establecidos en la Ley o no, es un derecho de carácter Constitucional por principio, y como tal es irrenunciable o, en otras palabras se puede decir; no puede sustraerse de la esfera jurídica de todo ciudadano ni por documento público, auténtico o privado, ni por acuerdo de voluntades entre particulares, aunque su ejercicio se mire limitado a las formalidades establecidas en la ley.

Toda vez que este derecho es de carácter público y garantizado Constitucionalmente al igual que los demás derechos al debido proceso como es: el derecho de audiencia, derecho de igualdad y otros, de no ser así, impedirían la adecuada tutela de los derechos fundamentales, provocando un estado de indefensión y desigualdad para una de las partes, con infracción de las normas procesales Constitucionales aludidas.

#### **4. 7. 16. DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE CORRESPONDENCIA, PAPELES PRIVADOS Y CONSERVACIÓN**

La correspondencia y los papeles privados son otra manifestación del ámbito de intimidad de la que es acreedora toda persona humana. En este sentido, conforme lo establece la legislación comparada, puede establecerse

---

<sup>134</sup> SC 1044/2003-R

excepciones cuando existan razones fundamentalmente vinculadas a la investigación de los delitos. En tal sentido se establecen permisiones cuando la inspecciones resulta, desde el punto de vista racional, indispensable para el descubrimiento de la verdad.

En congruencia con lo señalado, la Constitución establece sobre la correspondencia y los papeles privados de la siguiente forma: **“No podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente”**<sup>135</sup>

**“En la Constitución Española establece que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, así como también a la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones de todo tipo y en especial a las postales, telegráficas y telefónicas y que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”**<sup>136</sup>

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido límites al derecho a la privacidad y, son aceptables solamente en aquellos casos en lo que el interés preferente y justificado de la sociedad, así lo exija para cada caso: **“Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien estar general y del desenvolvimiento democrático”**<sup>137</sup>

---

<sup>135</sup> Art. 20. I de la Constitución Política del Estado  
Ley N° 2650, de 13 de octubre de 2004

<sup>136</sup> MAIER, J. B. J.  
“Derecho Procesal”

Tomo I, Pág. 679, 2ª Edición, Buenos Aires, 1996

<sup>137</sup> Art. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre  
Colombia de 1948

En ese marco, el derecho a la intimidad o privacidad no consiste en un derecho absoluto, al contrario puede ser objeto de limitación o restricción legal en aras de armonizar el interés particular con el bien común o el interés colectivo, así por ejemplo para asegurar la eficacia de la función judicial y el imperio del orden publico; lo que supone que esa esfera de la vida privada de la persona puede ser objeto de injerencia estatal; empero, dicha injerencia debe responder a un motivo justificado y estar previsto de modo expresa en la ley.

A mayor abundamiento observaremos el fallo del Tribunal Constitución, donde declaró la inconstitucionalidad de una frase del Art. 37 de la ley de Telecomunicaciones que autoriza al órgano jurisdiccional a disponer, mediante resolución fundamentada, la interceptación de comunicaciones; la aludida sentencia Constitucional estableció la siguiente:

***“...si bien no todos los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del estado son de carácter irrestricto, es el mismo orden constitucional el que se encarga de establecer las limitaciones cuando ellas proceden, como el caso del derecho de locomoción, (Aras. 10 y 11 de la CPE.). Lo propio ocurre con el derecho a la libertad (Art. 9.I CPE.), lo que no ocurre con la inviolabilidad de las comunicaciones, consecuentemente con el reconocimiento constitucional contenido en el Art. 20.II de la CPE., se preserva los derechos a la intimidad de todas las personas evitando actos arbitrarios que violen la privacidad y la reserva, independientemente de que su revelación puede o no acarrearle perjuicios, sin ninguna excepción, restricción o limitación, por no estar estas previstas en la propia Constitución Política del Estado”<sup>138</sup>***

---

<sup>138</sup> SC 04/1999

Sin lugar a dudas consideramos que sería importante contar con una legislación reglamentaria específica y apropiada que estableciera de manera clara y con un criterio objetivo lo que comprende la vida privada o ámbito íntimo de los funcionarios judiciales, para así poder establecer con precisión los límites de estos derechos.

Consideramos también que la conducta del Estado en lo que respecta a la protección de la vida privada en sus múltiples aspectos no debe concretarse únicamente a una conducta pasiva, es decir, a un no hacer, y a respetar esas áreas destinadas de manera exclusiva al particular como ocurre tradicionalmente en las garantías de libertad, sino que la conducta del Estado debe ser activa o objetiva como ocurre en las garantías de legalidad, realizando actos y tomando providencias tendientes a evitar la violación de esos derechos.

#### **4. 8. 15. 1. DERECHO A LA DIGNIDAD**

Es aquel que tiene toda persona por su sola condición de ser “*humano*”, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la conservación de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan:

***“Cualquier persona en cualquier parte del mundo tiene derecho a vivir con dignidad. Esto significa que no debe negarse a nadie el derecho a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua y los servicios de saneamiento, a la educación y a la atención médica. Los derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos el derecho a la alimentación, el derecho al disfrute del más alto nivel***

***posible de salud y el derecho a la educación, son derechos humanos en la misma medida que lo son la libertad de expresión o el derecho a un juicio justo”<sup>139</sup>***

Ahora bien, es posible conceptuar a la dignidad, como el derecho de toda persona a un trato que no lesiones su condición de ser racional, libre, igual y capaz de autodeterminación responsable; lo que conlleva la prohibición de que sea tratado como un objeto o instrumento, cuando se lesiona estos derechos ya sea por parte de los poderes públicos o por los particulares son daños irreparables:

***“Conforme al texto constitucional y las normas complementaria, surge en primer termino, un mandato de abstención a los poderes públicos y en lo pertinente a los particulares, que prohíbe la producción de normas o la realización de actos, que tengan un contenido degradante o envilecedor; y en segundo termino, un mandato de tal situación, que le empele a desarrollar políticas destinadas a promocionar o favorecer el desarrollo de la persona. Por tanto, lesionara el derecho a la dignidad, todo acto o disposición que degrade o envilezca a la persona a un nivel de estima incompatible con su naturaleza humana, cualquiera sea el lugar o situación en la que se encuentra...”<sup>140</sup>***

Atento a todo lo anterior, consideramos que es necesario la creación de una ley o conjunto de éstas que regulen de manera clara y objetiva los límites de estos derechos estableciendo de manera puntual lo que se considera vida pública y vida privada, que regulen de forma completa

---

<sup>139</sup> “Perú, La negación del derecho a la salud, Índice AI: AMR 46/004/2006”, obtenido de [Google](#), [Derecho a la Dignidad](#) La Paz, 29 de junio de 2008, a horas 18:30

<sup>140</sup> SSCC 489/2005-R y 14/2006-R



todo lo relativo a la dignidad y los demás derechos que son inherentes a la misma, toda vez que, la violación de estos derechos humanos conducen a la pobreza y, las personas que viven en la pobreza son las que menos acceso tienen a la justicia, menos a un recurso efectivo como es el Amparo Constitucional contra las violaciones de estos derechos.

#### **4. 8. 15. 2. DERECHO A LA HONRA**

Según la doctrina del derecho Constitucional, el derecho a la honra, es la estimación o deferencia con la que cada personal debe ser tenida y tratada por los demás miembros de la sociedad que le conocen. Es el derecho que tiene toda persona a que el Estado y las demás personas que reconozca y respeten la trascendencia social de su honor:

***"Tanto el buen nombre como la honra de las personas son derechos fundamentales, instituidos en razón de la dignidad del ser humano, en orden a preservar el respeto que a esos valores, de tanta trascendencia para cada individuo y su familia, deben la sociedad, el Estado y los particulares"***<sup>141</sup>

Para nuestra Constitución y para los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, la honra es un atributo esencial e inmanente de la persona, que se deriva de su condición y dignidad. Un bien jurídico personalísimo, de inicial raigambre "*Aristocrática*", experimenta un proceso de generalización, democratización o socialización, que alcanza del mismo modo a los derechos a la intimidad, al buen nombre, al

---

<sup>141</sup> "Comentarios Finales sobre el papel del Ombudsman Frente al Derecho a la Honra y la Reputación", obtenido de [Google](#), [Derecho a la Honra](#)  
La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 19:00

habeas data y a la inviolabilidad de la correspondencia de todas las personas: "***El derecho a la honra, el núcleo esencial de derecho que tiene toda persona a ser respetada ante sí mismo y ante los demás, independientemente de toda limitación normativa***"<sup>142</sup>

También se puede decir que es un derecho que se gana de acuerdo a las acciones realizadas por cada persona, de manera que en virtud de ellas pueda gozar del respeto y administración de la colectividad como consecuencia de su conducta correcta e intachable acorde con valores de la ética y la moral, o, por el contrario, carezca de tal imagen y prestigio, en razón a su indebido comportamiento social.

Entonces la honra, se constituye en una valoración externa de la manera como cada persona proyecta y presenta su imagen, de manera que las actuaciones buenas o malas, son el termómetro positivo o negativo que la persona irradia para que la comunidad se forme un criterio objetivo respecto de la honorabilidad de cada persona; pues las buenas acciones acrecientan la honra, las malas decrecen su valoración, como ya se tiene dicho.

***“El concepto de honra se debe construir desde punto de vista valorativo y, en consecuencia, con relación a la dignidad de la persona. Desde dicha perspectiva la honra es un derecho de la esfera personal y se expresa en la pretensión de respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad”***<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> “NADINE STROSSEN, Recent U.S. And International Judicial Protection of Individual Rights, A Comparative Legal Process Analysis and Proposed Synthesis, 41 Hastings L.J. 805 –1990”, obtenido de [Google, Derecho a la Honra](#) La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 19:20

<sup>143</sup> “Este artículo fue presentado ante el IV Congreso Anual de la Federación Iberoamericana de Ombudsman (FIO) en septiembre de 1999”, obtenido de [Google, Derecho al Honor](#) La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 20:10

Este derecho, si bien no está expresamente proclamado en el catalogo previsto por el Art. 7 de la Constitución Política del Estado, si lo está en los Arts. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 17 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

#### **4. 8. 15. 3. DERECHO AL HONOR**

Los alcances que tiene el derecho al honor en nuestra legislación es la percepción que el propio sujeto tiene de su dignidad, por lo mismo opera en un plano interno y subjetivo, supone un grado de autoestima personal, toda vez que es la valoración que la propia persona hace de si misma, independientemente de la opinión de los demás.

Este derecho, se constituye en una parte del núcleo esencial de derecho a la dignidad humana; por ello se lo vulnera cuando su titular es tratado como cosa y no como persona, como medio y no como fin, con desconocimiento del realce y de la primacía que ostenta todo integrante del genero humano; así, por ejemplo, cuando a una persona se le somete a esclavitud, o cuando se le aplican tratos o penas degradantes, o se le hace objeto de discriminaciones o marginaciones por razón de raza, sexo, religión u otros motivos.

***“Considero que sería oportuno tomar en cuenta lo que otros países ya han hecho, en lo que respecta a esta materia y que consagran en sus Constituciones como derechos fundamentales de manera***

***expresa el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen. Entre ellos podemos encontrar a Alemania...***<sup>144</sup>

Con mucha frecuencia se tiende a considerar el honor como sinónimo de la honra, lo cual no es igual ya que entre ambos existe una diferencia claramente definida por la doctrina, pues mientras el honor constituye un concepto interno de la persona, la honra constituye el concepto objetivo externo que se tiene de la persona.

Este derecho no está independientemente proclamado como tal en el catálogo de los derechos fundamentales previsto por nuestra Constitución, ni en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; sino como parte de la dignidad humana.

Ahora bien, para entender a cabalidad entre el derecho al honor y el derecho a la honra, observaremos en nuestra doctrina legal:

***“...el derecho al honor es el que toda persona tiene a ser tratada conforme a la prioridad antológica y moral que le otorga su propia condición humana, y de acuerdo con las cualidades que la distinguen en su obrar. Este derecho, se constituye en una parte del núcleo esencial de derecho a la dignidad humana; por ello se lo vulnera cuando su titular es tratado como cosa y no como persona, como medio y no como fin, con desconocimiento del realce y de la primacía que ostenta todo integrante del género humano...”***<sup>145</sup>

En resumen, el derecho al honor es el que toda persona tiene a ser tratada conforme a la prioridad ontológica y moral que le otorga su propia

---

<sup>144</sup> “WAREN, S. D., The right to privacy en Harvard Law Review, Vol. IV, N° 5, pág. 193”, obtenido de [Google, Derecho al Honor](#) La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 21:00

<sup>145</sup> SSCC 348/2005-R, 282/2005-R y 686/2003-R

condición humana, y de acuerdo con las cualidades que la distingue en su obrar.

**CAPITULO V**  
**MARCO JURIDÍCO**

## **CAPITULO V**

### **MARCO JURIDÍCO**

Seguidamente analizaremos de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales, sobre la limitación flagrante al debido proceso de los funcionarios judiciales.

Artículos 6 de la Constitución Política del Estado

***“I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.***

***II. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado”.***

Este artículo establece sobre el derecho a la igualdad de las personas ante la Ley, desconoce toda forma de discriminación que puede haber, es una garantía para ejercer los derechos fundamentales en su integridad, de manera que todas las personas tiene el mismo valor, la misma capacidad de personalidad ante los ojos de la Ley.

En cuanto se refiere a la dignidad y a la libertad de las personas, estos son inviolables, el Estado a través de las instituciones correspondientes está obligado a proteger y hacer respetar en su amplitud.

Artículo 7 Inc. a) y h) de la Constitución Política del Estado

***“Todas las personas tienen derechos a la vida, la salud y la seguridad”.***

***“A formular peticiones individual o colectivamente”***

Este artículo, específicamente estos incisos consagra los derechos fundamentales de las personas, sujetándose su ejercicio a las leyes pertinentes de cada caso o materia que las regule, toda vez que este derecho fundamental son inherente a la naturaleza humana, como es la seguridad jurídica, la seguridad ciudadana, y el derecho de petición, a lo mejor de los casos es el mejor medio para que el ciudadano se vincule o relacione a la estructura estatal y al ejercicio del poder.

Artículo 16 parágrafos I, II y IV de la Constitución Política del Estado

***“I Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad”.***

***II El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable.***

***IV Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y solo se aplicaran las leyes posteriores cuando sean mas favorable al encausado”.***

Este artículo establece las debidas garantías en la administración de justicia, cualquiera que fuera el caso, judicial, administrativa o disciplinario, que se



conoce como el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso.

Estas garantías tienen como finalidad de que una persona encausado o procesado encare el proceso en igualdad de condiciones con quien la acuse o procesa, de que toda persona hubiera cometido falta o delito tiene el derecho a ser procesado previamente a la aplicación de cualquier pena o condena, y las Leyes del Estado presume la inocencia del encausado por cualquier delito, en tanto no se demuestre su culpabilidad.

A objetos de corroborar a mayor abundamiento, observaremos los Tratados o Convenios internacionales aprobados por el Poder Legislativo, toda vez que la misma, en cuanto se refiere a los derechos fundamentales de la persona tiene el mismo alcance que la Constitución, como se puede advertir a continuación:

Artículos 10 y 11 de la Declaración de Derechos Humanos:

Artículo 10 ***“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.***

Artículo 11 ***“1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la Ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.***

***2) Nadie será condenado por actos y omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.***

***Tampoco se impondrá pena mas grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”.***

Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

***“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.***

***La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal.***

***Cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”***

Artículo 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8 ***“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.***

**2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

**a) Derecho del inculpado debe ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.**

**b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada.**

**c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.**

**d) Derechos del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.**

**e) Derecho irrenunciable de ser asistido por su defensor proporcionado por el Estado, renumerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor entro del plazo establecido por la ley.**

**f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos o peritos, o de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.**

**g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable.**

**h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.**

**3. La confesión del inculpado solamente es valida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.**

**4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometida a nueva juicio por los mismos hechos.**

**5. El proceso penal debe ser publico, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.**

**Artículo 9 “Nadie puede ser condenado por acción u omisión que en el momento de contenerse no fuera delictivo según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena mas grave que la aplicación en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena mas leve, el delincuente se beneficiara de ello”.**

Como se desprende, el debido proceso ha sido entendido como el derecho de toda persona a un proceso justo equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar.

También comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado de la autoridad pública que pueda afectar sus derechos.

Ahora bien, en cuanto se refiere que; toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Este último se refiere fundamentalmente a dos derechos fundamentales que son: a) El derecho de acceso a la justicia y. b) El derecho al debido proceso, entendiéndose por aquella la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para acudir ante la autoridad jurisdiccional competente para solicitar que se restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesione o desconoce sus derechos o intereses, a objetos de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación jurídica.

**CAPITULO VI**  
**INVESTIGACION DE CAMPO**

# CAPITULO VI

## INVESTIGACIÓN DE CAMPO

### 6. 1. METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

***“Se emplea el método científico que sigue el camino de la duda sistemática y aprovecha el análisis, la sistema, la deducción y la inducción. Es el camino planeado que se efectúa al recorrer el trayecto de cada investigación”***<sup>146</sup>

El método deductivo, vale decir, que se ha partido de lo general para llegar a conclusiones particulares, como dice Cabanellas: ***“Fundados en los principios admitidos generalmente, como ciertos o establecidos previamente, ya por su demostración lógica”***<sup>147</sup>

El método histórico, que es el estudio detallado de todos los antecedentes, causas y condiciones históricas en que surgió y desarrollo un objeto<sup>148</sup>. Sirve para todos los procesos y fenómenos del mundo material y jurídico demostrando que tiene una existencia real (ley) y concreta (ejercicio de la ley). Sin embargo tiene su propia historia (proyecto de ley).

---

<sup>146</sup> TORREZ, Miguel

ZORRILLA, Santiago

“Guía para Elaborar Tesis”

Edit. Mc. Graw Hill S.A.

<sup>147</sup> CABANELLAS, Guillermo

“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”

Editorial Eliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1991, Pag. 344

<sup>148</sup> Se refiere al objeto de estudio en lo concreto

## 6. 1. 1. UNIVERSO

El universo esta conformado por: ***“toda la población o conjunto de unidades que se quiere estudiar y que podrían ser observadas individualmente”***<sup>149</sup>

El presente trabajo de investigación tiene como universo:

Los funcionario judicial, auxiliar del sistema judicial de Bolivia, que dependen administrativa o disciplinariamente del poder judicial, vale decir, Vocales, Jueces, funcionarios subalternos, sin perjuicio de ello, Abogados en ejercicio de profesión libre, este ultimo es para apoyar a nuestra hipótesis.

## 6. 1. 2. MUESTRA

La muestra es un subgrupo de la población. Básicamente las muestras se categorizan en dos grandes ramas:

***“Las muestras probabilísticas, expresan que todos los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos. La muestra no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, aquí el procedimiento no es mecánico, ni con base en formulas de probabilidad, sino que depende del proceso de toma de decisiones de una persona o grupo de personas”***<sup>150</sup>

---

<sup>149</sup> SIERRA, Restituto  
“Técnicas de Investigación Social”  
Editorial Paraninfo, España, 1987

<sup>150</sup> SAMPIERI, Hernández Roberto  
“Metodología de la Investigación”, Pág. 207



***“La muestra no probabilística también llamada muestra dirigida, supone un procedimiento de selección informal y un poco arbitraria. Tiene ventaja por su utilidad en un determinado diseño de estudio que se requiere, no tanto en una representatividad de elementos de una población. La desventaja es que no se puede calcular el error estándar, es decir con que nivel de confianza hacemos una estimación”***<sup>151</sup>

La metodología de investigación que se utiliza en el presente estudio, para alcanzar el objetivo a demostrar; lineamientos jurídicos e institucionales para implementar reformas en el Régimen Disciplinario de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura, para que los funcionarios judiciales sean procesados de acuerdo a los principios y garantías que consagra la Constitución con respecto al debido proceso, es la muestra no probabilística de sujetos voluntarios. Son muestras fortuitas donde el investigador elabora conclusiones sobre especímenes que llegan a sus manos de manera casual.

Este tipo de muestras se utiliza en sujetos homogéneos de manera que los resultados o efectos no obedezcan a diferencias individuales, sino a las condiciones a las que fueron sometidos.

### **6. 1. 3. INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN**

El instrumento utilizado para recolectar los datos es el cuestionario.

***“Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o mas variables a medir. El contenido de las preguntas de un cuestionario puede ser tan variado como los aspectos que mida, básicamente son de dos tipos: preguntas cerradas y abiertas. Las***

---

<sup>151</sup> SAMPIERI, Hernández Roberto  
“Metodología de la Investigación”, Pág. 226

***preguntas cerradas presentan a los sujetos las posibilidades de respuesta y ellos deben circunscribirse a ellas, pueden ser dicotómicas (dos alternativas de respuesta), o incluir varias alternativas de respuesta. Las características que debe tener una pregunta no debe incomodar al respondiente, las preguntas deben referirse a un solo aspecto, las preguntas no deben incluir la respuesta, las preguntas no pueden apoyarse en instituciones o ideas”<sup>152</sup>***

En el presente estudio se realiza cuestionarios con preguntas cerradas. Las preguntas cerradas son fáciles de codificar y disponer para su análisis.

Para formular preguntas cerradas es necesario anticipar las posibles alternativas de respuesta. Las preguntas otorgaran menor esfuerzo por parte de los respondientes. Se considera dos formas básicas de aplicar en cuestionarios:

- La primera es de manera auto administrado: se le entrega el cuestionario al respondiente y éste marca su respuesta.
- La segunda forma es la entrevista: se lee el cuestionario y se anota lo que éste contesta.

La puntuación, se obtiene sumando los valores obtenidos, el resultado determina si son procedentes los lineamientos jurídicos e institucionales para implementar reformas en el Régimen Disciplinario de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura o no.

---

<sup>152</sup> SAMPIERI, Hernández Roberto  
“Metodología de la Investigación”, 1991, Pág. 169

## CUESTIONARIO DE LA INVESTIGACIÓN

El cuestionario elaborado en el presente tema de investigación, ha sido tomando en cuenta algunos principios de orden Constitucional, como ser; principio del debido proceso, principio de reserva legal, principio de legalidad, principio de la seguridad jurídica y otros, donde se puede advertir que el derecho al debido proceso de las personas, tienen que estar dentro de los márgenes de una ley específica.

Principio del debido proceso, al respecto nuestra línea jurisprudencial dice:

***“...derecho que tiene todo encausado a ser oído y juzgado con las debidas garantías, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, instituido con anterioridad al hecho y dentro de los márgenes de tiempo establecido por ley”***<sup>153</sup>

***“El Art. 16 de la Constitución Política del Estado, consagra la garantía del debido proceso, expresando que “Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado en proceso legal”, de lo que se extrae que la ley fundamental del país, persigue evitar la imposición de una sanción, o la afectación de un derecho, sin el cumplimiento de un proceso previo, en el que se observen los derechos fundamentales y las garantías de naturaleza procesal contenidos en la Constitución y las leyes que desarrollan tales derechos, garantía que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal, alcanza a toda clase de procesos judiciales o administrativos”***<sup>154</sup>

---

<sup>153</sup> SC 1086/2008

<sup>154</sup> SC 136/2003-R

Bajo este concepto considero que el debido proceso prevé la observancia de categorías superiores y directrices informadores de una ley expresa, donde actúan como barreras a la arbitrariedad y al subjetivo jurídico en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas; la misma que se opone como condicionante a los tribunales o a quienes imparten justicia en general, **para exigir el cumplimiento de criterios universales regulados objetivamente en una norma específica**; como los valores supremos de justicia, igualdad y libertad; y los principios ordenadores, legalidad, jerarquía normativa, razonabilidad, proporcionalidad, probidad, celeridad, publicidad, favorabilidad y economía procesal, además de otros criterios técnicos procesales. (las negrillas son nuestras)

Ahora bien, el principio de reserva legal se expresa a partir de la manera cómo el legislador desarrolla el contenido de las normas Constitucionales a través de las leyes formales:

***“...institución jurídica que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que por disposición de la Constitución deben ser desarrolladas en una Ley; es una institución que impone un límite tanto al Poder Legislativo como al Ejecutivo; a aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de otra Ley; de la definición glosada se infiere que dentro de un sistema constitucional existen ámbitos o materias que, en desarrollo de las normas previstas por la Constitución, tienen que ser reguladas específicamente por una Ley en sentido formal; así, la aplicación de limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales tiene que ser definidas mediante una Ley en sentido formal; de otro lado, en aquellos casos en los que el Constituyente establece un mandato directo y expreso al Legislador para que emita una Ley que regule una determinada materia*”**

**en desarrollo de un precepto constitucional, tal es el caso de las normas constitucionales que definen la organización y funcionamiento de un órgano de poder...**<sup>155</sup>

Entonces, las normas de categoría Constitucional son fundamentales, en cuanto ellas expresan un mínimo de principios incuestionables e incontrovertibles que por su estabilidad permanencia sirven de sustento en la comunidad. **Esos principios son unos de naturaleza orgánica y procedimental** y otros de contenido material. **El primero señala las tareas que el Estado debe cumplir, configurando las competencias e instituyendo a los órganos que las realiza; gracias a ellos se regulan los procesos de reacción y aplicación de normas y solución de conflictos, estableciendo entre los órganos, mecanismos de coordinación y control a los abusos de poder.** El segundo consagra las metas del Estado, en base a los principios y valores máximos de la sociedad y los ámbitos de libertad y derechos de los individuos y grupos. (las negrillas son nuestras)

En cuanto al principio de legalidad y la seguridad jurídica se tiene lo siguiente:

Principio de legalidad, ***“El principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos por cuanto les permite conocer cuando y por que motivo pueden ser objeto penas ya sea privativas de la libertad o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades...”***<sup>133/99</sup>

Este principio implica el sometimiento de la comunidad a las normas Constitucionales y las normas legales, para garantizar la convivencia social pacífica. **Uno de los efectos más apreciados de este principio es la**

---

<sup>155</sup> SC 006/2000

**Certidumbre**, entendida como la garantía de seguridad en las personas, la confianza social de no ser objeto de arbitrariedad, de que sus derechos no podrán ser restringidos ni suprimidos sino en cumplimiento estricto y cabal de la Constitución y **las Leyes**. (las negrillas son nuestros)

Ahora, el principio de la seguridad jurídica es el presupuesto esencial para el funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho y es la garantía básica que protege jurídicamente aquellos individuos que se encuentran en un Estado. **Desde la perspectiva procesal se puede entender también a la seguridad jurídica, como el derecho a conocer previamente el contenido de las normas en su amplitud** y prever su cumplimiento estricto y asumir las posibles consecuencias en caso de vulneración e inobservancia. (las negrillas son nuestras)

***“La seguridad jurídica entendida como la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes u otras personas puedan causarles perjuicio”<sup>156</sup>***

Asimismo, las reglas de la interpretación de la norma objetiva en cuestión, opera como barreras de contención o controles, destinadas a precautelar que a través de una interpretación defectuosa o arbitraria, se quebranten los principios Constitucionales aludidos; **de modo que deben ser previsible, tanto en relación a los medios empleados como en relación al resultados alcanzados**; pues la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada “Constitución”: (las negrillas son nuestras)

---

<sup>156</sup> SC 1208/2003

***“...los órganos de la jurisdicción ordinaria deben sujetar su labor interpretativa a las reglas admitidas por el derecho, con plena vigencia en el derecho positivo, que exige tal labor se la realice partiendo de una “interpretación al tenor de la norma (interpretación gramatical), con base en el contexto (interpretación sistemática), con base en su finalidad (interpretación teleológica) y los estudios preparatorios de la ley y la historia de formación de la ley (interpretación histórica)”<sup>157</sup>***

Así también, se puede decir que los valores superiores de todo ordenamiento jurídico es la “Justicia”, y así como de la norma jurídica en cuestión (Ley 1817), como se puede advertir a continuación:

***“...Así la justicia se ha identificado: con la igualdad, al entender que una norma es justa cuando su contenido y aplicación a supuestos de hecho similares es igualitaria, con el principio de legalidad, al deducir que una norma, resolución o acción es justa si se adecúa a las normas que son aplicables; con la seguridad jurídica, en cuanto éstas representa la garantía de la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico a los supuestos prácticos planteados; con el contenido de los derechos humanos, al entender que es justo un ordenamiento jurídico cuando los reconoce y establece el procedimiento eficaz para su protección; con la libertad, en tanto sólo pueden ser consideradas justas las normas que respeten la libertad de los individuos y establecer los mecanismos para que éstos actúen autónomamente y participen en la organización del poder; con el principio de razonabilidad, en la medida en que las autoridades judiciales corrigen el rigorismo del principio de legalidad en la***

---

<sup>157</sup> SC 1846/2004-R

***aplicación de las normas, otorgado así, un tratamiento mas justo a las personas***<sup>158</sup>

Este Supremo Valor “Justicia”, debe considerarse como la finalidad y propósito ultimo del sistema normativo; por cuanto los principios aludidos orientan al sistema jurídico hacia los valores supremos, dirigen el desarrollo normativo de manera expresa para que no pierdan el norte axiológico que es en esencia su razón de ser; toda vez que **la Ley no es más que el instrumento para alcanzar este supremo fin** de acción moral que rigen la convivencia pacífica y armoniosa de los pueblos. Este supremo valor es vulnerado al haberse normado con ausencia expresa de los principios rectores del debido proceso de los funcionarios judiciales en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario. (las negrillas son nuestras)

En ese orden de ideas es que se ha considerado pertinente elaborar el cuestionario que sigue, la misma que es en base a dos indicadores; **primer indicador**, sí la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario puede ser objeto de modificación, con respecto al debido proceso de los funcionarios judiciales; **segundo indicador**, en caso de haber respondido afirmativamente, los derechos a ser regulado expresamente el la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.

---

<sup>158</sup> Sentencia C-690/96 (Corte Constitucional de Colombia)



**CUESTIONARIOS E INDICADORES PARA; VOCALES, JUECES, FUNCIONARIOS SUBALTERNOS Y ABOGADOS EN EJERCICIO DE PROFESIÓN LIBRE, TODOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA PAZ**

*Indicador: Bajo el principio de Reserva Legal, el debido proceso en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario*

1.- ¿Usted cree o no que en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, está normado con todas las debidas garantías y principios Constitucionales que nos franquea la Constitución Política del Estado sobre el debido proceso?

SI

NO

2.- ¿Cree usted o no que las normas que regulan el Régimen Disciplinario deben ser objeto de modificación o mejora con respecto a las debidas garantías Constitucionales?

SI

NO

3.- ¿Considera usted necesario o no, regular de manera expresa con todos los principios y garantías del debido proceso en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario?

SI

NO

*Indicador: En caso de haber respondido afirmativamente, cuales serian los derechos a ser regulados expresamente:*

4.- ¿Derecho a la Defensa?

SI

NO

5.- ¿Derecho a la Igualdad?

SI

NO

6.- ¿Derecho a un Juez Natural?

SI

NO

7.- ¿Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable?

SI

NO

8.- ¿Derecho a la Audiencia?

SI

NO

9.- ¿Derecho a la presunción de Inocencia?

SI

NO

10.- ¿Derecho a la Defensa Material?

SI

NO

11.- ¿Derecho a la Defensa Técnica?

SI

NO

12.- ¿Derecho a presentar pruebas y a la valoración razonable de la misma?

SI

NO

13.- IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO (DUDA RAZONABLE A FAVOR DEL DENUNCIADO)

SI

NO

14.- ¿Derecho a Resolución Fundamentada o Motivada?

SI

NO

15.- ¿Derecho a hacer uso de los Recursos?

SI

NO

16.- ¿Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, papeles privados y conservación?

SI

NO

17.- Otros

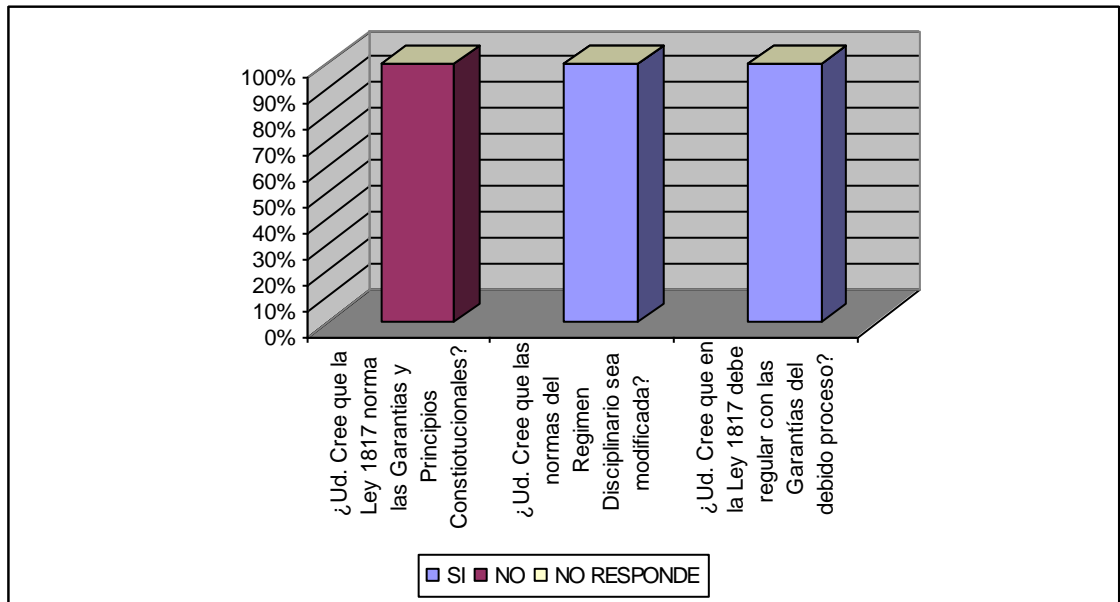
SI

NO

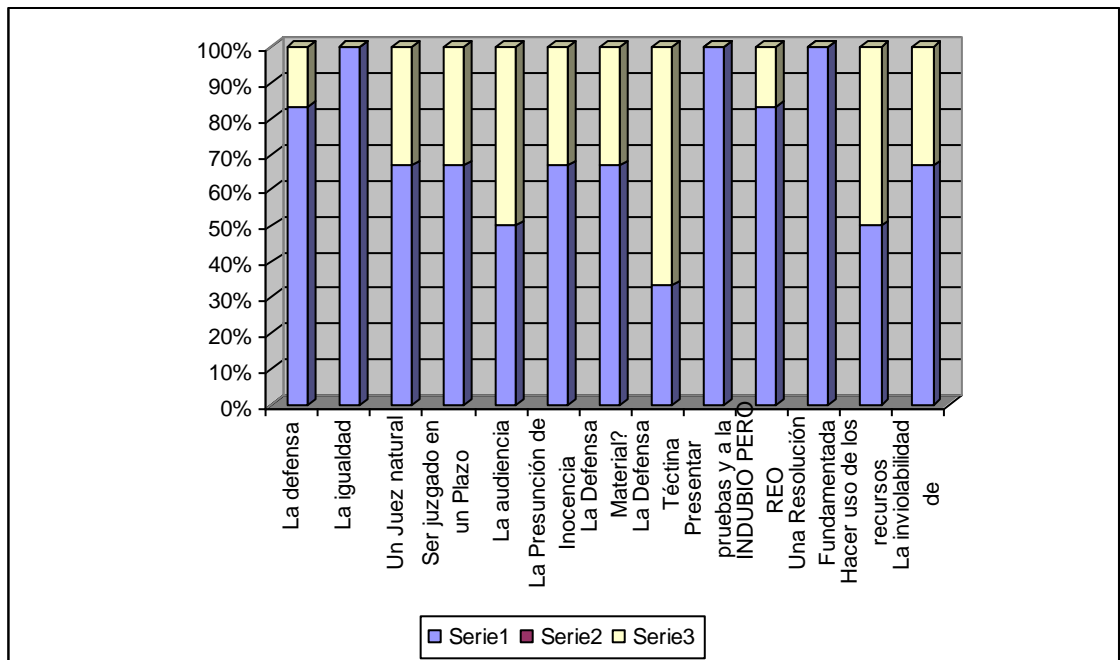
**CUADRO N° 1**  
**DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS CON TODO SUS ELEMENTOS**  
**VOCALES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO LA PAZ**

INDICADORES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA DE RESPUESTA			FRECUENCIA RELATIVA EN %		
		SI	NO	NO RESPONDE	SI	NO	NO RESPONDE
1.- ¿Usted creé o no que la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, está normando con todas las garantías y principios Constitucionales que nos franquea nuestra CPE sobre el debido proceso?	6	0	6	0	0,00	100,00	0,00
2.- ¿Cree usted o no que las normas que regula el Régimen Disciplinario, deben ser objeto de modificación o mejora con respecto a las debidas garantías Constitucionales?	6	6	0	0	100,00	0,00	0,00
3.- ¿Considera usted necesario o no regular de manera expresa con todos los principios y garantías del debido proceso en la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura Régimen Disciplinario?	6	6	0	0	100,00	0,00	0,00
4.- ¿Derecho a la Defensa?	6	5	0	1	83,33	0,00	16,67
5.- ¿Derecho a la Igualdad?	6	6	0	0	100,00	0,00	0,00
6.- ¿Derecho a un Juez Natural?	6	4	0	2	66,67	0,00	33,33
7.- ¿Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable?	6	4	0	2	66,67	0,00	33,33
8.- ¿Derecho a la Audiencia?	6	3	0	3	50,00	0,00	50,00
9.- ¿Derecho a la Presunción de Inocencia?	6	4	0	2	66,67	0,00	33,33
10.- ¿Derecho a la Defensa Material?	6	4	0	2	66,67	0,00	33,33
11.- ¿Derecho a la Defensa Técnica?	6	3	0	3	50,00	0,00	66,67
12.- ¿Derecho a presentar pruebas y a valoración razonable de la misma?	6	6	0	0	100,00	0,00	0,00
13.- INDUBIO PERO DISCIPLINARIO (duda razonable a favor del denunciado)	6	5	0	1	83,33	0,00	16,67
14.- ¿Derecho a Resolución Fundamentada o Modificada?	6	6	0	0	100,00	0,00	0,00
15.- ¿Derecho a hacer uso de los Recursos?	6	3	0	3	50,00	0,00	50,00
16.- ¿Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, papeles privados y conservación?	6	4	0	2	66,67	0,00	33,33

LA INCORPORACIÓN DE LÍNEAMIENTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PERMITIRÁ QUE LOS FUNCIONARIOS EJERCITEN EL DERECHO A LA DEFENSA EN UN MARCO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES



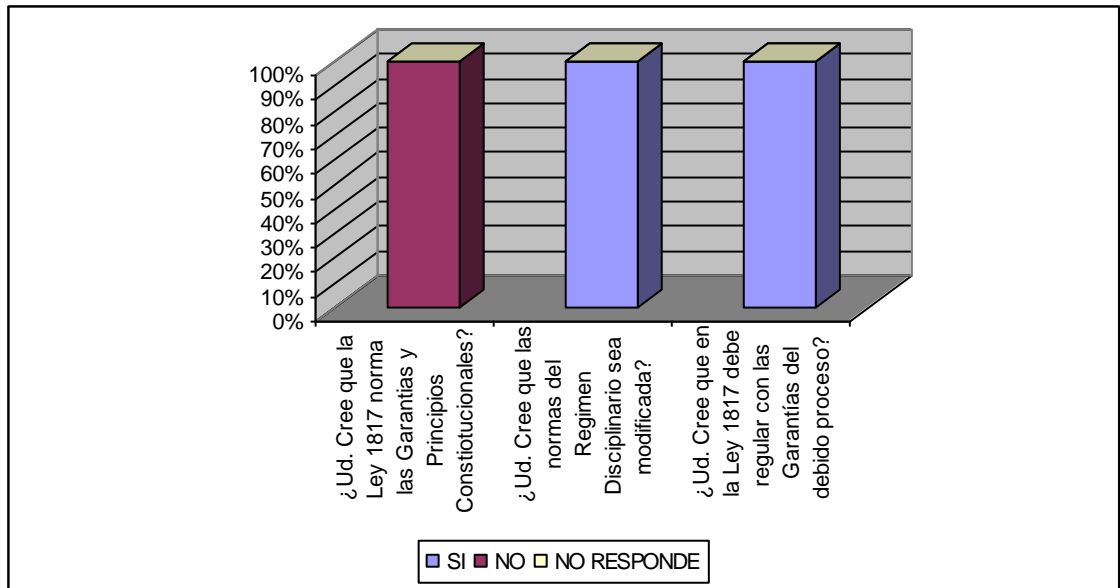
EN CASO DE HABER RESPONDIDO AFIRMATIVAMENTE, LOS DERECHOS QUE TIENEN QUE SER REGULADOS EXPRESAMENTE



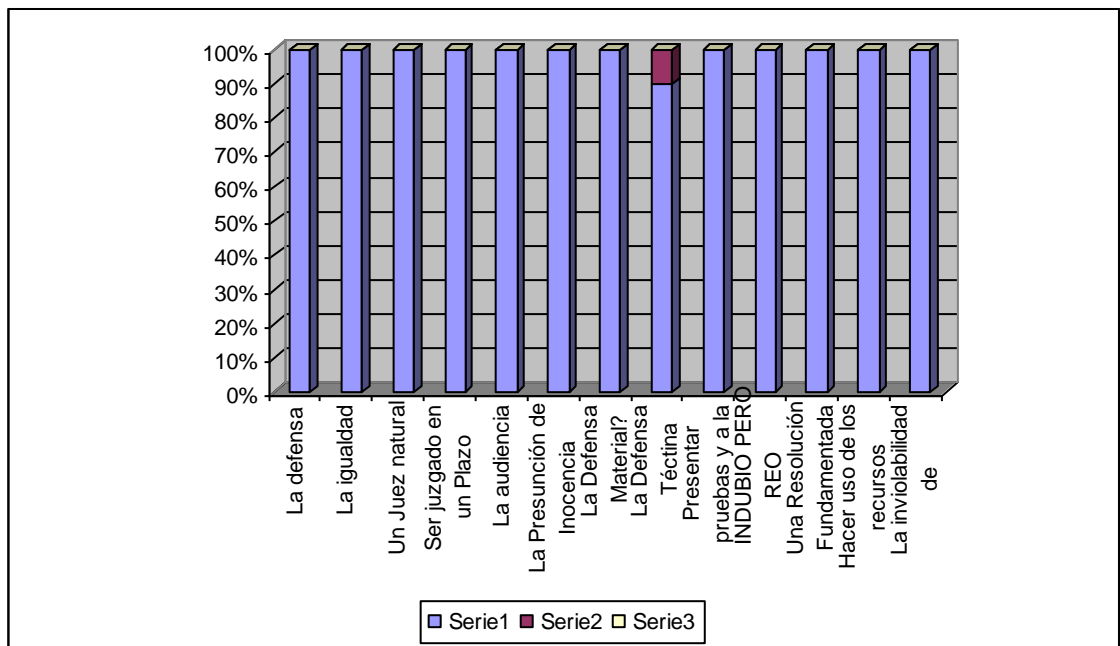
**CUADRO N° 2**  
**DISTRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS CON TODO SUS ELEMENTOS**  
**JUECES DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO LA PAZ**

INDICADORES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA DE RESPUESTA			FRECUENCIA RELATIVA EN %		
		SI	NO	NO RESPONDE	SI	NO	NO RESPONDE
1.- ¿Usted creó o no que la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, está normando con todas las garantías y principios Constitucionales que nos franquea nuestra CPE sobre el debido proceso?	10	0	10	0	0,00	100,00	0,00
2.- ¿Cree usted o no que las normas que regula el Régimen Disciplinario deben ser objeto de modificación o mejora con respecto a las debidas garantías Constitucionales?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
3.- ¿Considera usted necesario o no, regular de manera expresa con todos los principios y garantías del debido proceso en la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura Régimen Disciplinario?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
4.- ¿Derecho a la Defensa?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
5.- ¿Derecho a la Igualdad?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
6.- ¿Derecho a un Juez Natural?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
7.- ¿Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
8.- ¿Derecho a la Audiencia?	10	8	0	2	80,00	0,00	0,00
9.- ¿Derecho a la Presunción de Inocencia?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
10.- ¿Derecho a la Defensa Material?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
11.- ¿Derecho a la Defensa Técnica?	10	7	1	2	70,00	10,00	0,00
12.- ¿Derecho a presentar pruebas y a valoración razonable de la misma?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
13.- IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO (duda razonable a favor del denunciado)	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
14.- ¿Derecho a Resolución Fundamentada o Modificada?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
15.- ¿Derecho a hacer uso de los Recursos?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
16.- ¿Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, papeles privados y conservación?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00

LA INCORPORACIÓN DE LÍNEAMIENTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PERMITIRÁ QUE LOS FUNCIONARIOS EJERCITEN EL DERECHO A LA DEFENSA EN UN MARCO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES



EN CASO DE HABER RESPONDIDO AFIRMATIVAMENTE, LOS DERECHOS QUE TIENEN QUE SER REGULADOS EXPRESAMENTE

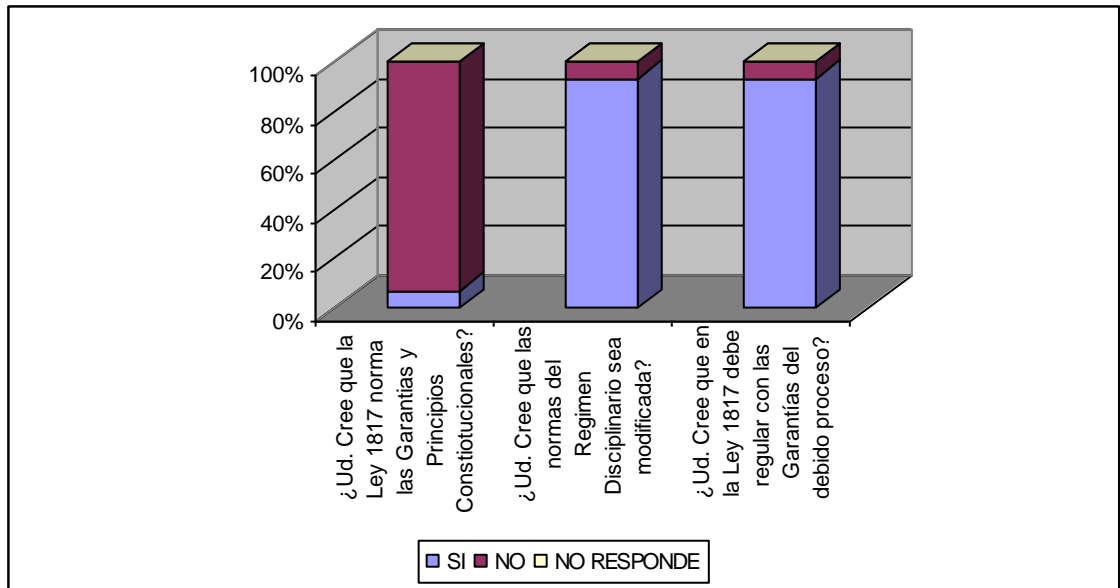


**CUADRO N° 3**  
**DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS CON TODO SUS ELEMENTOS**  
**FUNSIONARIOS SUBALTERNOS DE LA R. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**  
**DEL DISTRITO LA PAZ**

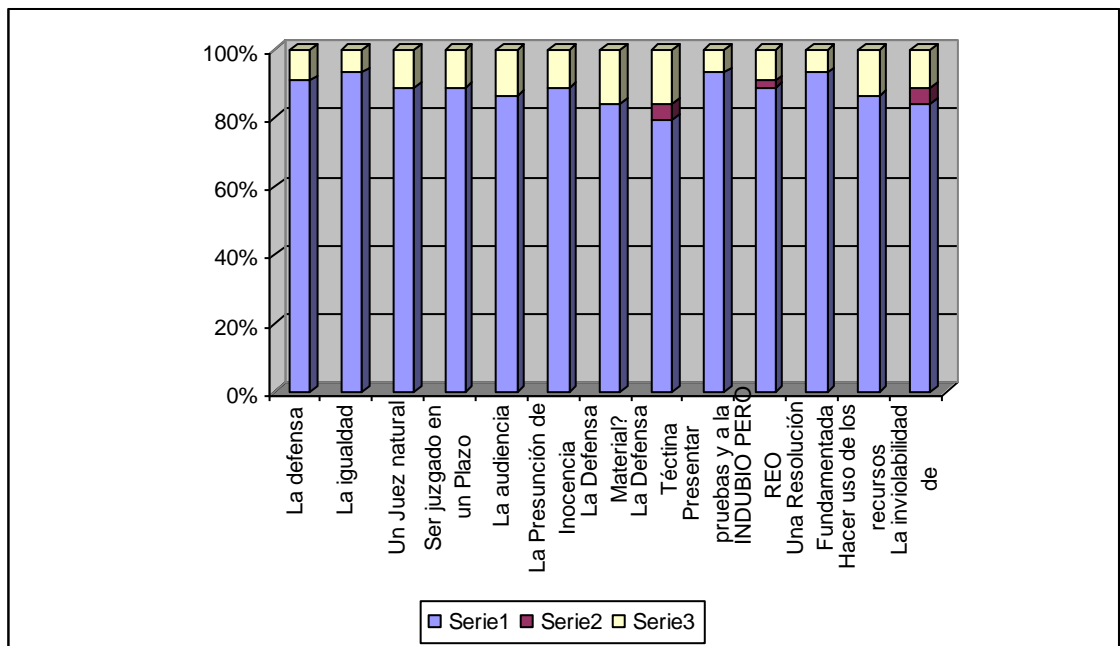
INDICADORES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA DE RESPUESTA			FRECUENCIA RELATIVA EN %		
		SI	NO	NO RESPONDE	SI	NO	NO RESPONDE
1.- ¿Usted creé o no que la Ley 1817 del concejo de la Judicatura Régimen disciplinario, está normando con todas las garantías y principios Constitucionales que nos franquea nuestra CPE sobre el debido proceso?	44	3	41	0	6,82	93,18	0,00
2.- ¿Cree usted o no que las normas que regula el Régimen Disciplinario, deben ser objeto de modificación o mejora con respecto a las debidas garantías Constitucionales?	44	41	3	0	93,18	6,82	0,00
3.- ¿Considera usted necesario o no, regular de manera expresa con todos los principios y garantías del debido proceso en la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura Régimen Disciplinario?	44	41	3	0	93,18	6,82	0,00
4.- ¿Derecho a la Defensa?	44	40	0	4	90,91	0,00	9,09
5.- ¿Derecho a la Igualdad?	44	41	0	3	93,18	0,00	6,82
6.- ¿Derecho a un Juez Natural?	44	39	0	5	88,64	0,00	11,36
7.- ¿Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable?	44	39	0	5	88,64	0,00	11,36
8.- ¿Derecho a la Audiencia?	44	38	0	6	86,36	0,00	13,64
9.- ¿Derecho a la Presunción de Inocencia?	44	39	0	5	88,64	0,00	11,36
10.- ¿Derecho a la Defensa Material?	44	37	0	7	84,09	0,00	15,91
11.- ¿Derecho a la Defensa Técnica?	44	35	2	7	79,55	4,55	15,91
12.- ¿Derecho a presentar pruebas y a valoración razonable de la misma?	44	41	0	3	93,18	0,00	6,82
13.- IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO (duda razonable a favor del denunciado)	44	39	1	4	88,64	2,27	9,09
14.- ¿Derecho a Resolución Fundamentada o Modificada?	44	41	0	3	93,18	0,00	6,82
15.- ¿Derecho a hacer uso de los Recursos?	44	38	0	6	86,36	0,00	13,64
16.- ¿Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, papeles privados y conservación?	44	37	2	5	84,09	4,55	11,36



LA INCORPORACIÓN DE LÍNEAMIENTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PERMITIRÁ QUE LOS FUNCIONARIOS EJERCITEN EL DERECHO A LA DEFENSA EN UN MARCO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES



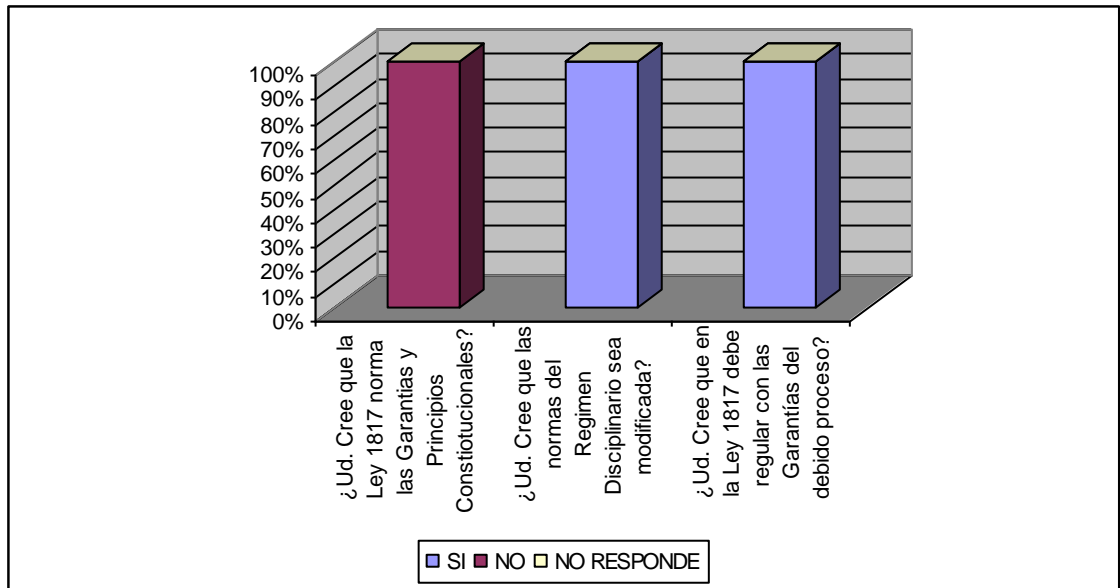
EN CASO DE HABER RESPONDIDO AFIRMATIVAMENTE, LOS DERECHOS QUE TIENEN QUE SER REGULADOS EXPRESAMENTE



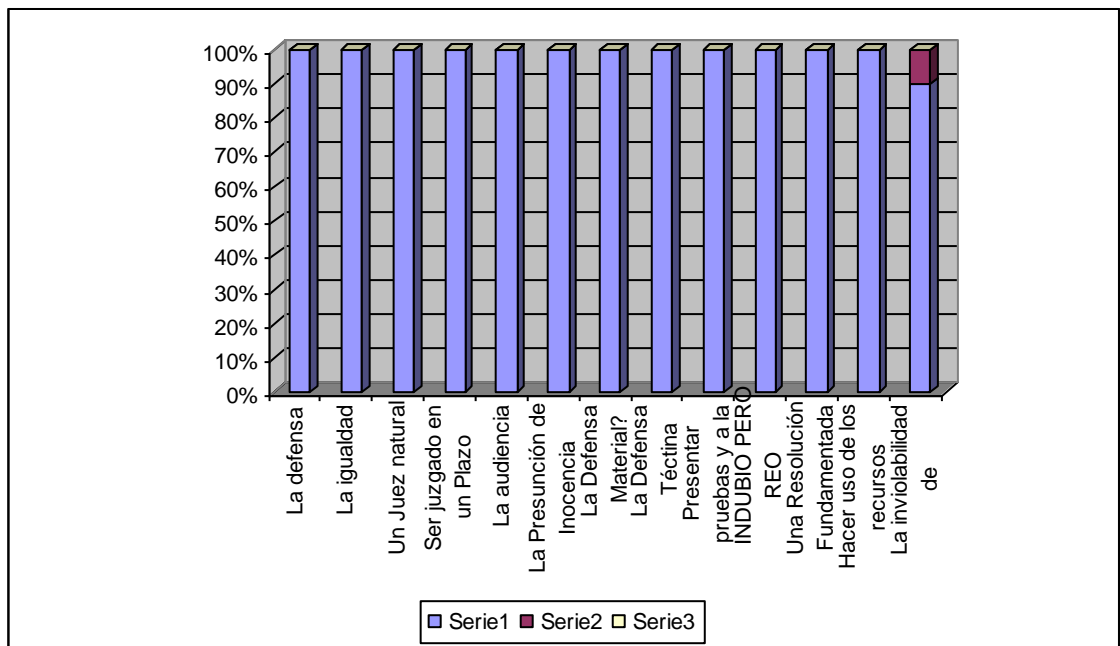
**CUADRO N° 4**  
**DISTRIBUCION DE FRECUENCIAS CON TODO SUS ELEMENTOS**  
**ABOGADOS EN EJERCICIO DE PROFESION LIBRE EN DISTRITO JUDICIAL DE**  
**LA PAZ**

INDICADORES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA DE RESPUESTA			FRECUENCIA RELATIVA EN %		
		SI	NO	NO RESPONDE	SI	NO	NO RESPONDE
1.- ¿Usted creé o no que la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, está normando con todas las garantías y principios Constitucionales que nos franquea nuestra CPE sobre el debido proceso?	10	0	10	0	0,00	100,00	0,00
2.- ¿Cree usted o no que las normas que regula el Régimen Disciplinario deben ser objeto de modificación o mejora con respecto a las debidas garantías Constitucionales?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
3.- ¿Considera usted necesario o no, regular de manera expresa con todos los principios y garantías del debido proceso en la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura Régimen Disciplinario?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
4.- ¿Derecho a la Defensa?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
5.- ¿Derecho a la Igualdad?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
6.- ¿Derecho a un Juez Natural?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
7.- ¿Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
8.- ¿Derecho a la Audiencia?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
9.- ¿Derecho a la Presunción de Inocencia?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
10.- ¿Derecho a la Defensa Material?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
11.- ¿Derecho a la Defensa Técnica?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
12.- ¿Derecho a presentar pruebas y a la valoración razonable de la misma?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
13.- IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO (duda razonable a favor del denunciado)	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
14.- ¿Derecho a Resolución Fundamentada o Modificada?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
15.- ¿Derecho a hacer uso de los Recursos?	10	10	0	0	100,00	0,00	0,00
16.- ¿Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, papeles Privados y conservación?	10	9	1	0	90,00	10,00	0,00

LA INCORPORACIÓN DE LÍNEAMIENTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PERMITIRÁ QUE LOS FUNCIONARIOS EJERCITEN EL DERECHO A LA DEFENSA EN UN MARCO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES



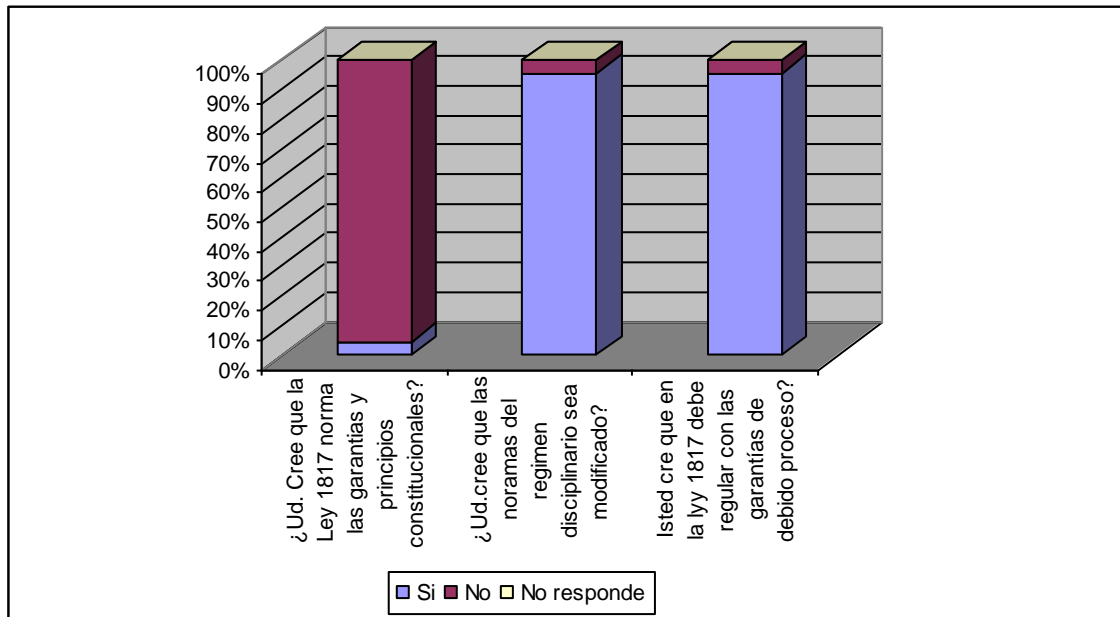
EN CASO DE HABER RESPONDIDO AFIRMATIVAMENTE, LOS DERECHOS QUE TIENEN QUE SER REGULADOS EXPRESAMENTE



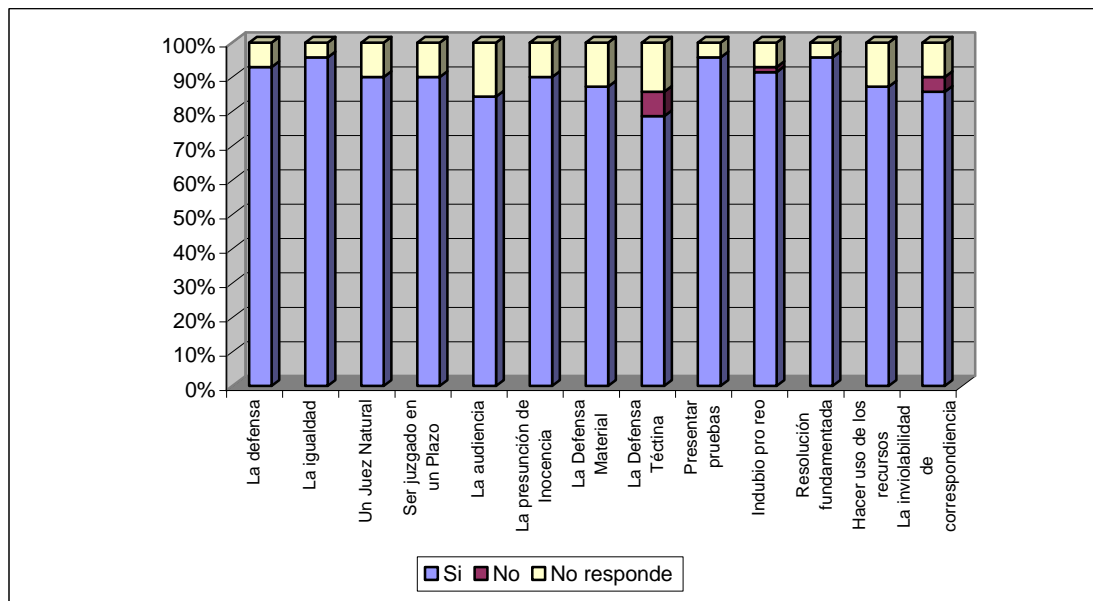
**CUADRO N° 5**  
**LA METODOLOGÍA QUE SE REALIZÓ CON LAS 16 PREGUNTAS, FUE QUE SE TOMÓ UNA MUESTRA DE 60 FUNCIONARIOS Y, A MAYOR CRITERIO A 10 ABOGADOS EN EJERCICIO DE PROFESIÓN LIBRE Y PARA EL CÁLCULO FINAL SE CONSIDERÓ LA TOTALIDAD DE LAS PERSONAS ENCUESTADAS, VALE DECIR 70 PERSONAS COMO MUESTRA**

INDICADORES	FRECUENCIA ABSOLUTA	FRECUENCIA DE RESPUESTA			FRECUENCIA RELATIVA EN %		
		SI	NO	NO RESPONDE	SI	NO	NO RESPONDE
1.- ¿Usted creé o no que la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, está normando con todas las garantías y principios Constitucionales que nos franquea nuestra CPE sobre el debido proceso?	70	3	67	0	4,29	95,71	0,00
2.- ¿Creé usted o no que las normas que regula el Régimen Disciplinario deben ser objeto de modificación o mejora con respecto a las debidas garantías Constitucionales?	70	67	3	0	95,71	4,29	0,00
3.- ¿Considera usted necesario o no, regular de manera expresa con todos los principios y garantías del debido proceso en la Ley 1817 del Concejo de la Judicatura Régimen Disciplinario?	70	67	3	0	95,71	4,29	0,00
4.- ¿Derecho a la Defensa?	70	65	0	5	92,86	0,00	7,14
5.- ¿Derecho a la Igualdad?	70	67	0	3	95,71	0,00	4,29
6.- ¿Derecho a un Juez Natural?	70	63	0	7	90,00	0,00	10,00
7.- ¿Derecho a ser Juzgado en un Plazo Razonable?	70	63	0	7	90,00	0,00	10,00
8.- ¿Derecho a la Audiencia?	70	59	0	11	84,29	0,00	15,71
9.- ¿Derecho a la Presunción de Inocencia?	70	63	0	7	90,00	0,00	10,00
10.- ¿Derecho a la Defensa Material?	70	61	0	9	87,14	0,00	12,86
11.- ¿Derecho a la Defensa Técnica?	70	55	5	10	78,57	7,14	14,29
12.- ¿Derecho a presentar pruebas y a la valoración razonable de la misma?	70	67	0	3	95,71	0,00	4,29
13.- IN DUBIO PRO DISCIPLINARIO (duda razonable a favor del denunciado)	70	64	1	5	91,43	1,43	7,14
14.- ¿Derecho a Resolución Fundamentada o Modificada	70	67	0	3	95,71	0,00	4,29
15.- ¿Derecho a hacer uso de los Recursos?	70	61	0	9	87,14	0,00	12,86
16.- ¿Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, papeles privados y conservación?	70	60	3	7	85,71	4,29	10,00

**LA INCORPORACIÓN DE LÍNEAMIENTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONALES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, PERMITIRÁ QUE LOS FUNCIONARIOS EJERCITEN EL DERECHO A LA DEFENSA EN UN MARCO DEL DEBIDO PROCESO Y LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**



**EN CASO DE HABER RESPONDIDO AFIRMATIVAMENTE, LOS DERECHOS QUE TIENEN QUE SER REGULADOS EXPRESAMENTE**



## **ANÁLISIS PARA ESTABLECER LOS FACTORES PRINCIPALES QUE LIMITAN EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN UN MARCO DEL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

### **1.- BAJO EL PRINCIPIOS DE RESERVA LEGAL, LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Se obtuvo el 95,71% de respuesta positiva, donde se puede advertir que la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, no está regulado de manera expresa con todas las garantías y principios Constitucionales que nos franquea nuestra Constitución Política del Estado con respecto al Debido Proceso:

***“...de manera que los conflictos o controversias que se presentan en cualquier proceso, sean de carácter judicial, administrativo o disciplinario, estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales, para que ninguna actuación de las autoridades esté basada o tenga origen en su propio arbitrio; sino, que obedezcan a los procedimientos descritos por la Ley...”<sup>159</sup>***

Luego de analizar los resultados obtenidos y tomando en cuenta la línea jurisprudencial que antecede, se puede afirmar que efectivamente la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, no esta normado de manera expresa con todas las garantías y principios Constitucionales que consagra nuestra Constitución Política del Estado sobre el debido proceso.

---

<sup>159</sup> S C 1693/2003-R

## **2.- SI LAS NORMAS QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PUEDEN SER OBJETO DE MODIFICACIÓN O MEJORA, CON RESPECTO A LAS DEBIDAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.**

Para los 95.71% de los encuestados, las normas que regulan el Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura tienen que ser modificados o mejorados con respecto a las debidas garantías Constitucionales:

*“Se considera que el orden jurídico es el conjunto de leyes o reglas que obligan a todos los miembros de la sociedad, impulsándoles hacia una conducta determinada; el orden constitucional es también un orden jurídico, pero de normas fundamentales que establecen la forma como deben dictarse las leyes para la conducta obligatoria de la sociedad y como deben organizarse los instrumentos o instituciones que sirven para asegurar su cumplimiento”<sup>160</sup>*

En razón de los datos obtenidos y tomando en cuenta el criterio que antecede, es pertinente modificar o mejorar la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, con respecto a las debidas garantías Constitucionales.

## **3.- SI ES QUE PUDIERA SER REGULADO DE MANERA EXPRESA CON TODOS LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO EN LA LEY 1817 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Se tiene el 95,71% en forma afirmativa, lo que significa que se tiene que regular de manera expresa u objetiva, con todos los principios y garantías del debido proceso en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario:

---

<sup>160</sup> VALENCIA, Vega Alipio  
“Manual de Derecho Constitucional”  
Edicin “Urquizo” S.A, La Paz – Bolivia, 1993, Pág. 480

***“...las garantías del debido proceso no son aplicables únicamente al ámbito judicial, sino que deben efectivizarse en toda las instancias en las que las personas se les atribuya aplicando un procedimiento previsto por la ley, la comisión de un acto que vulnere la normativa vigente y es obligación ineludible de los que asumen la calidad de jueces el garantizar el respeto a esta garantía Constitucional”<sup>161</sup>***

Como se desprende del análisis de los encuestados y siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia Constitucional, en el entendido de que el debido proceso es aplicable a cualquier tipo de proceso, vale decir, judicial, administrativo o disciplinario. Entonces efectivamente es necesario regular de manera expresa u objetiva, con todos los principios y garantías del debido proceso en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.

**Ahora bien, como efectos de estas tres preguntas que han sido respondidos afirmativamente por los encuestados, se ha considerado pertinente preguntar sí los siguientes derechos deben ser regulados de manera expresa, como ser: (las negrillas son nuestras)**

#### **4.- DERECHO A LA DEFENSA**

El 92,86% de los encuestados, considera la necesidad de regular de forma expresa el derecho a la defensa en el Régimen Disciplinario de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura

El resultado obtenido está conforme con lo señalado por el profesor Claudio Jesús Santagati:

---

<sup>161</sup> SSCC 269/2005-R, 731/2000-R, 1234/2000-R y 775/2002



***“El reconocimiento constitucional del derecho de defensa como derecho fundamental y, por tanto, su directa aplicabilidad, exige que haya de ser respetado y promovido por todos los poderes públicos y comporta al propio tiempo una especial y privilegiada protección”***<sup>162</sup>

Como se podrá evidenciar del análisis que antecede, tan importante que es regular de manera expresa este derecho fundamental de los funcionarios judiciales, no solo regular, si no aplicar de manera fáctica a los casos concretos.

## **5.- DERECHO A LA IGUALDAD**

Se obtuvo una repuesta positiva de 95,71%, donde consideran que el derecho a la igualdad tiene que estar normado de forma expresa en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario:

***“La igualdad no se limite al reconocimiento formal por el ordenamiento jurídico, sino a su efectiva realización en el terreno fáctico, es decir a la igualdad sustancial. Aceptada como principio y como valor, la igualdad no sólo exige que las leyes sean aplicadas a todos los casos que caen bajo sus supuestos de hecho, sino que también debe estar presente en la formulación del derecho”***<sup>163</sup>

Del resultado obtenido y considerando la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional, se demuestra que el derecho a la igualdad de los funcionarios judiciales tiene que estar normado de forma expresa.

---

<sup>162</sup> SANTAGATI, Claudio Jesús, “Nuevo Régimen de Excarcelación de la Provincia de Buenos Aires”. Editorial jurídico, 2005

<sup>163</sup> SC 456/2001-R

## 6.- DERECHO A UN JUEZ NATURAL

El 90,00% de las respuestas expresan que los funcionarios judiciales deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por nuestra Constitución Política del Estado: **“Sometimiento sólo a la jurisdicción y competencia de jueces y tribunales creados con anterioridad al hecho de la causa”**<sup>164</sup>, respetando los principios Constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y solamente sometido a una Ley previsto para el efecto; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencias preestablecidas: **“La independencia judicial, interna y externa: evita que algún poder público pueda influir en la consideración del caso”**<sup>165</sup>

## 7.- DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

El 90,00% de los encuestados consideran la falta de una Ley expresa, que regule el derecho a ser juzgados en un plazo razonable de los funcionarios judiciales, por parte de Régimen Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

Ahora bien, la finalidad que se persigue con este derecho fundamental, es que el denunciado o procesado pueda definir su situación ante la ley y ante la institución (Consejo de la Judicatura), dentro del tiempo más corto posible, asimismo poniendo fin a la situación de incertidumbre que acarrea todo proceso, es por eso que se tiene que regular de manera objetiva el derecho de ser juzgado en un plazo razonable.

---

<sup>164</sup> RAMOS, Mamani Juan

“Derechos Humanos, Constitución Política del Estado y Textos Internacionales”  
Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sociedad Boliviana de Escritores de Bolivia,  
Taller Grafico de SPC IMPRESORES S.A., La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 36.

<sup>165</sup> [powered by wordpress www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo)

La paz 16 de julio de 2008, a horas 11:00 a.m.

## 8.- DERECHO A LA AUDIENCIA

El 84,29% respondieron, que efectivamente se tiene que normas expresamente el derecho de audiencia en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.

Ahora bien, si bien no esta consagrado expresamente en la Constitución Política del Estado este derecho, tiene la naturaleza de ser un principio de contenido procesal y, por ser un derecho relacionado indiscutiblemente con las demás categorías jurídicas subjetivas protegibles Constitucionalmente.

Entonces, es un derecho fundamental que tiene todo procesado y su abogado a intervenir en todos los actos del proceso disciplinario, y particularmente, de ser escuchado por el tribunal que lleva la causa, de presentar las pruebas que considere necesario para su defensa, impugnar la contraria y exponer los alegatos que resulten convenientes y otros.

## 9.- DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El 90,00% de los encuestados señalan, que efectivamente se tiene que regular objetivamente el derecho a la presunción de inocencia la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.

Este derecho por principio esta garantizado por nuestra Constitución y es un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal; ***“Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad”***<sup>166</sup>.

---

<sup>166</sup> Art. 16 de la Constitución Política del Estado  
Ley N° 2650, de 13 de octubre de 2004

Mas que todo, este principio esta dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el tramite del proceso, vale decir, la vigencia de este derecho determina que el denunciado o procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, mientras no exista una resolución de culpabilidad que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material: ***“Presunción de inocencia que significa que el Estado presume la inocencia del encausado en cualquier materia, entre tanto no se demuestre su culpabilidad en sentencia ejecutoriada”***<sup>167</sup>

## **10.- DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL**

El 87,14% de los encuestados consideran que, en un marco del debido proceso de los funcionarios judiciales, se debe prever de manera expresa el derecho a la defensa material en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.

Al igual que los demás derechos del debido proceso, el derecho a la defensa material por principio tiene el mismo rango Constitucional, toda vez que el denunciado tiene derecho a defenderse personalmente, interviniendo en todos los actos del proceso disciplinario, más aun tratándose de los funcionarios judiciales.

## **11.- DERECHO A LA DEFENSA TECNICA**

Se obtuvo el 78,57% de respuesta positiva donde consideran que es pertinente introducir de forma expresa el derecho a la defensa técnica en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.

---

<sup>167</sup> RAMOS, Mamani Juan

“Derechos Humanos, Constitución Política del Estado y Textos Internacionales”

Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sociedad Boliviana de Escritores de Bolivia, SPC IMPRESORES S.A., La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 37.

Respecto a este último, el derecho a la defensa por un letrado, la doctrina ha sido uniforme, en el entendido de que la naturaleza psíquica, que considera que la persona sometida a juicio está de alguna manera perturbada psíquicamente, lo que le impediría tener la suficiente serenidad al momento de enfrentar el juicio, ya sea por su trabajo o por otras causas como ya se tenía dicho.

## **12.- DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS**

Se obtuvo el 95,71% de respuesta positiva donde manifiestan que el derecho a presentar pruebas tiene que estar regulados expresamente en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, tomando en cuenta el siguiente criterio:

***“El derecho a la prueba es un aspecto fundamental del derecho de acción y a la defensa: en realidad, sería un sinsentido decir que las partes pueden ejercer estos derechos pero que no se les permite probar por ningún medio disponible las aseveraciones fácticas que son la base de sus pretensiones o defensas”***<sup>168</sup>

## **13.- IN DUBIO RPO DISCIPLINARIO (DUDA RAZONABLE A FAVOR DEL DENUNCIADO)**

Se obtuvo una respuesta positiva de 91,43% donde consideran que es necesario introducir el principio de duda razonable a favor del denunciado en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.

Ahora bien, el tribunal al realizar la valoración de la prueba, lo que tiene que realizar conforme a las reglas de la sana crítica es; tener que llegar a la certeza

---

<sup>168</sup> “Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Campus Isla Teja –Casilla 567 Valdivia, Chile – 2008”, obtenido de [Google, Derecho a presentar Pruebas](#)  
La Paz, 1 de agosto de 2008, a horas 19:10

o convicción sobre la existencia del hecho sancionable al denunciado o demostrarse que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria: ***“El (In dubio pro disciplinario), al igual que el (in dubio pro reo), emana de la presunción de inocencia, pues esta implica un juicio en lo que atañe a las pruebas y a la obligación de dar un tratamiento especial al procesado”***<sup>169</sup>

Asimismo que: ***“...la interpretación restrictiva de derechos (...) es contraria al principio de favorabilidad, reconocido como básico en toda hermenéutica interpretativa de los derechos y garantías fundamentales, dado que el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrollo de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional, por lo que corresponde brindar la tutela solicitada”***<sup>170</sup>

#### **14.- DERECHO A RESOLUCIÓN FUNDAMENTADA O MOTIVADA**

Se obtuvo una respuesta positiva de 95,71%, donde los encuestados consideran que es pertinente regular de manera expresa en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, con respecto al derecho a resolución fundamentada o motivada.

Ahora bien, respecto al deber de fundamentación o motivación de las sentencias o resoluciones, nuestro Tribunal Constitucional y los Convenios o Tratados internacionales incorporados a nuestra legislación, han sentado uniforme jurisprudencia en cuanto a los requisitos que se tiene que observar para dictar una resolución:

---

<sup>169</sup> SAFADY, Carlos  
UMSA, Diplomado en Derecho Procesal Civil, “Clases de Jurisdicción y Competencia”  
La Paz, 14 de abril de 2008, a horas 19:20

<sup>170</sup> SS CC 0136/2003-R, 0144/2003-R y 0157/2003-R

***“...la obligación de todo juez o tribunal ya sea judicial o administrativo de exponer las razones que lo llevan a tomar tal o cual determinación, lo que implica un análisis pormenorizado y exhaustivo de los fundamentos y probanzas que se hubieran expresados y acompañado”***<sup>171</sup>

## **15.- DERECHO A HACER USO DE LOS RECURSOS**

Se obtuvo una respuesta positiva de 87,14% donde consideran que el derecho de utilizar los medios impugnativos deben estar regulados de manera objetiva en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario

Este derecho a recurrir o derecho a hacer uso de los medios impugnativos establecido en la ley, es un derecho de carácter Constitucional. Asimismo con respecto a esta los Convenios internacionales en cuanto se refiere a este derecho fundamental prevé de la siguiente manera: ***“El derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”***<sup>172</sup>. Así también proclama que: ***“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y a la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por Ley”***<sup>173</sup>

## **16.- DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA, PAPELES PRIVADOS Y CONSERVACION**

El 85.71% de los encuestados consideran pertinente introducir de manera expresa el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, papeles privados y

---

<sup>171</sup> SC 1369/2001-R

<sup>172</sup> Art. 6. II. h) de la Convención Americana sobre Derecho Humanos San José de Costa Rica, de noviembre de 1969

<sup>173</sup> Art. 14. V del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, de 16 de diciembre de 1966

conservación en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario.

En congruencia con lo obtenido, la Constitución consagra de manera expresa sobre la correspondencia y los papeles privados: ***“No podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente”***<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> Art. 20. I de la Constitución Política del Estado  
Ley N° 2650, de 13 de octubre de 2004



# **CAPITULO VII**

## **PROPUESTA**

## **CAPITULO VII**

### **PROPUESTA**

La propuesta que se presenta, como resultado del presente trabajo investigación es regular de manera expresa el debido proceso con todo sus alcances en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, a efectos de que los funcionarios judiciales ejerciten el derecho a la defensa en un marco del debido proceso y las garantías Constitucionales que nos franquea nuestra Constitución Política del Estado.

Todo ello, tomando en cuenta el procedimiento que nos da la Constitución Política del Estado y el Manual de Técnicas Normativas, D. S. N° 25350 de 8 de abril de 1999.

#### **PROYECTO DE LEY**

##### **LEY N° XXXX**

##### **LEY DE (FECHA)**

#### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

#### **EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL**

**DECRETA:**

**LEY DE MODIFICACIÓN A LA LEY DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, N°  
1817, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997**

**ARTÍCULO PRIMERO.- (MODIFÍQUESE E INCORPÓRESE LOS ARTÍCULOS EN EL TITULO V, CAPÍTULO II DE LA LEY 1817).** Se modifica y se incorpora lineamientos jurídicos e institucionales en la ley 1817 del Consejo de la Judicatura, en su Titulo V, Capitulo II, para que los funcionarios judiciales de Bolivia ejerciten el derecho a la defensa en un marco del debido proceso y las garantías Constitucionales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- (INCORPÓRESE EL SIGUIENTE ARTICULO A LA LEY 1817).** Se incorpora el artículo 37, a la Ley N° 1817, de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al siguiente texto:

**Artículo 37 (RÉGIMEN DISCIPLINARIO).-** El Régimen Disciplinario está constituido por el conjunto de la normatividad sustantiva y procesal, organización y actividades inherentes a las funciones de inspección e investigación, y procesos emergentes de toda supuesta acción u omisión en la que puedan incurrir los sujetos sometidos al ámbito de su aplicación.

**ARTÍCULO TERCERO.- (INCORPÓRESE EN EL TITULO V, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN LA LEY 1817).** Se modifica y se incorpora en la ley 1817 del Consejo de la Judicatura, Régimen Disciplinario en el Titulo V, de la siguiente manera:

#### **“PRINCIPIOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES”**

**ARTÍCULO CUARTO.- (INCORPÓRESE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS A LA LEY 1817).** Se incorpora los artículos, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 a la Ley N° 1817, de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al siguiente texto:

**Artículo 42 (NINGUNA SANCIÓN SIN JUICIO PREVIO Y PROCESO LEGAL).- Ningun de los funcionarios judiciales, auxiliares del sistema judicial que dependen administrativa o disciplinariamente del poder judicial será condenado a sanción alguna si no es por sentencia ejecutoriada, dictada luego de haber sido oído previamente en juicio público, celebrado conforme a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código.**

**Artículo 43 (LEGALIDAD).- Los funcionarios judiciales, auxiliares del sistema judicial que dependen administrativa o disciplinariamente del poder judicial, sólo serán procesados y sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión en sus funciones incurran en las faltas, contravenciones administrativo – disciplinarias e infracciones menores conforme a las leyes y normas preexistentes al hecho o acto atribuible.**

**Artículo 44 (IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA).- I. Los Tribunales serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y a la presente ley.**

**II. Por ningun motivo, los órganos estatales, ni personas naturales o jurídicas interferirán en la sustanciación de un proceso disciplinario concreto.**

**III. En caso de intromisión, el Tribunal informará a la Corte Suprema de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia. Cuando la intromisión provenga del propio miembro de los Consejeros de la Judicatura, Ministros de la Corte Suprema de la Justicia y Magistrados del Tribunal Constitucional, el informe será presentado ante el Congreso Nacional.**

**Artículo 45 (PROCEDIMIENTO ÚNICO).-** Los funcionarios judiciales, auxiliares del sistema judicial que dependen administrativa o disciplinariamente del poder judicial, no podrán ser procesado más de una vez en la vía administrativa – disciplinaria por la misma acción u omisión.

**Artículo 46 (CALIDAD Y DERECHOS DEL DENUNCIADO).-** I. Se considera denunciado a aquel funcionario judicial, auxiliar del sistema judicial, que dependen administrativa o disciplinariamente del Poder Judicial, a quien se le atribuye la supuesta comisión de una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativo – disciplinarias, previstas con anterioridad al hecho; excepto los Ministros de la Corte Suprema de la Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional y Consejeros de la Judicatura.

II. El denunciado podrá ejercer todos los derechos y garantías que la Constitución, las Convenciones y los Tratados Internacionales vigentes y este Código le reconozcan, desde el primer acto del proceso hasta su conclusión.

III. Se entenderá por primer acto del proceso, cualquier denuncia en sede judicial o administrativa contra un funcionario como presunto autor o partícipe de la comisión de una falta disciplinaria o contravenciones administrativo – disciplinaria previstas en la presente Ley.

IV. Toda persona a quien se atribuye una falta disciplinaria o contravenciones administrativo – disciplinarias, tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad de ser humano.

**Artículo 47 (PRESUNCIÓN DE INOCENCIA).-** I. Se presume la inocencia del funcionario judicial, auxiliar del sistema judicial que dependen

**administrativa o disciplinariamente del poder judicial a quienes se les atribuya una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativo – disciplinarias, mientras no se le haya demostrado en proceso su culpabilidad, con sentencia ejecutoriada.**

**II. No se podrá obligar al denunciado a declarar en contra de sí mismo y su silencio no será utilizado en su contra.**

**III. La carga de la prueba corresponde a la Unidad de Regimen Disciplinario o denunciante y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.**

**Artículo 48.- (CELERIDAD, TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD). I. Los procesos disciplinarios se caracterizan por su celeridad, transparencia y publicidad.**

**II. La publicidad de los trámites será obligatoria desde el momento de dictarse el auto de apertura de proceso disciplinario.**

**Artículo 49 (DEFENSA MATERIAL).- Todo funcionario judicial, auxiliar del sistema judicial que dependen administrativa o disciplinariamente del poder judicial a quienes se les atribuya una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativo – disciplinarias, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todo los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere necesarias.**

**Artículo 50 (DEFENSA TÉCNICA).- Todo funcionario judicial, auxiliar del sistema judicial que dependen administrativa o disciplinariamente del poder judicial a quienes se les atribuya una o más faltas disciplinarias o contravenciones administrativo – disciplinaria, tiene derecho a la**

**asistencia u defensa de un abogado desde el primer acto del proceso disciplinario hasta el fin de la ejecución de la sentencia.**

**Artículo 51 (GARANTÍA DEL ACUSADO).- Todo funcionario judicial, auxiliar del sistema judicial que dependen administrativa o disciplinariamente del poder judicial, podrá intervenir en el proceso disciplinario conforme a lo establecido en este Código, tendrá derecho a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción y, en su caso, a impugnarla.**

**Artículo 52 (IGUALDAD).- Las partes tendrán igualdad de oportunidad para ejercer durante el proceso disciplinario las facultades y derechos que las asisten.**

**Artículo 53 (LEGALIDAD DE LA PRUEBA).- I. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medio lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución y de este Código.**

**II. No tendrá valor la prueba obtenida mediante amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtención en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.**

**Artículo 54 (INSPECCIÓN DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS Y PAPELES PRIVADOS).- Siempre que se considere útil para la averiguación de la verdad, el tribunal ordenará, por resolución motivada bajo pena de nulidad, la inspección de correspondencia, documentos y papeles privados o públicos.**

## PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

**ARTÍCULO QUINTO.- (MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 1817).** Se modifica el artículo 42 de la Ley N° 1817, de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 42 (AUTORIDADES COMPETENTES).- Son autoridades competentes para substanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones:

1. Por faltas muy graves o por las graves comprendidas en los numerales 2, 3, 6, 7 y 9 del Artículo 40 de la presente Ley, **la Unidad de Régimen Disciplinario.**
2. Por las faltas graves comprendidas en los numerales 1, 4, 5, 8 y 10 del mismo Artículo 40, así como por faltas leves, el Superior en grado del funcionario judicial infractor.
3. El plenario del Consejo de la Judicatura para conocer en apelación o revisión, las sanciones impuestas en primera instancia.

**ARTÍCULO SEXTO.- (INCORPÓRESE EL SIGUIENTE ARTICULO A LA LEY 1817).** Se incorpora el artículo 43, a la Ley N° 1817, de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al siguiente texto:

**Artículo 43 (UNIDAD DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO).**- La Unidad de Régimen Disciplinario, son reparticiones desconcentradas con asiento en los nueve distritos del país dependientes de la Gerencia de Régimen Disciplinario; tiene a su cargo las tareas de inspección, investigación,



**acusación e impulso procesal, de acuerdo a la estructura del Reglamento aprobado por el Plenario del Consejo de la Judicatura.**

Artículo 43. (INICIACIÓN DEL PROCESO PARA FALTAS MUY GRAVES Y ALGUNAS GRAVES).- I. El proceso disciplinario por faltas muy graves o por las faltas graves señaladas en el numeral 1 del artículo anterior, podrá iniciarse de oficio, a instancia del Ministerio Público o a denuncia de parte interesada.

II. El juez, tribunal, o funcionario judicial que conociere la comisión de una falta, está obligado a ponerla en conocimiento del Consejo en el término de 48 horas.

III. Si el Consejo de la Judicatura o la autoridad judicial tuviera conocimiento de la participación de policías, abogados o fiscales en las infracciones o faltas cometidas por los funcionarios judiciales remitirá antecedentes autenticados a la autoridad disciplinaria de esas instituciones para la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 44. (ACTUACIÓN DE OFICIO).- Cuando el proceso disciplinario se inicie de oficio, la instancia que corresponda dispondrá por auto fundado la apertura del mismo.

Artículo 45. (ACTUACIÓN POR DENUNCIA O A INSTANCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO).- I. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, o a instancia del Ministerio Público, el Consejo pondrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco días, más el término de distancia.

II. En mérito al informe, el Consejo dispondrá la iniciación del proceso o el archivo de obrados.

Artículo 46. (RESOLUCIONES DE APERTURA).- La resolución de apertura contendrá:

1. El nombre del inculpado.
2. El hecho atribuido y su calificación legal.
3. La apertura del término de prueba.

Artículo 47. (TÉRMINO DE PRUEBA).- Notificada la resolución de apertura, se sujetará el proceso a un término de prueba de 15 días.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- (INCORPÓRESE EL SIGUIENTE ARTICULO A LA LEY 1817).** Se incorpora el artículo 48, a la Ley Nº 1817, de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al siguiente texto:

**Artículo 48 (SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA).** I. Cuando la denuncia del Ministerio Público o la denuncia de las partes sean contradictoria, el tribunal señalará día y hora de audiencia y precisará los hechos sobre lo que se va a debatir en la misma.

II. El auto de señalamiento de audiencia se notificará de inmediato a las partes, se citará a los testigos o peritos cuando corresponda; solicitará los documentos y, dispondrá toda otra medida necesaria para la organización y desarrollo de la audiencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.- (MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1817).** Se modifica el artículo 48 de la Ley Nº 1817, de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 48. (RESOLUCIÓN).- I. Vencido el término de prueba, **el tribunal de primera instancia dictará resolución en el plazo de diez días, esta resolución contendrán términos claros y precisos; estarán debidamente fundamentadas o motivadas, citando las normas en que se fundan, la misma que podrá ser apelada en el término de 3 días.**

II. En este caso, el proceso será remitido al Plenario del Consejo de la Judicatura que dictara resolución definitiva en el plazo de 10 días desde su recepción, sin recurso ulterior.)

**ARTÍCULO NOVENO.- (INCORPÓRESE EL SIGUIENTE ARTÍCULO EN LA LEY 1817).** Se incorpora el artículo 49, a la Ley N° 1817, de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al siguiente texto:

**Artículo 49 (PROCEDENCIA DE LA APELACIÓN).- I. La apelación procederá contra las sentencias que se dicten en relación a las faltas disciplinarias muy graves o graves o las contravenciones administrativo – disciplinaria que generen daños económicos, perjuicio al trabajo del funcionario o deterioro de la imagen del poder judicial.**

**II. En el memorial de Recurso deberá fundamentarse expresamente los agravios sufridos.**

**ARTÍCULO DÈCIMO.- (MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1817).** Se modifica el artículo 49 de la Ley N° 1817, de 22 de diciembre de 1997, Ley del Consejo de la Judicatura, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 49. (INCUMPLIMIENTO DE PLAZO).- En caso de no dictarse resolución definitiva en el plazo establecido en el artículo anterior, los Consejeros serán pasibles a responsabilidad de acuerdo al Reglamento, **y las**

**partes podrá considerar desestimada su apelacion por silencio administrativo, pudiendo deducir el recurso que corresponda.**

Artículo 50. (REMISIÓN DE ACTUADOS).- En cualquier estado del proceso disciplinario si el Consejo de la Judicatura advirtiere indicios de responsabilidad penal, remitirá actuados a la autoridad competente.

Artículo 51. (PROCEDIMIENTO PARA CIERTAS FALTAS GRAVES Y POR FALTAS LEVES).- En el proceso disciplinario por las faltas graves señaladas en el numeral 12 del artículo 42, así como por faltas leves, se observará el siguiente procedimiento:

1. Puesta en evidencia la falta del funcionario, asumirá conocimiento de oficio el Superior en grado correspondiente, quien dará aplicación en el caso de faltas graves, a las sanciones fijadas en el artículo 55.

2. Si el funcionario encontrare que las sanciones impuestas no corresponde a derecho, podrá pedir a la autoridad u órgano que impuso aquella remisión inmediata de antecedentes del caso ante Consejo de la Judicatura, con objeto de este último confirme, modifique o revoque la determinación impugnada. El consejo de la judicatura obrará simplemente en la vía de revisión.

Artículo 52. (SUSPENSIÓN DE FUNCIONES).- El Consejo suspenderá del ejercicio de sus funciones a aquellos contra quienes se hubiese abierto proceso penal.

Del mismo modo si se hubiese iniciado proceso disciplinario por faltas muy graves y graves.

### CAPITULO III

## IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Artículo 53. (SANCIONES POR FALTAS MUY GRAVES).- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 116 parágrafo VI de la Constitución Política del Estado, los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubiera recaído sentencia ejecutoriada, serán sancionados con la destitución de sus cargos.

Artículo 54. (SANCIONES POR FALTAS GRAVES).- Las sanciones de los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses sin goce de haberes.

Artículo 55. (SANCIONES POR FALTAS LEVES).- Las sanciones a los funcionarios judiciales por faltas leves cometidas en el ejercicio de sus funciones, son:

1. Apercibimiento.
2. Multas del 20% al 40 % del haber de un mes.

Artículo 56. (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES).- El funcionario que incumpliere la obligación de denuncia, procesamiento o ejecución de una sanción, será pasible a las responsabilidades previstas en esta Ley.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.- Todas aquellas denuncias y procesos que se encontraran en trámite con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, continuarán de acuerdo con el procedimiento anterior.**

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** El Plenario del Consejo de la Judicatura, en el plazo de 30 (TREINTA) días procederá a ordenar el texto de la Ley N° 1817 de 22 de diciembre de 1997, incorporando al texto original, las modificaciones que se disponen por la presente Ley, texto ordenado que deberá ser remitido al Poder Ejecutivo para su promulgación.

**SEGUNDO.-** La Gerencia de Régimen Disciplinario en coordinación con las Gerencias de Recursos Humanos y Administrativa Financiera, quedan encargadas de la implementación de la presente Ley en un plazo no mayor de 60 (SESENTA) días a partir de su promulgación.

**Remítase al Poder Ejecutivo, para fines Constitucionales.**

**Es dada en la sala de Cesiones del Honorable Congreso Nacional, a los xx días del mes de xxx del año xxx**

## CONCLUSIONES

A raíz de toda la investigación realizada, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- De acuerdo a lo expuesto, analizado los fundamentos teóricos y la línea jurisprudencial sentada por el Tribunal Constitucional, se ha demostrado que efectivamente la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario es insuficiente con respecto a los derechos fundamentales del debido proceso de Ley de los funcionarios judiciales, toda vez que una Institución cualquiera que fuera y que represente al Estado, tiene que tener una política dinámica, acorde a la realidad de los derechos en cuestión.
- De la misma forma, en el presente trabajo de investigación, se ha podido comprobar la necesidad de regular expresamente en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario el debido proceso de Ley, para que los funcionarios de Poder Judiciales de Bolivia, ejerciten el derecho a la defensa de acuerdo a los principios y garantías consagradas en nuestra Constitución Política del Estado, tomando en cuenta que el debido proceso es aplicable a cualquier tipo de proceso, vale decir, Judicial, Administrativo o Disciplinario, teniendo como probada la hipótesis del presente tema de investigación.
- Toda vez que, de acuerdo al análisis amplia de la teoría expuesta, sobre los derechos fundamentales de la persona se ha podido advertir que estos derechos son inherentes a la persona misma, por lo que el Estado a través de las instituciones correspondientes tiene que brindar una mayor protección al respecto, lo que vale decir que, la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario debe regular de manera

objetiva de acuerdo a los alcances de las garantías y principios rectores de estos derechos Fundamentales.

- Se ha podido comprobar también, que existen fundamentos teóricos y, así como los lineamientos de la Jurisprudencia Constitucional para regular de manera expresa el debido proceso de los funcionarios judiciales en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, dentro de los cuales darle una característica propia de la administración de justicia a la Unidad Régimen Disciplinario, a efectos de garantizar de manera objetiva los procesos disciplinarios en el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta el principio de Reserva Legal.



## RECOMENDACIONES

Al finalizar el presente trabajo de investigación, creemos necesario presentar las siguientes recomendaciones:

- La necesidad de incorporar expresamente lineamientos jurídicos del debido proceso en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, específicamente con relación a los principios y garantías Constitucionales del debido proceso de los funcionarios judiciales, y sea con los alcances que se ha propuesto en el presente tema de investigación.
- Asimismo, se recomienda incorporar nuevas figuras legales en la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura Régimen Disciplinario, como por ejemplo; entre otras, el derecho a presentar pruebas en segunda instancia, la reparación de daños y costas al Estado, aspectos que fueron sugeridos por los respondientes al momento realizar las encuestas del presente tema de investigación y, toda vez de que, de acuerdo a las conclusiones arrojadas en el presente trabajo de investigación se ha podido advertir que los límites propuestos ahora son relativamente restrictivos.
- Ahora bien, en cuanto se refiere al Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial (ACUERDO N° 329/2006), la misma que no fue tomada en cuenta porque consideramos que es cuestionado por ser contrario a los artículos 2, 14, 16, 29, 30, 69, 115, 116, 123. II y artículo 228 de la Constitución Política del Estado, y artículo 13. VI de la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura, concordante con las Sentencias Constitucionales 050/2000 de 25 de julio de 2000 y 081/2003 de 27 de agosto de 2003, que, obviamente es otra tema en cuestión.

## **BIBLIOGRAFIA**

ALSINA, Hugo

“Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial”  
Editores Buenos Aires Pág. 20.

BINDER, Alberto,

“La Fuerza de la Inquisición y la Debilidad de la República”  
Revista del Instituto de Ciencia Procesal Penal  
1ª Edición, Lima – Perú, junio 2006

CABANELLAS, Guillermo

“Diccionario Especializado”  
Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina, 1991, Pág. 344

CAJIAS, Huascar, JOST, Stefan, MOLINA, Gonzalo, RIVERA, José

“Constitución Política del Estado Boliviano, Concordado y Comentado”  
2º Edición, Editado por Fundación Honrad Adenauer, La Paz –  
Bolivia, 2002, Pág. 501

CEPEDA, Manuel José

“Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1991”  
Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá – Colombia 1992.

COUTURE, Eduardo

“Vocabulario Jurídico, con Especial Referencia al Derecho Procesal  
Uruguayo”  
3º Impresión, Buenos Aires, 1988

CHIOVENDA, José

“Principios de Derecho Procesal Civil”

Tomo I, Ediciones Cárdenas Editor y Distribuidor, Impreso en México, 1993, Pág. 751

GARCÍA, De Enterría, E.

“Justicia y Seguridad en un mundo de Leyes Desbocadas”

Madrid – España, 1999

GARCIA, Belaunde Domingo

“Derecho Procesal Constitucional”

Editorial Temis S.A., Bogotá – Colombia, 2001

GAVIRIA. Díaz Carlos.

“Derecho, sistema y realidad”

Editorial Astrea, Buenos Aires – Argentina, 1962, Pág. 223

LOPEZ, Diego Eduardo

“El Derecho de los Jueces; Obligatoriedad del precedente constitucional, Análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales, Teoría del – Derecho - judicial”

3ra. Reimpresión, Ediciones Legis Editores S.A., Bogotá – Colombia, 2002, Pág. 220

MAIER, J. B. J.

“Derecho Procesal”

Tomo I, Pág. 679, 2ª Edición, Buenos Aires, 1996

MOSTAJO, Machicado Máx

“Seminario Taller de Grado y la Asignatura cjr-000 Técnica de Estudio”

1º Edición, Impresiones en La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 246

ODERICO, A. Mario

“Lecciones de Derecho Procesal”

Edición Desalma Buenos Aires

OSSORIO, Manuel

“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”

Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires – Argentina 1992, Pág. 797

PRIETO, Melgarejo Kenny

UMSA, Diplomado en Derecho Procesal Civil, Modulo Sexto, Recursos; la Reposición, Apelación y Casación.

La Paz, 9 de mayo de 2008, a horas 12:30

RAMOS, Mamani Juan

“Derechos Humanos, Constitución Política del Estado y Textos Internacionales”

Academia Boliviana de Estudios Constitucionales, Sociedad Boliviana de Escritores de Bolivia, Talleres Grafico de SPC IMPRESORES S.A., La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 4976

REPUBLICA DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado

Ley Nº 2650, de 13 de octubre de 2004

Gaceta Oficial de Bolivia

REPUBLICA DE BOLIVIA, Ley del Tribunal Constitucional

Ley Nº 1836 de 1 de abril de 1998

Gaceta Oficial de Bolivia

REPUBLICA DE BOLIVIA, Ley del Consejo de la Judicatura  
Ley 1817, de 22 de diciembre de 1997  
Gaceta Oficial de Bolivia

RODRIGUEZ, Cesar,  
“Derecho a la Igualdad”, Pág. 195

SAINZ, Moreno F:  
“Seguridad jurídica”  
Enciclopedia Jurídica Civitas, Tomo IV  
Edición Civitas, Madrid –España, 1995

SAFADY, Carlos  
UMSA, Diplomado en Derecho Procesal Civil, Modulo Segundo;  
Jurisdicción y Competencia  
La Paz, 14 de abril de 2008, a horas 19:20

SANTAGATI, Claudio Jesús.  
“Nuevo Régimen de Excarcelación de la Provincia de Buenos Aires”  
Edición jurídico, 2005

SAN MIGUEL Erick  
“Clases de Filosofía del Derecho”  
La Paz, 25 de junio de 2007, Paralelo “A”, 7:50 a.m.

SAMPIERI, Hernández Roberto  
“Metodología de la Investigación”, Pág. 226

SIERRA, Restituto

“Técnicas de Investigación Social”  
Editorial Paraninfo, España, 1987

TARUFFO, Michele

“Revista de Derecho”  
Volumen XV, 2003, Pág. 205-213

TORREZ, Miguel, ZORRILLA, Santiago

“Guía para Elaborar Tesis”  
Editorial. Mc. Graw Hill S.A

TRATADOS INTERNACIONES

Convención Americana sobre Derechos Humanos  
San José de Costa Rica, noviembre de 1969

TRATADOS INTERNACIONES,

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos  
De 16 de diciembre de 1966

TRATADOS INTERNACIONES,

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre  
Colombia - 1948

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

Auto Constitucional 287/99-R

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

Sentencias Constitucionales 1693/2003-R, 1276/2001-R, 418/2000,  
93/2005-R , 50/2005-R, 418/2000-R, 348/2005-R, 282/2005-R, 686/2003-  
R, 1369/2001-R, 04/1999, 489/2005-R, 14/2006-R, 101/2004-R,

105/2005-R, 582/2005-R, 577/2004, 1075/2003-R, 1348/2001-R, 0168/2005-R, 1044/2003-R, 1040/1003-R, 249/2005-R, 048/2006-R, 773/2005-R, 062/2002-R, 0977/2005-R, 1917/2004-R, 76/2005-R, 1846/2004-R, 163/2005-R, 282/2005-R, 339/2005-R, 501/2002-R, 645/2005-R, 1644/2004, 377/2005-R, 456/2004-R, 0168/2005-R, 070/2005, 269/2005-R, 731/2000-R, 1234/2000-R, 775/2002, 1369/2001-R, 1303/2002-R, 1693/2003-R, 109/2005-R, 493/2004-R, 491/2001-R y 11/2000-R., estas Sentencia Constitucionales han sido consultadas en la pagina web del Tribunal Constitucional [www.tc.gov.bo](http://www.tc.gov.bo).

VALENCIA, Vega Alipio

“Manual de Derecho Constitucional”

Edición “Urquizo” S.A, La Paz – Bolivia, 1993, Pág. 480

VASQUEZ, Sotelo

“Presunción de Inocencia del Imputado e íntima Convicción del Tribunal”

Casa Editorial Bosch, Barcelona – España, 1984, Pág. 294

VILLARROEL, Ferrer Carlos Jaime

“Derecho Procesal y Ley Orgánica del Poder Judicial”

3ra. Edición, SERVICIO GRAFICO “ILLIMANI”, La Paz – Bolivia, 2005, Pág. 477

#### INTERNET:

“50 años de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Pág. 2”, obtenido de [Google, Órgano Jurisdiccional](#)

La Paz, 26 de julio de 2008, a horas 12:20 p.m.

“Compilado de Leyes Externa, España, 2002”, obtenido de Google, La Interpretación Constitucional

La Paz, 27 de julio de 2008, a horas 18:40 p.m.

“Consejo Constitucional. Decisión N° 86-224 de 23 de enero de 1987. Les Grands Arrêt de la Jurisprudence Administrative. 10 Edición, París. 1993”, obtenido de Google, Derecho a la Defensa

La Paz, 27 de julio de 2008, a horas 19:00 p.m.

“Resolución N° 1920/2003 El Principio de Juez Natural o Regular”, obtenido de Google, Derecho a Un Juez Natural

La Paz, 15 de julio de 2008, a Horas 10:40 a.m.

“Sentencia de amparo del 25 de abril de 2000. Ref.3-98 – Argentina”, obtenido de Google, Derecho a la Audiencia

La Paz, 15 de julio de 2008, a horas 9:20 a. m.

“STC 105/1988 – España”, obtenido de Google, Derecho a la Presunción de Inocencia

La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 21:35 p.m.

“Universidad Austral de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Campus Isla Teja –Casilla 567 Valdivia, Chile – 2008”, obtenido de Google, Derecho a Presentar Pruebas

La Paz, 1 de agosto de 2008, a horas 19:10 p.m.

“Sentencia en el proceso de amparo del 25/V/1999. Ref. 167-97 Argentina”, obtenido de Google, Derecho a hacer uso de los Recursos

La Paz, 26 de junio de 2008, a horas 18:25 p.m.



“Perú, La negación del derecho a la salud, Índice AI: AMR 46/004/2006”,  
obtenido de Google, Derecho a la Dignidad

La Paz, 29 de junio de 2008, a horas 18:30 p.m.

“Comentarios Finales sobre el papel del Ombudsman Frente al Derecho a la  
Honra y la Reputación”, obtenido de Google, Derecho a la Honra

La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 19:00 p.m.

“Este artículo fue presentado ante el IV Congreso Anual de la Federación  
Iberoamericana de Ombudsman (FIO) en septiembre de 1999”, obtenido de  
Google, Derecho al Honor

La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 20:10 p.m.

“NADINE STROSSEN, Recent U.S. And International Judicial Protection of  
Individual Rights. A Comparative Legal Process Analysis and Proposed  
Synthesis, 41 Hastings L.J. 805 –1990”, obtenido de Google, Derecho a la  
Honra

La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 19:20

“WARREN, S. D., The right to privacy en Harvard Law Reuiew, Vol. IV, Nº 5,  
pág. 193”, obtenido de Google, Derecho al Honor

La Paz, 2 de julio de 2008, a horas 21:00 p.m.

Google, powered by wordpress [www.tribunalconstitucional.gov.bo](http://www.tribunalconstitucional.gov.bo)

La paz, 15 de julio de 2008, a horas 11:00 a.m.

Google, [http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho a la defensa](http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_defensa)

La paz, 20 de julio de 2008, a horas 19:20